

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMÉRICA

EXPEDIENTE MSC-01-16

Guatemala-Procedimientos de la Autoridad Panameña de Seguridad
Alimentaria para la deshabilitación de los registros necesarios
para la importación de néctares

Laudo del Tribunal Arbitral

16 de febrero de 2017

ÍNDICE

GLOSARIO	vii
TABLA DE CASOS	ix
PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL TRIBUNAL ARBITRAL CITADAS EN EL PRESENTE LAUDO	xii
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
1.1. Las Partes	1
1.2. Solicitud de consultas	1
1.3 Establecimiento del tribunal arbitral	3
1.4 Actos relativos al procedimiento	10
2. ASPECTOS FÁCTICOS	15
2.1 Medida impugnada	15
2.2 Argumentos de las Partes contendientes, declaraciones, peticiones y recomendaciones solicitadas al tribunal arbitral.....	15
2.2.1 Del escrito inicial de Guatemala	15
2.2.1.1 Introducción.....	15
2.2.1.2 Antecedentes Procesales	15
2.2.1.3 Antecedentes de la Integración Económica Centroamericana	16
2.2.1.4 Antecedentes de la incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana	17
2.2.1.5 Antecedentes fácticos	18
2.2.1.6. La medida en cuestión.	20
2.2.1.7 El marco de examen del tribunal arbitral según el escrito presentado por Guatemala	20
2.2.1.8 De la Anulación o menoscabo	21
2.2.1.9 Fundamentos jurídicos de la reclamación.....	21
2.2.1.10.Solicitud de resoluciones y recomendaciones	22
2.2.2 De la solicitud de resolución preliminar de Panamá	24
2.2.3 Del escrito de contestación de Panamá.....	28
2.2.3.1. Antecedentes.....	28

2.2.3.2. Hechos y argumentos de defensa.....	30
2.2.4 Del Escrito de Guatemala en respuesta a la Solicitud Preliminar de Panamá.....	35
2.2.4.1 Introducción.....	35
2.2.4.2 De la respuesta de Guatemala a la solicitud preliminar de Panamá.....	35
2.2.4.3 Conclusiones y solicitud de resolución	36
2.2.5 Del Escrito de El Salvador en respuesta a la Solicitud Preliminar de Panamá	37
2.2.6 Del escrito de El Salvador como tercera parte.....	38
2.2.6.1. Introducción.....	38
2.2.6.2 Antecedentes Procesales	39
2.2.6.3 Antecedentes Fácticos y la Medida	40
2.2.6.4 Argumentos Jurídicos	41
2.2.6.5 Solicitud de Resoluciones y Petitorio	46
2.2.7 Del escrito de Honduras como tercera parte.....	46
2.2.7.1 Introducción.....	46
2.2.7.2 Argumentos de hecho	47
2.2.7.3 Fundamentos para la participación de Honduras como tercera parte	47
2.2.7.4 Fundamentos de Derecho	48
2.2.8 De la audiencia oral.....	49
2.2.9 Preguntas del tribunal arbitral a las Partes contendientes.....	50
2.2.10 Respuestas de las Partes involucradas a las preguntas del tribunal arbitral	50
2.2.10.1 De Guatemala	50
2.2.10.2 De Panamá.....	50
2.2.10.3 De El Salvador	50
2.2.10.4 De Honduras	51
2.2.11 Escrito complementario de alegatos de Guatemala.....	51
2.2.12 Escrito complementario de alegatos de Panamá	51
2.2.13 Informe de la SIECA	53

2.2.14	Comentarios de Guatemala sobre el informe	53
2.2.15	Comentarios de Panamá sobre el informe	53
3.	ASPECTOS DE DERECHO	54
3.1	Acta de misión	54
3.2	Normas involucradas.....	55
4.	CONSTATAIONES.....	60
4.1	Reglas generales de interpretación	60
4.2	Carga de la prueba.....	62
4.3	De las pruebas	62
4.4	Cuestiones preliminares presentadas por Panamá	64
4.4.1.	Extemporaneidad de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.....	64
4.4.2.	Falta de establecimiento de un caso <i>prima facie</i>	65
4.4.3.	Falta de identificación específica de la medida en cuestión y la forma en que es incompatible con los instrumentos jurídicos invocados	66
4.4.3.1.	Argumentos de las Partes involucradas	66
4.4.3.2.	Derecho aplicable	68
4.4.3.3.	Análisis del tribunal arbitral.....	68
4.4.3.4.	Conclusión	69
4.4.4.	Incongruencia entre la solicitud de consultas y de establecimiento del tribunal arbitral.....	69
4.4.4.1	Argumentos de las Partes.....	70
4.4.4.2	Derecho aplicable	71
4.4.4.3	Análisis del tribunal	71
4.4.4.3.1	Sobre la reserva de Guatemala en la solicitud de consultas.....	73
4.4.4.3.2	Artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.....	74
4.4.4.3.3	Argumentos de las Partes involucradas.....	74
4.4.4.3.4	Derecho aplicable	75
4.4.4.3.5	Análisis del tribunal arbitral	75
4.4.4.3.6	Conclusión	75

4.4.4.3.7	Artículos 5, 7 y 26 Protocolo de Guatemala.....	76
4.4.4.3.8	Argumentos de las Partes involucradas.....	76
4.4.4.3.9	Derecho aplicable	76
4.4.4.3.10	Análisis del tribunal arbitral	77
4.4.4.3.11	Conclusión	78
4.4.4.3.12	Protocolo de Tegucigalpa	78
4.4.4.3.13	Argumentos de las Partes involucradas.....	78
4.4.4.3.14	Derecho aplicable	78
4.4.4.3.15	Análisis del tribunal arbitral	79
4.4.4.3.16	Conclusión	80
4.4.4.4	Conclusión general.....	80
4.4.5	Consideraciones adicionales del tribunal arbitral.....	80
5.	CUESTIONES DE FONDO	82
5.1	Obligaciones y derechos básicos – Obstáculos innecesarios al comercio – Artículo 4, párrafos 1 y 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA...	82
5.1.1	Argumentos de las Partes involucradas.....	82
5.1.2	Derecho aplicable.....	83
5.1.3	Análisis del tribunal arbitral.....	84
5.1.4	Conclusión.....	85
5.2	Obligaciones y derechos básicos – Trato nacional – Artículo 4.3 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.....	85
5.2.1	Orden de análisis.....	85
5.2.2	Artículo 4.3 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.....	85
5.2.2.1	No discriminación (trato nacional y trato de la nación más favorecida.....)	86
5.2.2.2	Argumentos de las Partes involucradas.....	86
5.2.2.3	Derecho aplicable.....	87
5.2.2.4	Análisis del tribunal arbitral.....	88
5.2.2.5	Conclusión.....	91
5.3	Trato nacional – Artículo 7 del Protocolo de Guatemala.....	92

5.3.1	Argumentos de las Partes involucradas.....	92
5.3.2	Derecho aplicable.....	92
5.3.3	Análisis del tribunal arbitral.....	93
5.3.4	Conclusión.....	94
5.4	Evaluación de la conformidad – Literal a).....	94
5.4.1	Argumentos de las Partes involucradas.....	94
5.4.2	Derecho aplicable.....	95
5.4.3	Análisis del tribunal arbitral.....	95
5.4.4	Conclusión.....	95
5.5	Evaluación de la conformidad – Literal b).....	96
5.5.1	Argumentos de las Partes involucradas.....	96
5.5.2	Derecho aplicable	97
5.5.3	Análisis del tribunal arbitral.....	97
5.5.4	Conclusión.....	103
5.6	Examen sin demora – Literal c)	103
5.6.1	Argumentos de las Partes involucradas	104
5.6.2	Derecho aplicable	105
5.6.3	Análisis del tribunal arbitral	105
5.6.4	Conclusión	106
5.7	Confidencialidad – Literal e).....	106
5.7.1	Argumentos de las Partes involucradas	106
5.7.2	Derecho aplicable.....	107
5.7.3	Análisis del tribunal arbitral	107
5.7.4	Conclusión	107
5.8	Procedimiento para examinar reclamaciones – Literal i).....	108
5.8.1	Argumentos de las Partes involucradas.....	108
5.8.2	Derecho aplicable.....	108
5.8.3	Análisis del tribunal arbitral	108
5.8.4	Conclusión	109
5.9	Procedimiento de autorización – Artículo 11 del Reglamento	

	Centroamericano de MNMPA.....	109
5.10	Centros de información – Artículo 13 del Reglamento	
	Centroamericano de MNMPA.....	110
	5.10.1 Argumentos de las Partes involucradas.....	110
	5.10.2 Derecho aplicable.....	110
	5.10.3 Análisis del tribunal arbitral.....	111
	5.10.4 Conclusión.....	111
5.11	Notificaciones – Artículo 14 del Reglamento	
	Centroamericano de MNMPA.....	112
	5.11.1 Argumentos de las Partes involucradas.....	112
	5.11.2 Derecho aplicable	112
	5.11.3 Análisis del tribunal arbitral.....	112
	5.11.4 Conclusión	113
5.12	Anulación o Menoscabo.....	114
6.	COSTAS.....	115
7.	CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES.....	117

GLOSARIO

Abreviatura	Descripción
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC
Artículo[s] del MSC	Artículos del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, Anexo 1 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX)
AUPSA	Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
COMIECO	Consejo de Ministros de Integración Económica
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969
COPANIT	Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas
DEPA	Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud de Panamá
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
MCCA	Mercado común centroamericano
MINSA	Ministerio de Salud de Panamá
MSC	Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, Anexo 1 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX)
OMC	Organización Mundial del Comercio
Partes contendientes	Repúblicas de Panamá y Guatemala
Partes involucradas	Repúblicas de Panamá, Guatemala, El Salvador y Honduras
Protocolo de Incorporación	Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana
Protocolo de Guatemala	Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana
Protocolo de Tegucigalpa	Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos
Reglamento Centroamericano de MNMPA	Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización
Reglamento Técnico 31-53-99	Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 31-53-99 Frutas y Legumbres Envasadas-Néctares de Frutas, Jugos de Frutas-Generalidades

Regla[s] del MSC	Reglas Modelo de Procedimiento del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, Anexo 2 de la Resolución No. 170-2006 (COMIECO-XLIX)
Registro de alimentos	Registro de alimentos pre-envasados para su posterior importación al territorio de la República de Panamá, exceptuando Estados Unidos de América y todos los territorios de su jurisdicción
Resolución No. 065	Resolución No. 065-AG-2015 de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria de fecha 30 de octubre de 2015 publicada en la gaceta oficial de Panamá el 19 de noviembre de 2015
Resolución No. 068	Resolución No. 068-AG-2015 de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria de fecha 11 de noviembre de 2015 publicada en la gaceta oficial de Panamá el 19 de noviembre de 2015
Resolución No. 002	Resolución No. 002-AG-2016 de la Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria de fecha 4 de enero de 2016
RTCA	Reglamentación Técnica Centroamericana
SG-SICA	Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana
SICA	Sistema de la Integración Centroamericana
SIECA	Secretaría de Integración Económica Centroamericana
Terceras Partes	Repúblicas de El Salvador y Honduras
Tratado General	Tratado General de Integración Económica Centroamericana

TABLA DE CASOS CITADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EL PRESENTE LAUDO

Título corto	Título completo
Resolución final, MSC-04-04	Resolución final, Proceso arbitral MSC-04-04 entre Guatemala y Costa Rica, referido a la diferencia que versa sobre diversas resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas y sentencia del Tribunal Aduanero. Emitido el 13 de junio de 2006, Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.
Laudo, MSC-02-10	Laudo, Proceso arbitral entre Guatemala y El Salvador referido a la diferencia que versa sobre la medida adoptada por El Salvador –Decreto No. 902 de la Asamblea Legislativa de El Salvador, aprobado el 14 de diciembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial No. 6, tomo 370, del 12 de enero 2006–. Emitido el 13 de febrero de 2012, Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.
<i>Canadá – Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>El Salvador vs México – Medidas vigentes para el otorgamiento del registro sanitario y acceso de medicamentos,</i>	Informe Final, <i>El Salvador vs México – Medidas vigentes para el otorgamiento del registro sanitario y acceso de medicamentos</i> , 14 de agosto de 2006, Tratado de Libre Comercio entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.
<i>El Salvador-Tratamiento arancelario a bienes originarios</i>	Informe final del grupo arbitral CAFTA-DR Costa Rica vs. El Salvador-Tratamiento arancelario a bienes originarios de Costa Rica
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá y México)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/AB/RW / WT/DS386/AB/RW , adoptados el 29 de mayo de 2015
<i>Estados Unidos - Examen por extinción</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping</i>

<i>relativo al acero resistente a la corrosión</i>	<i>sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004</i>
<i>Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles</i>	<i>Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir, WT/DS243/R, adoptado el 23 de julio de 2003</i>
<i>Estados Unidos – Camisas y blusas de lana</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1</i>
<i>Estados Unidos – Madera blanda V</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004</i>
<i>Estados Unidos — Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS381/AB/RW y Add.1, adoptado el 3 de diciembre de 2015</i>
<i>Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003</i>
<i>Laudo, Elsamex c. República de Honduras</i>	<i>Laudo, Elsamex, S.A. c. República de Honduras, (Caso CIADI No. ARB/09/4), 16 de noviembre de 2012.</i>
<i>México — Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 Estados Unidos)</i>	<i>Informe del Grupo Especial, México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS132/AB/RW</i>

México — Medidas antidumping sobre el arroz Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, [WT/DS295/AB/R](#), adoptado el 20 de diciembre de 2005

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL TRIBUNAL ARBITRAL
CITADAS EN EL PRESENTE LAUDO**

Título	Descripción
GTM 01	Decreto Ley No. 11 de la República de Panamá
GTM 02	Reglamento 31-53-99
GTM 08	Publicación electrónica del Diario La Prensa de fecha 30 de octubre de 2015
GTM 09	Resolución No. 065
GTM 10	Lista de publicaciones en la Gaceta Oficial de Panamá de fecha 19 de noviembre de 2015
GTM 11	Resolución No. 068
GTM 12	Resolución No. 002-AG-2016 de la AUPSA
GTM 14	CONFIDENCIAL Y SENSIBLE-Acta de la reunión extraordinaria virtual del COMIECO de fecha 23 de noviembre de 2015
GTM 15	CONFIDENCIAL Y SENSIBLE-Acta de la LXXIV reunión ordinaria del COMIECO de fecha 4 de diciembre de 2015
GTM 23	Manual de Procedimiento para Registro de Alimentos Preenvasados para Consumo Humano
PMA-DOC-02	CONFIDENCIAL Y SENSIBLE-Constancia de notificaciones de la Resolución No. 065 a los propietarios de los registros sanitarios deshabilitados
PMA-DOC-05	Instructivo o Guías de la AUPSA para el registro de alimentos pre-envasados para su posterior importación a Panamá, exceptuando Estados Unidos de América y territorios de su jurisdicción
PMA-DOC-07	Codex Stan 247
PMA-DOC-10	Resolución No. 047-AG-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la AUPSA
PMA-DOC-15	Cuadro detallado sobre registros sanitarios
ES-1	Noticias medios de comunicación, Diario “TVN Noticias
ES-2	Noticia página web de la AUPSA
ES-3	Viñetas de los productos Néctares Barceló de República Dominicana y Néctar Chiquita y Guava Néctar Conchita ambos de Estados Unidos

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Las Partes

1. Son Partes contendientes en el proceso la República de Guatemala, en adelante Guatemala, y la República de Panamá, en adelante Panamá. La República de El Salvador, en adelante El Salvador, y la República de Honduras, en adelante Honduras, fueron terceras Partes en el proceso. Todas las actuaciones se realizaron en el marco del procedimiento por los representantes de las Partes contendientes y de las terceras Partes.

2. Todos los escritos se recibieron en original o por medio electrónico en la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, en adelante SIECA, y notificados de conformidad con lo establecido en las Reglas 7 a la 13 de las Reglas Modelo de Procedimiento del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, en adelante MSC.

1.2. Solicitud de consultas

3. El 15 de marzo del 2016, el MSC recibió una comunicación suscrita por el Ministro de Economía de Guatemala solicitando a Panamá la celebración de consultas de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, en adelante Protocolo de Tegucigalpa, respecto de la medida objeto de este caso. Se trata del procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá “deshabilitó” los registros necesarios para la importación de néctares.

4. En la solicitud de consultas Guatemala expuso que el 30 de octubre de 2015, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, en adelante AUPSA, emitió la Resolución No. 065 mediante la cual aprobó la “deshabilitación” de los registros de néctares que a criterio de la AUPSA, no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 31-53-99 Frutas y Legumbres Envasadas –Néctares de Frutas Jugos de Rutas- Generalidades, en adelante el Reglamento Técnico 31-53-99.

5. Guatemala manifestó que la decisión parece basarse en un reexamen documental de la información que constaba en los expedientes de sus registros, algunos con antigüedad aproximada de 10 años y en un evidente cambio de criterio en la aplicación de dicho Reglamento.

6. Guatemala indicó que dicha medida parece ser incompatible con las obligaciones que Panamá adoptó con los instrumentos de la integración centroamericana, particularmente con las siguientes disposiciones: artículos 4, 10, 11, y 14 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, en adelante el Reglamento Centroamericano de MNMPA.

7. En esa oportunidad, Guatemala se reservó el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el curso de las consultas, derivadas de la medida u otro asunto en

cuestión y de su aplicación a la luz de los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana (folios 001-004).

8. El 16 de marzo de 2016, la solicitud de consultas fue notificada por el MSC a todos los Estados Parte (folios 005-011).

9. El 17 de marzo de 2016, el MSC recibió la comunicación de El Salvador, en la que manifestaba su interés de participar como tercera Parte en las consultas solicitadas por Guatemala (folio 012).

10. El 17 de marzo de 2016, el MSC recibió la comunicación de Honduras, en la que manifestaba su interés de participar como tercera Parte en las consultas solicitadas por Guatemala (folio 017).

11. El 18 de marzo de 2016, el MSC recibió la comunicación de la República de Costa Rica, en adelante Costa Rica, en la que manifestaba su interés de participar como tercera Parte en las consultas solicitadas por Guatemala (folio 023).

12. El 22 de marzo de 2016, el MSC recibió una comunicación suscrita por el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá, dirigido al Ministro de Economía de Guatemala, en el cual le comunicó la disposición de Panamá para entablar las consultas solicitadas y propuso llevarlas a cabo el día 14 de abril de 2016, en la sede de la SIECA, en la ciudad de Guatemala (folio 026).

13. El 1 de abril de 2016, el MSC recibió una comunicación de Guatemala, mediante la cual aceptó que la reunión de consultas fuera celebrada el día 14 de abril del 2016 en las instalaciones de la SIECA, proponiendo que la misma diera inicio a las 9:00 horas. Guatemala solicitó que para dicha reunión se contara con la presencia y participación del Administrador General de la AUPSA, su personal responsable y encargado de las revisiones realizadas a los expedientes de néctares, principalmente de Guatemala y demás países de la Región; y así mismo, se pudiera contar con la documentación legal y de soporte sobre las actuaciones realizadas por dicha Autoridad en relación con los néctares guatemaltecos (folio 038).

14. El 8 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Costa Rica, en la cual confirmó la participación de dicho país como tercera Parte por medio de videoconferencia y comunicó la composición de su delegación para la reunión de consultas (folio 045).

15. El 8 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de El Salvador, por la cual informó la integración de su delegación para la reunión de consultas (folio 052).

16. El 11 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala, en la cual informó la integración de su delegación para la reunión de consultas (folio 058).

17. El 11 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala, en la cual solicitó habilitar la sala en donde se realizaría la reunión de consultas con el equipo necesario para las terceras Partes que solicitaran participar bajo la modalidad de videoconferencia, contar con equipo de audio, habilitar un equipo de grabación y habilitar un salón adjunto para las personas que representarían a los sectores productivos afectados (folios 069-070).

18. El 11 de abril de 2016, el MSC recibió una comunicación de Panamá, en la cual informó su delegación para la reunión de consultas (folio 072).

19. El 12 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Honduras, en la cual confirmó la participación de ese país por medio de videoconferencia y notificó la integración de su delegación para la reunión de consultas (folio 086).
20. El 12 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Panamá, en la cual se pronunció respecto a las solicitudes formuladas por Guatemala en su comunicación del 11 de abril de 2016 (folio 088-089).
21. El 13 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala, en la cual se refirió al pronunciamiento de Panamá de fecha 12 de abril de 2016 y a la no inclusión en la delegación de Panamá del personal de la AUPSA (folio 101).
22. El 13 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Panamá, en la cual se refirió a la comunicación de Guatemala de la misma fecha (folio 108).
23. El 14 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de El Salvador, en la cual se refirió a los compromisos adquiridos por las terceras Partes de remitir por escrito las preguntas que tuvieran con respecto a la deshabilitación o inhabilitación de los registros de néctares centroamericanos realizada por la AUPSA, adjuntando un listado de dichas preguntas (folios 115-116).
24. El 19 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala, en la cual informó sobre los acuerdos alcanzados en la reunión de consultas y adjuntó una ayuda de memoria sin suscribir y un listado de preguntas para Panamá (folios 123-134).
25. El 25 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de Panamá, en la cual se opuso a la incorporación al expediente de la lista de preguntas presentadas por El Salvador y los documentos presentados por Guatemala en su comunicación del 19 de abril de 2016, solicitando su retiro del expediente (folios 141-143).
26. El 27 de abril de 2016, el MSC recibió la comunicación de El Salvador, en la cual se refirió a la solicitud de Panamá de retirar del expediente los documentos presentados por El Salvador y Guatemala (folios 150-152).
27. El 4 de mayo de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala, en la cual se refirió a la solicitud de Panamá de retirar del expediente los documentos presentados por El Salvador y Guatemala (folios 159-161).
28. El 6 de mayo de 2016, el MSC recibió la comunicación de Panamá, en la cual se refirió a las comunicaciones de El Salvador y Guatemala sobre su solicitud de retirar documentos del expediente y manifestó que se abstendría de absolver las preguntas recibidas (folios 168-169).

1.3 Establecimiento del tribunal arbitral

29. El 7 de septiembre de 2016, el MSC recibió una comunicación suscrita por el Ministro de Economía de Guatemala dirigida a la Secretaria General de la SIECA solicitando el establecimiento de un tribunal arbitral para que examine el asunto, conforme a lo siguiente (folios 176-180):

I. IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA U OTRO ASUNTO EN CUESTIÓN

Guatemala identifica que la medida incompatible con los instrumentos de la Integración Económica, sobre la cual se solicita el establecimiento del Tribunal Arbitral, es el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá, a través de la AUPSA, decidió “deshabilitar” los registros de importación de néctares, necesarios para ingresar a ese país con base en la Resolución No. 065-AG-2015¹, la cual resolvió:

“Deshabilitar los registros de “néctares de fruta” que no contengan como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos del 25%, hasta tanto no se adecúen a lo establecido en la legislación de la República de Panamá”.

Es importante destacar que los porcentajes indicados supra, se encuentran normados en el numeral 5.1 del “Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 31-53-99 Frutas y Legumbres Envasadas – Néctares de Frutas Jugos de Frutas – Generalidades (en adelante “Reglamento Técnico 31-53-99”), el cual indica:

5. CARACTERISTICAS GENERALES NECTARES Y FRUTAS

Los néctares al igual que los jugos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

5.1 Néctares de una sola variedad: la proporción de fruta mínima debe ser de 35% del peso del alimento terminado, salvo cuando por su elevada acidez, su elevado contenido de pulpa o el sabor fuerte sea necesario un contenido menor. En ningún caso el contenido de frutas debe ser menor de 25%.”

La decisión de Panamá se basó en una revisión de la información que consta en “la base de datos del Departamento de Registro Sanitario” (lo que se identifica en el quinto párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 065-AG-2015), teniendo algunos de ellos más de 10 años de haber sido otorgados por las autoridades panameñas. Por lo que, en un evidente cambio de criterio en la aplicación del Reglamento Técnico 31-53-99, deshabilitó registros de importación de néctares guatemaltecos, con lo cual ya no se les permitió ser importados en Panamá. Esta limitación ha causado anulación o menoscabo de los beneficios otorgados en el marco de los convenios y normas de la integración y del comercio registrado en el mercado panameño según las condiciones impuestas por la medida.

El procedimiento de revisión documental para la “deshabilitación” de los registros, es incongruente con las obligaciones que Panamá asumió al adoptar los instrumentos de la Integración Económica, por lo que, de manera arbitraria Panamá omitió: i) Publicar los procedimientos de evaluación de la conformidad que utilizó; ii) notificar a los afectados, antes de la deshabilitación de los registros de importación de néctares, las razones de la decisión a implementar, indicando en forma precisa y completa las motivaciones de la misma, a efecto de permitirles tomar las medidas correctivas, si fuere el caso, con lo cual impidió a los interesados presentar lo que conviniera a su derecho; y iii), la falta de publicación de mecanismos para examinar las reclamaciones

¹ De fecha 30 de octubre de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial de Panamá el 19 de noviembre de 2015.

relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y el procedimiento para adoptar medidas correctivas, en el caso que la reclamación estuviere justificada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

La medida en cuestión es incompatible con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica, en el sentido de los artículos 3.1.c) y 3.2 del Mecanismo, en particular con las disposiciones legales enunciadas a continuación y sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. Panamá contravino lo establecido en el Protocolo de Guatemala al tenor de lo establecido en los artículos 5, 7 y 26 que de forma conjunta establecen los principios sobre los que se rigen las relaciones entre los países de la región centroamericana.
2. El Protocolo de Tegucigalpa señala los principios sobre los cuales se rige la relación centroamericana respecto a la buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar cualquier medida que sea contraria a las disposiciones establecidas y claramente es primacía el cumplimiento de tales principios, tal como lo indican los artículos 4 y 7.
3. Los procedimientos de “deshabilitación” aplicados, son incompatibles con las obligaciones y derechos básicos establecidos en el Artículo 4 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización.
4. Los procedimientos de “deshabilitación” aplicados, no cumplen con los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo a lo que establece el Artículo 10 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización.
5. Si la medida en cuestión se considera dentro del ámbito de aplicación de procedimientos de autorización, Panamá está obligada a que se apliquen las literales a., b., c., d., e., f., h. e i. del párrafo 1 del artículo 10 del del Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, sustituyendo para tales fines la referencia que se hace a los procedimientos de evaluación de la conformidad, por procedimientos de autorización, con base al artículo 11 del mismo cuerpo legal.
6. Es importante que Panamá cuente con al menos un centro de información en su territorio, capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes respecto a los requisitos y procedimientos que sus autoridades establezcan; así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada con relación a cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología que Panamá adopte, conforme el Artículo 13 del Reglamento

7. Panamá debió notificar por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, utilizando el mismo formato de notificación de la OMC, su intención de adoptar o modificar sus procedimientos de evaluación de la conformidad, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta días de anticipación a su adopción o modificación; sin discriminación, permitir a los otros Estados Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirlos y, de considerarse necesarios, tomarlos en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y una vez adoptada la medida, entregar copia, previa solicitud, a los otros Estados Parte de los centros de información. Lo anterior, es incompatible con el artículo 14 del Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, en la medida en que los procedimientos de “deshabilitación” aplicados, no están basados en una norma internacional pertinente ni constituyen procedimientos de evaluación de la conformidad compatibles con este Reglamento.

Por lo expuesto, Guatemala solicita que el Tribunal Arbitral que se establezca, tenga como mandato el Acta de Misión enunciado en los párrafos 3., 4. y 5. del artículo 21 del Mecanismo, para que examine este asunto y las alegaciones expuestas.

Artículo 21. Reglas Modelo de Procedimiento

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otro texto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el Acta de Misión del tribunal será:

Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.

4. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del numeral 1. literal C) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo Indicará.

5. Cuando una Parte contendiente requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para algún Estado Parte la medida que se juzgue incompatible con los instrumentos de la integración económica, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del numeral 1. literal C) del artículo 3 (Ámbito de Aplicación), el Acta de Misión lo Indicará.”

En consecuencia, Guatemala solicita que dicho Tribunal Arbitral formule conclusiones sobre la anulación y menoscabo que genera la medida en cuestión

en el sentido del Artículo 3 (Ámbito de Aplicación), numeral 1. literal c) y numeral 2. del Mecanismo; así como el grado de los efectos comerciales adversos que dicha medida generó para Guatemala.

30. Guatemala estableció que la medida aplicada por Panamá de “deshabilitar” los registros de importación de néctares afecta las exportaciones de Guatemala al mercado panameño. En este sentido, considera que la medida es incompatible con los instrumentos jurídicos de la integración económica, en particular con los artículos 5, 7 y 26 del Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en adelante el Protocolo de Guatemala; 4 y 7 del Protocolo de Tegucigalpa; 4, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

31. Además, tal como consta en el párrafo final de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral (párrafo 29 *supra*), Guatemala solicitó que el tribunal arbitral formulara conclusiones sobre la anulación y menoscabo que genera la medida en cuestión, así como el grado de los efectos comerciales adversos que hubiese generado para Guatemala dicha medida. La solicitud de Guatemala fue notificada a El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica el 7 de septiembre de 2016 y a Panamá el 8 de septiembre de 2016 (folios 182-187).

32. El 12 de septiembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala en la que se corrigió el error de impresión en el último párrafo de la página 1 de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral (folio 188). La comunicación de Guatemala fue notificada a todos los Estados Parte el 12 de septiembre de 2016 (folios 190-195).

33. El 13 de septiembre de 2016, el MSC recibió una comunicación suscrita por el Ministro de Economía de El Salvador en la que solicitó participar como tercera Parte (folio 196).

34. El 19 de septiembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala en la que propuso a Panamá realizar la reunión de integración del tribunal arbitral por medio de videoconferencia a las 10:00 horas (hora de Guatemala) y designó los miembros de su delegación (folios 201-202).

35. El 19 de septiembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Honduras en la que manifestó el interés en participar como tercera Parte en el proceso de arbitraje (folio 207).

36. El 22 de septiembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Panamá en la que confirmó su anuencia para realizar la reunión propuesta por Guatemala por medio de videoconferencia a las 9:00 am hora de Panamá (folio 213).

37. El 23 de septiembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala informando que telefónicamente había acordado realizar la reunión de integración del tribunal arbitral en la hora propuesta por Guatemala (folio 223).

38. El 23 de septiembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Panamá notificando los resultados de la reunión de integración realizada por medio de videoconferencia y que textualmente indica:

... Panamá ha designado como árbitro principal al Señor Hugo Gabriel Romero Martínez y como árbitro suplente al Señor Federico Gajardo Vergara, conforme lo establece el MSC, artículo 20, literales a), e) y h).

Guatemala por su parte hizo del conocimiento de Panamá, la designación del Señor Alejandro Buvinic como árbitro principal y el Sr. Pablo Bentes, como su suplente.

Con relación a la designación del árbitro presidente, según dispone el artículo 20 literales d) y h), ambas Partes hemos acordado designar como árbitro presidente principal al señor Mario Matus Baeza y como suplente a la Sra. Miriam Mercedes Maroun Marun.

Todos los árbitros principales y suplentes enunciados anteriormente, forman parte de la Lista de Árbitros del MSC, establecida según el artículo 18 del MSC.

En lo que se refiere al Acta de Misión, ambas partes acordamos que será conforme al Artículo 21, numeral 3 del MSC y que habida cuenta de que Guatemala ha hecho solicitudes en el sentido de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del mismo artículo, se incluya el párrafo que indique que el Laudo se pronunciará en los aspectos que contemplan estos numerales.

39. El 23 de septiembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala por la cual informó que en la reunión para integrar el tribunal arbitral, sostenida por medio de videoconferencia se llegó al acuerdo siguiente:

...

Árbitros titulares	
<i>Árbitro Presidente</i>	<i>Mario Matus Baeza</i>
<i>Árbitro propuesto por Guatemala</i>	<i>Alejandro Buvinic</i>
<i>Árbitro propuesto por Panamá</i>	<i>Hugo [Gabriel] Romero Martínez</i>

Árbitros Suplentes	
<i>Árbitro Presidente</i>	<i>Miriam Maroun Marun</i>
<i>Árbitro propuesto por Guatemala</i>	<i>Pablo M. Bentes</i>
<i>Árbitro propuesto por Panamá</i>	<i>Federico Gajardo Vergara</i>

...

40. El 26 de septiembre de 2016, el MSC notificó a los árbitros titulares designados sobre su nombramiento y acompañó a su comunicación la Declaración Inicial (folios 242-250).

41. El 26 de septiembre de 2016, el MSC rectificó la comunicación enviada al árbitro Hugo [Gabriel] Romero Ramírez en el sentido de que el segundo apellido es Martínez (folios 256-258).

42. El 27 de septiembre de 2016, el MSC recibió la aceptación del cargo y la Declaración Inicial del árbitro Hugo [Gabriel] Romero Martínez (folios 264-265).

43. El 1 de octubre de 2016, el MSC recibió comunicación del árbitro Mario Matus Baeza en la cual declinó el nombramiento como Presidente del tribunal arbitral (folio 271).

44. El 3 de octubre de 2016, el MSC notificó al árbitro Presidente suplente, señora Miriam Mercedes Maroun Marun sobre su nombramiento y acompañó a su comunicación la Declaración Inicial (folios 277-279).

45. El 3 de octubre de 2016, el MSC recibió la aceptación del cargo y la Declaración Inicial del árbitro Alejandro Buvinic Alarcón (folios 285-286).

46. El 3 de octubre de 2016, el MSC recibió la aceptación del cargo y la Declaración Inicial del árbitro Miriam Mercedes Maroun Marun (folios 287-289).

47. El 4 de octubre de 2016, el MSC comunicó la finalización del proceso de integración del tribunal arbitral, quedando integrado de la siguiente manera:

Árbitro Presidente: Miriam Mercedes Maroun Marun
Alejandro Buvinic
Hugo [Gabriel] Romero Martínez

Asimismo, solicitó a los árbitros que procedieran a notificar la constitución del tribunal arbitral.

48. El 4 de octubre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala en la que informó que conforme a lo acordado con Panamá en la Reunión de integración del tribunal arbitral, sostenida el 23 de septiembre del 2016, el Acta de Misión será:

Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.

En tal sentido, se solicita que el laudo que emita el Tribunal Arbitral, determine si la medida es incompatible con las obligaciones contenidas en los instrumentos de la integración económica y si la medida causa o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios del intercambio comercial entre las partes.

49. El 11 de octubre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas la resolución de constitución del tribunal arbitral y por la cual se confirió a la Parte reclamante el plazo de 10 días para la presentación de su Escrito Inicial (folios 312-319).

1.4 Actos relativos al procedimiento

50. El 12 de octubre de 2016, el MSC recibió la comunicación de El Salvador solicitando al tribunal arbitral considerar, dentro del calendario de trabajo que se elaboraría, el plazo para que como tercera Parte pudieran presentar su escrito de alegatos iniciales e intervenir en la audiencia (folios 327-328).

51. El 17 de octubre de 2016, el MSC notificó la consulta del Presidente del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/C1 a las Partes contendientes sobre la realización de la audiencia en la ciudad de Panamá el martes 6 de diciembre de 2016 a partir de las 8:00 horas. En caso de no se recibiera respuesta de las Partes contendientes se entendería como aceptada la consulta (folios 337-339).

52. El 17 de octubre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R1 sobre: (i) tomar nota del escrito presentado por El Salvador; y, (ii) incorporar al calendario de trabajo las actuaciones de terceras Partes que se refirieran a la presentación de su escrito inicial y la entrega de la lista de quienes alegarán en la audiencia (folios 347-352).

53. El 17 de octubre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R2 sobre nombrar a la abogada Arti Gobind Daswani como asistente del tribunal arbitral (folios 353-358).

54. El 18 de octubre de 2016, el MSC notificó al asistente del tribunal arbitral sobre su nombramiento y acompañó a su comunicación la Declaración Inicial (folios 373-375).

55. El 18 de octubre de 2016, el MSC recibió la aceptación del cargo y la declaración inicial de la abogada Arti Gobind Daswani como asistente del tribunal arbitral (folios 384-385).

56. El 18 de octubre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas y al tribunal arbitral sobre la aceptación del asistente del tribunal arbitral (folios 386-394).

57. El 21 de octubre de 2016, el MSC recibió el Escrito Inicial de Guatemala en dos juegos impresos, con sus respectivos anexos, uno conteniendo información clasificada como confidencial y sensible, y una copia en versión no confidencial.

58. El 24 de octubre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas y al tribunal arbitral el Escrito Inicial de Guatemala en su versión no confidencial y sus anexos (folios 395-526).

59. El 24 de octubre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R3 sobre: (i) la consideración del tribunal arbitral sobre el acceso a toda la información presentada por las Partes involucradas, debiéndose dar cumplimiento a la Regla 70 del MSC; (ii) que la Parte involucrada que identifique información como confidencial y sensible deberá entregar un resumen de la misma para efectos del laudo; (iii) otorgar oportunidad a Guatemala de retirar la información designada como confidencial sensible dentro del plazo de 24 horas, transcurrido dicho plazo el tribunal arbitral y las Partes involucradas tendrían acceso a la información confidencial sensible; y (iv) que el MSC ponga en conocimiento de todas las

Partes involucradas y del tribunal arbitral la información identificada como confidencial y sensible (folios 536-540).

60. El 25 de octubre de 2016, el MSC recibió comunicación de Guatemala sobre la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R3, dejando bajo responsabilidad de cada Estado, la circulación o uso que a las mismas puedan darles (folio 549).

61. El 25 de octubre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas y al tribunal arbitral el Escrito Inicial de Guatemala en su versión confidencial y sus anexos (folios 559-705). La notificación que corresponde a Panamá se completó hasta el 26 de octubre de 2016 debido a la falta de espacio en sus servidores de correo electrónico (folio 713).

62. El 26 de octubre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R4 que contiene el calendario de trabajo del tribunal arbitral (folios 714-720).

63. El 15 de noviembre de 2016, el MSC recibió la Contestación del Escrito Inicial presentada por Panamá y doce anexos (folios 729-1043). El 16 de noviembre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas y al tribunal arbitral la contestación del escrito inicial presentada por Panamá y los doce anexos incluidos (folios 1044-1053).

64. El 15 de noviembre de 2016, el MSC recibió un Escrito de Solicitud Preliminar presentada por Panamá (folios 1054-1068). El 16 de noviembre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas y al tribunal arbitral el escrito de solicitud preliminar presentada por Panamá (folio 1069-1077).

65. El 17 de noviembre de 2016, el MSC amplió el contenido de la notificación realizada a las Partes involucradas, haciendo constar que el anexo identificado como PMA-DOC-13 no fue presentado por Panamá (folio 1078).

66. El 18 de noviembre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R5 por la que decidió: (i) tomar nota del escrito de solicitud preliminar presentada por Panamá; (ii) que la Parte reclamante y las terceras Partes podrían presentar sus observaciones a más tardar el 23 de noviembre de 2016; (iii) que los planteamientos de la Parte demandada podrían ser unos de los elementos de sus alegatos en la audiencia, y (iv) que no se suspendían los demás plazos procesales (folios 1087-1092).

67. El 21 de noviembre de 2016, el MSC recibió comunicación de El Salvador en relación con el escrito de solicitud preliminar presentada por Panamá (folios 1101-1103).

68. El 23 de noviembre de 2016, el MSC notificó la resolución del Presidente de tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R6 sobre el lugar señalado para realizar la audiencia (folios 1113-1115).

69. El 23 de noviembre de 2016, el MSC recibió el escrito de respuesta de Guatemala a la solicitud preliminar presentada por Panamá y su anexo (folios 1124-1156).

70. El 28 de noviembre de 2016, el MSC recibió el escrito de tercera Parte de El Salvador y sus anexos (folios 1167-1307).

71. El 28 de noviembre de 2016, el MSC recibió el escrito de tercera Parte de Honduras (folios 1317-1325).
72. El 1 de diciembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Honduras informando de los miembros de su delegación para la audiencia programada (folio 1335).
73. El 1 de diciembre de 2016, el MSC recibió comunicación de El Salvador informando de los miembros de su delegación para la audiencia programada (folio 1345).
74. El 1 de diciembre de 2016, el MSC recibió comunicación de Guatemala remitiendo tres medios de prueba adicionales (folios 1355-1380).
75. El 1 de diciembre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R6 por la cual: (i) desestimó la solicitud de Panamá en el sentido de que Guatemala presentó extemporáneamente la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral; (ii) determinó que Guatemala sí presentó la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral de conformidad con la normativa del MSC; y (iii) que las demás solicitudes realizadas por la Parte demandada podrían ser resueltas en una o más resoluciones posteriores, las cuales podrían ser emitidas antes, después de la audiencia, o conjuntamente con el Laudo, según lo estime pertinente (folios 1390-1398).
76. El 1 de diciembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Panamá informando de los miembros de su delegación para la audiencia programada (folio 1407).
77. El 1 de diciembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala informando de los miembros de su delegación para la audiencia programada (folio 1417).
78. El 5 de diciembre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R8 que contiene la agenda de la audiencia (folios 1427-1428).
79. En fecha 6 de diciembre de 2016, en el lugar y a la hora programada, se realizó la Audiencia convocada en el marco del proceso. Consta en folios del 1438 al 1445 el acta y las listas de asistencia; a folios del 1446 al 1460 copia de los documentos de identificación de los participantes; a folios del 1461 al 1484 la declaración oral de Guatemala; a folios del 1484 al 1529 la presentación de Panamá y el expediente presentado; a folios 1530 y 1531 los anexos del Acta; y, a folios 1532 al 1535 los compromisos de confidencialidad y los documentos de identificación del personal de apoyo en la audiencia.
80. El 7 de diciembre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas y al tribunal arbitral la incorporación al expediente del acta de la audiencia, los documentos presentados y los anexos de la misma (folios 1536-1544).
81. El 7 de diciembre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R11 sobre preguntas a las Partes contendientes (folios 1545-1549).
82. El 7 de diciembre de 2016, el MSC notificó la consulta del tribunal arbitral a las Partes contendientes EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/C2 sobre la suspensión del plazo de 90 días desde el 15 de diciembre de 2016 hasta el 2 de enero de 2017, ambas fechas inclusive (folio 1558).
83. El 9 de diciembre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R12 sobre preguntas a las Partes contendientes (folios 1568-1570).

84. El 9 de diciembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala en relación con la consulta del tribunal arbitral sobre la suspensión del plazo de 90 días manifestando su aceptación (folio 1579).
85. El 12 de diciembre de 2016, el MSC recibió el escrito complementario de alegatos de Panamá (folios 1589-1630).
86. El 12 de diciembre de 2016, el MSC recibió el escrito post audiencia de Guatemala y las respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral durante la audiencia y en la resolución EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R11 (folios 1640-1679).
87. El 12 de diciembre de 2016, el MSC recibió comunicación de El Salvador mediante la cual remite su declaración oral, sus alegatos finales y sus respuestas a preguntas formuladas por el tribunal arbitral en la audiencia (folios 1689-1709).
88. El 13 de diciembre de 2016, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R13 sobre: (i) tener por aceptada la consulta sobre la suspensión del plazo para emitir el laudo; y, (ii) fijar como nueva fecha para dictar y notificar el laudo el 30 de enero de 2017 (folios 1719-1722).
89. El 13 de diciembre de 2016, el MSC notificó a las Partes involucradas y al tribunal arbitral la transcripción de la audiencia y su anexo (folios 1732-1804).
90. El 14 de diciembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Guatemala mediante la cual remitió las respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral en la resolución EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R12 (folios 1813-1818).
91. El 14 de diciembre de 2016, el MSC recibió comunicación de Panamá mediante la cual remitió respuestas a las preguntas para las Partes contendientes y documentos adjuntos (folios 1828-1890). En la notificación del MSC, realizada el 3 de enero de 2017, se hizo constar que los adjuntos se notificaron tal y como fueron presentados y que el anexo PMA-DOC-15 no fue recibido (folio 1891).
92. El 15 de diciembre de 2016, el MSC recibió la comunicación de Honduras mediante la cual remitió sus respuestas a preguntas realizadas por el tribunal arbitral en la audiencia (folios 1900-1903).
93. De conformidad con la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R13, se suspendió el plazo de 90 días para dictar y notificar el Laudo desde el 15 de diciembre de 2016 hasta el 3 de enero de 2017, ambas fechas inclusive (párrafo 88 *supra*).
94. El 5 de enero de 2017, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R14 sobre: (i) requerir a Panamá la presentación de los medios de prueba PMA-DOC-13, PMA-DOC-15 y PMA-DOC-17; y (ii) que el plazo de cinco días establecido en la Regla 50 del MSC correría a partir del día siguiente de la notificación por el MSC únicamente para las pruebas pendientes de presentar por Panamá (folios 1913-1917).
95. El 5 de enero de 2017, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R15 sobre: (i) solicitar a la SIECA la presentación de un informe dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a la notificación; y, (ii) suspender de conformidad

con la Regla 20 del MSC, todos los plazos procesales a partir del día siguiente a la notificación a las Partes involucradas de la presente resolución (folios 1926-1931).

96. El 5 de enero de 2017, el MSC entregó a la Secretaría General de la SIECA copia de la resolución EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R15 (folio 1940).

97. El 11 de enero de 2017, el MSC recibió comunicación de Panamá mediante la cual remitió los medios de prueba de conformidad con la resolución EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R14 (folios 1941 al 2646).

98. El 24 de enero de 2017, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R16 sobre reanudar los plazos procesales a partir del día siguiente de la notificación a las Partes involucradas de la resolución (folios 2656-2660).

99. El 26 de enero de 2017, el MSC recibió comunicación de la SIECA mediante la cual remitió tres documentos sobre el informe requerido por el tribunal arbitral (folios 2669-2728).

100. El 27 de enero de 2017, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R17 sobre conferir a las Partes contendientes el plazo de cinco días para manifestarse sobre el informe presentado por la SIECA (folios 2738-2742).

101. El 27 de enero de 2017, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R18 sobre preguntas a las Partes contendientes (folios 2751-2756).

102. El 31 de enero de 2017, el MSC recibió comunicación de la abogada Arti Gobind Daswani por medio de la cual renunció al cargo de asistente (folio 2765).

103. El 1 de febrero de 2017, el MSC recibió comunicación de Guatemala mediante la cual remitió escritos sobre el informe presentado por la SIECA y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral (folios 2774-2789).

104. El 1 de febrero de 2017, el MSC recibió comunicación de Panamá mediante la cual remitió un escrito sobre el informe presentado por la SIECA y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral (folios 2798-2800).

105. El 3 de febrero de 2017, el MSC notificó la resolución del tribunal arbitral EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R19 sobre nombramiento de nuevo asistente del tribunal arbitral a la licenciada Ximena Iturriaga Cossío (folios 2809-2810).

106. El 3 de febrero de 2017, el MSC notificó a la licenciada Ximena Iturriaga Cossío sobre su nombramiento como asistente del tribunal arbitral y acompañó a su comunicación la Declaración Inicial (folios 2818-2820).

107. El 3 de febrero de 2017, el MSC recibió la aceptación del cargo y la declaración inicial de la licenciada Ximena Iturriaga Cossío como asistente del tribunal arbitral (2829-2830).

108. El 3 de febrero de 2017, el MSC notificó la aceptación del cargo del asistente Ximena Iturriaga Cossío (folios 2831-2839).

2. ASPECTOS FÁCTICOS

2.1 Medida impugnada

109. La medida impugnada es el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá deshabilitó los registros necesarios para la importación de néctares.

110. El proceso surge a raíz de la “deshabilitación”² de los registros necesarios para la importación de néctares a Panamá que se materializó a través de la Resolución No. 065. La controversia se centra en si la medida adoptada es incompatible con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana.

2.2 Argumentos de las Partes contendientes, declaraciones, peticiones y recomendaciones solicitadas al tribunal arbitral

2.2.1 Del escrito inicial de Guatemala

2.2.1.1 Introducción

111. Guatemala señaló en su escrito inicial que Panamá se incorporó al Subsistema de Integración Económica al haber suscrito el Protocolo de Incorporación y realizado su Depósito en fecha 6 de mayo de 2013, con lo cual materializó su voluntad de formar parte de este Subsistema, en los términos y plazos en él establecidos.

112. En este sentido, Guatemala expresó que Panamá adoptó por medio de dicho Protocolo los instrumentos jurídicos de la Integración, tal como lo señala en el artículo 3 y sus anexos, además se acogió a aquellas reglamentaciones descritas en el artículo 7 y sus anexos y asumió el compromiso de adoptar otras en un plazo de dos años a partir de su incorporación plena.³

113. Guatemala refirió que, en octubre de 2015, Panamá adoptó una medida contraria a las disposiciones consagradas en los instrumentos jurídicos de la integración, en vista que violó principios contemplados en el Protocolo de Guatemala y en el Protocolo de Tegucigalpa, incumpliendo con sus obligaciones conforme el Reglamento Centroamericano de MNMPA.

114. La Parte reclamante a su vez indicó que la manifiesta falta de interés de Panamá en brindar la información necesaria en relación con la medida en cuestión y proporcionar respuestas a las solicitudes de Guatemala presentadas en el marco del Consejo de Ministros de la Integración Económica, en adelante el COMIECO, obligó a Guatemala a acudir al MSC.

2.2.1.2 Antecedentes Procesales

115. Guatemala efectuó una relación de hechos en los cuales describe los actos conformes al MSC que llevaron a la designación de este tribunal arbitral, su Acta de Misión y las actuaciones efectuadas hasta la fecha de presentación de su escrito inicial.

² Este tribunal se referirá al término “deshabilitación” tal y como está consignado en la Resolución No. 065.

³ Escrito Inicial de Guatemala, párrafo 2, p. 1.

2.2.1.3 Antecedentes de la Integración Económica Centroamericana

116. En su escrito inicial, Guatemala describió el proceso de integración centroamericano indicando que el Mercado Común Centroamericano (en adelante, MCCA), se creó a través del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Tratado General), suscrito el 13 de diciembre de 1960.

117. Guatemala indicó que en el año 1991 con la firma del Protocolo de Tegucigalpa se definió una nueva visión centroamericana creando a su vez el Sistema de la Integración Centroamericana (en adelante, SICA), el cual se sustenta en cuatro Subsistemas: i) Subsistema de Integración Económica; ii) Subsistema de Integración Social; iii) Subsistema de Integración Cultural; y, iv) Subsistema de Integración Política.

118. Agregó que el Subsistema de Integración Económica Centroamericana es desarrollado por el Protocolo de Guatemala, suscrito el 29 de octubre de 1993, siendo un instrumento complementario al Protocolo de Tegucigalpa.

119. Guatemala resaltó que el Subsistema de la Integración Económica se ajustará a los siguientes principios y enunciados básicos: legalidad; consenso; gradualidad; flexibilidad; transparencia; reciprocidad; solidaridad; globalidad; simultaneidad y complementariedad. Mediante el Protocolo de Guatemala, las Partes se comprometieron a alcanzar, de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva, la unión aduanera centroamericana.

120. En dicho Protocolo, los Estados Parte convinieron en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, eliminando gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente y acordaron que las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

121. De igual forma, señaló Guatemala que los Estados Parte se comprometieron, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convinieron en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

122. Guatemala trajo a colación la institucionalidad del Subsistema de Integración Económica, señalando que es el “COMIECO” el órgano de decisión, conformado por los Ministros de Economía y Comercio de cada Estado Parte, que tiene bajo su competencia, entre otros asuntos: Tomar las decisiones que requiere el funcionamiento del régimen; así como adoptar Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

123. En este sentido indica la Parte reclamante, que las Resoluciones son actos obligatorios mediante los cuales el COMIECO, emite decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema y los Reglamentos tienen carácter general, son obligatorios en todos sus elementos y son directamente aplicables en todos los Estados Parte.

124. En cuanto a las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica, Guatemala señala que el MSC fue creado mediante Resolución No. 106-2003 (COMIECO-XXVI),

de fecha 17 de febrero de 2003 y se modificó a través de la Resolución No.170-2006 (COMIECO XLIX), que contiene el MSC vigente.

2.2.1.4 Antecedentes de la incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana

125. Guatemala indicó en su escrito inicial que Panamá es Miembro del SICA desde finales del año 1991, con la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa. En 1993, suscribió el Protocolo de Guatemala, dejando constancia que ello no producía efecto alguno en sus relaciones económicas y comerciales con los demás países centroamericanos, mientras no se establecieran los términos, plazos, condiciones y modalidades de su incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

126. En este sentido, Guatemala señaló que, en el año 2010, mediante una declaración conjunta realizada entre el COMIECO y el Ministro de Comercio e Industrias de Panamá, se ratificó el compromiso de Panamá de integrarse económicamente a la región centroamericana. El 29 de junio de 2012, Panamá se incorporó formalmente al Subsistema de Integración Económica del SICA, mediante la suscripción del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante el Protocolo de Incorporación. El 17 de abril de 2013, el Organismo Legislativo ratificó el Protocolo de Incorporación y entró en vigor a partir del 6 de mayo de 2013.

127. Guatemala indicó que en lo que respecta a la aceptación de los instrumentos jurídicos de la Integración Centroamericana, Panamá se obligó a regir su relación económica y comercial con el resto de países centroamericanos y acogerse por estos, como se indica en el artículo 3 del Protocolo. Agregó que Panamá aceptó expresamente la adhesión a los instrumentos jurídicos citados en el artículo 3, tal como se listan específicamente en el Anexo 3.2, incluido el Reglamento Centroamericano de MNMPA, así como los reglamentos técnicos centroamericanos (RTCAs) en términos del artículo 7 y sus anexos.

128. En función a lo anterior, indicó Guatemala que dentro de los objetivos y obligaciones del Reglamento Centroamericano de MNMPA, se destaca que cada Estado Parte puede elaborar, adoptar y aplicar sus reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables, de manera que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos, sin crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional. Este Reglamento abarca principios y obligaciones contenidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante Acuerdo OTC, de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC.

129. Finalmente indicó en su escrito inicial que en el Anexo 7.2 se incluye el RTCA 67.04.48:08 *Alimentos y Bebidas Procesados. Néctares de Fruta*. Especificaciones, aprobado por el COMIECO el 25 de abril del año 2008. De conformidad con el artículo citado, en opinión de Guatemala Panamá asumió el compromiso de revisarlo en el plazo de dos años y luego de dicho período, adoptarlo para su incorporación plena en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

2.2.1.5 Antecedentes fácticos

130. Guatemala señaló en su escrito inicial que la AUPSA, creada por el Decreto Ley No. 11 en fecha 22 de febrero de 2006, es la entidad rectora encargada de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio de Panamá, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos. Dentro de sus funciones está emitir, ejecutar y fiscalizar las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio de nacional, así como la calidad de los mismos.

131. Seguidamente, Guatemala indicó los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deben reunir los alimentos importados según el Decreto Ley No.11, así como el procedimiento de denuncia, infracción y sanción de los hechos, actos u omisiones que mediante la importación de alimentos puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal y/o vegetal del país.

132. Al respecto, Guatemala mencionó que la AUPSA es la autoridad encargada de llevar a cabo diligencias para la comprobación de los hechos e informar a la persona a quien se le imputen los hechos, la existencia de una denuncia. En su escrito enumeró lo que se considera infracciones y agregó que, para la imposición de sanciones, la AUPSA toma en consideración la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes y la reincidencia, debiendo conceder previamente audiencia al interesado.

133. Finalmente Guatemala relató que las sanciones contempladas son la multa, decomiso, destrucción del producto alimenticio en cuestión y la suspensión y/o cancelación de la acreditación de personas naturales o jurídicas.

134. Posteriormente Guatemala abordó el Reglamento 31-53-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, indicando que su objetivo es establecer las características generales que deben presentar los jugos y néctares de frutas u hortalizas envasados en el momento de su expedición o venta, y determinar ciertas condiciones comunes a todos los jugos y néctares de frutas. Seguidamente Guatemala relacionó las definiciones de “néctar” y las condiciones que estos productos deben cumplir según el Reglamento.

135. Guatemala relató que exporta néctares guatemaltecos a Panamá que obtuvieron sus registros al amparo del Decreto Ley No. 11 y del Reglamento Técnico No. 31-53-99 y que durante ese tiempo los registros se mantuvieron vigentes sin tener ningún problema para la importación de dichos productos. Agregó que actualmente se encuentran registrados 56 néctares provenientes de Guatemala, de conformidad con los datos publicados por la AUPSA en su página web y que los productos guatemaltecos han sido importados cumpliendo con el 35% de néctar solicitado; o bien, con un porcentaje menor pero nunca por debajo del 25%.

136. Denota Guatemala que el 30 de octubre de 2015, se realizó una publicación en el sitio *web* de la AUPSA, en la cual el Administrador General de la entidad hace referencia al Reglamento 31-53-99 e indicó que “[d]urante una revisión de expedientes, como parte del reforzamiento de los controles, se encontró 122 néctares de frutas que se importan desde Centroamérica de los cuales 69, es decir 56% incumplen con dicha normativa, por lo que se suspende temporalmente su importación, hasta tanto se realicen los correctivos necesarios...”.

137. Explicó que el Reglamento 31-53-99 establece que los alimentos denominados néctares de fruta deben contener como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos casos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos de 25%. Además, Guatemala citó las declaraciones del Dr. Huerta en las que menciona que: "... a pesar que los productos no afectan la salud de los consumidores, seguiremos revisando los expedientes del resto de los países ...".

138. Guatemala incluyó publicaciones en el diario La Prensa, en particular, una lista de productos a los cuales se les ha prohibido la importación, dentro de los cuales 29 son de origen guatemalteco.

139. Posteriormente, Guatemala advirtió en su escrito que alrededor de 10 días después de las publicaciones de prensa en que se dio a conocer la prohibición de importar los néctares referidos, la AUPSA informó a las empresas importadoras de dicha mercancía sobre la deshabilitación de los registros necesarios para su importación.

140. Seguidamente Guatemala señaló el contenido de la publicación en la Gaceta Oficial de Panamá de fecha 19 de noviembre de 2015, Resolución No. 065, mediante la cual la AUPSA deshabilitó los Registros de "Néctares de Fruta", que no contengan como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos de 25%, hasta tanto no se adecuen a lo establecido en la Legislación de la República de Panamá. Lo anterior con fundamento en el Decreto Ley N° 11, el Reglamento 31-53-99, adoptado mediante la Resolución N° 592 de 12 de noviembre de 1999 y la Norma General del Codex Alimentarius FAO/OMS.

141. A continuación Guatemala presentó consideraciones sobre la referida resolución y advirtió que la AUPSA resolvió deshabilitar los registros de néctares sin tener un procedimiento establecido en la propia legislación en que fundamente su resolución, entre otros.

142. Posteriormente Guatemala mencionó que Panamá también publicó en fecha 19 de noviembre de 2015, la Resolución No. 068 mediante la cual la AUPSA resolvió habilitar los productos denominados "Néctares de Fruta", que van a ingresar a Panamá y que estén notificados en el Sistema SISNIA, de la AUPSA antes de dictarse la medida adoptada en la Resolución No. 065, así como los que se encuentran nacionalizados y formalmente registrados antes de dictarse dicha disposición, tomando en cuenta que los mismos no representan un peligro o riesgo para la salud.

143. En fecha 4 de enero de 2016, la AUPSA adoptó la Resolución No. 002 que modifica la Resolución No. 065, estableciendo que los néctares de fruta nacionalizados y formalmente registrados antes de dictarse la medida en cuestión, debían ser retirados del mercado panameño a más tardar el 30 de abril de 2016. En la referida Resolución, se hizo alusión a que la fecha mencionada fue resultado de una reunión sostenida con los miembros de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá. Al respecto, Guatemala destaca una serie de conductas por parte de Panamá.⁴

144. Seguidamente, Guatemala inició una relación de actuaciones que denomina "Intentos de Guatemala por conocer los procedimientos aplicados por Panamá". Destacó las reuniones

⁴ Escrito inicial de Guatemala, p. 16, párrafo 72.

en el seno de COMIECO, las intervenciones de los Ministros respectivos, la solicitud por parte de Guatemala para el establecimiento del Grupo Técnico centroamericano, las solicitudes de información remitidas a Panamá, las results de la reunión de Viceministros de Integración Económica Centroamericana; y finalmente, la solicitud de las consultas bajo el MSC.

2.2.1.6 La medida en cuestión

145. Según expresó Guatemala, la AUPSA deshabilitó los registros de néctares guatemaltecos sin tener un procedimiento establecido para ello y sin notificar el resultado de su revisión, por lo que se impidió, a partir del 30 de octubre de 2016, la importación de los néctares guatemaltecos, indicando que los mismos no cumplían con las disposiciones del numeral 5.1 del Reglamento Técnico 31-53-99, en cuanto al contenido de fruta exigido por esta norma, sin señalar los criterios en los que se basaron para considerar que estos productos no cumplían con el Reglamento, ni los medios utilizados para llevar a cabo las evaluaciones.

146. Guatemala mencionó que en ningún momento se notificó a los interesados que el Gobierno panameño se encontraba haciendo una revisión de los expedientes; por lo que no se dio oportunidad de pronunciarse al respecto. La AUPSA se basó únicamente, en una revisión documental de los expedientes con los que originalmente dicho gobierno otorgó los registros, adoptando la medida más restrictiva para el comercio.

147. Guatemala estima que Panamá no actuó de acuerdo con el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el Reglamento Centroamericano de MNMPA, así como las obligaciones fundamentales del Acuerdo OTC de la OMC, en el sentido de aplicar la medida más restrictiva al comercio, violentando con ello principios rectores del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana, así como un procedimiento efectivo de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo que señalan los instrumentos jurídicos de la integración.

148. Guatemala identificó a la medida como la falta de claridad y transparencia de la AUPSA para deshabilitar los registros de importación de néctares, necesarios para ingresar a ese país con base en la Resolución No. 065. Guatemala considera que dicha medida es incompatible con los instrumentos de la integración económica y que creó un obstáculo innecesario al comercio de Guatemala con Panamá.

2.2.1.7 El marco de examen del tribunal arbitral según el escrito presentado por Guatemala

149. Guatemala mencionó el contenido del acta de misión o mandato conforme a lo establecido en el artículo 21, numerales 3,4 y 5 del MSC, y en particular las identificadas en las reclamaciones jurídicas de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

150. Guatemala estimó que el tribunal arbitral debe considerar la relación que guardan las disposiciones del Derecho Comunitario Centroamericano con el derecho interno. En ese sentido, Guatemala refirió a la opinión consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia de fecha 5 de agosto de 1997.

151. Igualmente Guatemala consideró que el tribunal debe recurrir a los principios y normas del Derecho Internacional y en particular a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en adelante Convención de Viena.

2.2.1.8 De la Anulación o menoscabo

152. Guatemala señaló en su escrito que la medida adoptada por Panamá ha provocado distorsión al comercio, afectación del empleo, aumento en los costos de operación, creado incertidumbre en los planes de inversión, daño a las exportaciones por la prohibición de facto, daño al crecimiento económico del sector, pérdida de mercado en Panamá y daño al prestigio de la marca.

2.2.1.9 Fundamentos jurídicos de la reclamación

153. Guatemala considera que la medida aplicada por Panamá es incompatible con los instrumentos jurídicos de la integración económica, en particular:

- Reglamento Centroamericano de MNMPA
- Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana
- Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)
- Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana

154. A lo largo de su escrito, Guatemala indicó las normas específicas de los instrumentos de integración centroamericana que, a su juicio, están involucradas en este caso, y señaló que la falta de cumplimiento del compromiso de adoptar el RTCA 67.04.48:08 creó una barrera no arancelaria.

155. Seguidamente Guatemala desarrolló las incompatibilidades en cada una de las normas señaladas *supra*. Guatemala consideró que Panamá incumplió sus obligaciones de trato nacional y trato no menos favorable, evidenciando una discriminación hacia los productos guatemaltecos.

156. En su escrito Guatemala mencionó que Panamá “incumplió sus obligaciones respecto al procedimiento de evaluación de la conformidad, al realizarlo de forma discriminatoria, no publicarlo, sin hacerlo del conocimiento de los interesados y revelando información confidencial” que afectó los intereses comerciales de los productores de néctares guatemaltecos.

157. Consideró Guatemala que la legislación panameña “no regula el proceso para deshabilitar/inhabilitar registros sanitarios y no prevé la existencia de un mecanismo para examinar los resultados de la evaluación que supuestamente dio lugar a estos y consecuentemente, poder habilitarlos”.

158. Seguidamente, Guatemala realizó la distinción en los porcentajes de concentrado de fruta y las mezclas. Refirió que Panamá incumplió con su obligación de proporcionar la documentación pertinente y actualizada con relación a su medida de normalización en

reiteradas ocasiones por Guatemala, violentando el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

159. Estimó Guatemala que Panamá incumplió con su obligación de notificar a los demás Estados Parte su proyecto de medida de normalización antes de su entrada en vigor, pues considera que Panamá modificó el Reglamento No. 31-53-99. A juicio de Guatemala, Panamá debió notificar a las demás Partes del Subsistema su intención de modificar el Reglamento Técnico 31-53-99 al cambiar los criterios utilizados hasta antes de la deshabilitación, dando a conocer los parámetros que utilizaría y la base técnica, así como otorgar un tiempo razonable de por lo menos sesenta días antes de su adopción. Al obviar la notificación correspondiente, vulneró el artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

160. Guatemala indicó que la medida en cuestión es incompatible con el artículo 7 del Protocolo de Guatemala, ya que Panamá adoptó una medida contraria al perfeccionamiento de una zona de libre comercio al impedir, unilateralmente y sin fundamento, la importación de néctares originarios de la región.

161. Finalmente, Guatemala sostuvo que Panamá actuó de forma incompatible con los principios del SICA y del Subsistema de la Integración Económica al adoptar una medida carente de buena fe, seguridad jurídica, legalidad y transparencia al haber adoptado una medida discrecional, sin previa notificación y sin fundamento en la legislación.

2.2.1.10 Solicitud de resoluciones y recomendaciones

162. Guatemala solicitó al tribunal arbitral que formule las siguientes resoluciones, citadas textualmente:

- a. Panamá, al haber deshabilitado registros sanitarios sin dar a conocer los aspectos en los cuales basó el cambio de criterio de interpretación que en su momento dio lugar a que fueran otorgados dichos registros y ahora sean retirados, y al no haber demostrado que la medida adoptada sirviera para garantizar el logro de un objetivo legítimo creando obstáculos innecesarios al comercio intrarregional; no actuó de conformidad con el Artículo 4 del Reglamento de Medidas de Normalización.
- b. Panamá, al revisar y deshabilitar inicialmente los registros de néctares centroamericanos sin incluir los de otros orígenes contravino el principio de trato menos favorable; asimismo, la AUPSA, al revisar y deshabilitar los registros de néctares centroamericanos sin incluir los de origen panameño violentó el principio de trato nacional conforme el Artículo 4 del Reglamento de Medidas de Normalización y Artículo 7 del Protocolo de Guatemala.
- c. Panamá, al haber aplicado un procedimiento de evaluación de la conformidad, de forma discriminatoria a néctares centroamericanos; al no publicar la medida en cuestión, sin hacerlo del conocimiento de los interesados; al no haber indicado de manera precisa y completa cuáles eran los aspectos de no cumplimiento; la razón de cambio de criterio; y además, al haber revelado información confidencial que afectó los intereses comerciales de los productores

de néctares guatemaltecos, incumplió con sus obligaciones derivadas del Artículo 10 del Reglamento de Medidas de Normalización.

- d. Panamá, al otorgar los registros sanitarios, determinó que los néctares guatemaltecos cumplieran a cabalidad con la normativa interna de dicho país y cualquier cambio de criterio de interpretación debió haberse informado previamente a los interesados, incumpliendo de esta forma con sus obligaciones a nivel centroamericano respecto a los procedimientos de autorización, violentando sus obligaciones respecto a los procedimientos de autorización conforme el Artículo 11 del Reglamento de Medidas de Normalización.
- e. Panamá, al no proporcionar la información requerida en reiteradas ocasiones por Guatemala, incumplió con su obligación de proporcionar la documentación pertinente y actualizada respecto a su medida de normalización, violentando el Artículo 13 del Reglamento de Medidas de Normalización.
- f. Panamá, al no haber notificado a las demás Partes del Subsistema su intención de modificar el Reglamento 31-53-99 al cambiar los criterios de interpretación utilizados hasta antes de la deshabilitación, dando a conocer los parámetros que utilizaría y la base técnica, y no otorgar un plazo razonable de por lo menos sesenta días antes de su adopción; violentó con la obligación de notificación correspondiente de conformidad con el Artículo 14 del Reglamento de Medidas de Normalización.
- g. Panamá, al haber creado unilateralmente una barrera al comercio, actuó de manera incompatible con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana y, por lo tanto, la medida en cuestión es incompatible con el artículo 7 del Protocolo de Guatemala.
- h. Panamá adoptó medidas incompatibles con sus obligaciones conforme los instrumentos jurídicos de la Integración Económica, específicamente el Reglamento de Medidas de Normalización, el Protocolo de Guatemala, el Protocolo de Tegucigalpa y el Protocolo de Incorporación; y, consecuentemente de forma incompatible con el principio de buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones.
- i. Que se declare que la medida adoptada por Panamá causó anulación y menoscabo al comercio guatemalteco por ser incompatible con los instrumentos de la integración económica.

Guatemala solicita al tribunal arbitral que se recomiende a Panamá poner su medida en conformidad con el régimen jurídico de la integración económica centroamericana, especialmente con el Reglamento de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, con el propósito de lograr su plena incorporación al Subsistema. En tal sentido:

- a) Se le fije un plazo para la habilitación de los registros sanitarios de los néctares actualmente afectados originarios de la región centroamericana.

- b) Que se declare que la medida adoptada por Panamá causó anulación y menoscabo al comercio guatemalteco por ser incompatible con los instrumentos de la integración económica.
- c) Que se le fije un plazo para adoptar la normativa centroamericana sobre la materia, es decir, el RTCA 67.04.48:08 Alimentos y Bebidas Procesados. Néctares de Fruta. Especificaciones, homologando su legislación nacional al mismo, de manera clara, transparente y no discriminatoria.

De conformidad con la literal d), párrafo 2 del artículo 23 y el artículo 27 del Mecanismo, Guatemala solicita al tribunal arbitral que se condene a Panamá al pago de las costas procesales.

2.2.2 De la solicitud de resolución preliminar de Panamá

163. Panamá presentó un escrito de solicitud preliminar conforme a los artículos 9, 16 y 21 del MSC, alegando “el incumplimiento de requisitos procesales fundamentales en la solicitud de Guatemala”⁵. Solicitó al tribunal arbitral su resolución “en una etapa temprana del procedimiento” para poder asumir la “defensa sobre un caso debidamente definido y cubierto dentro de los términos del mandato”⁶ del tribunal arbitral.

164. Panamá desarrolló cuatro argumentos en su solicitud, que se detallan a continuación:

- a. La República de Guatemala presentó de manera extemporánea la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, por lo cual este procedimiento no debe ser sustanciado.

165. Panamá presentó como fundamento jurídico de esta solicitud el artículo 16, numeral 1, letra b), del MSC, que prevé:

Artículo 16 Solicitud de Establecimiento del Tribunal Arbitral

- 1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:
(...)

- b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultantes;

166. Guatemala solicitó a Panamá la celebración de consultas el día 15 de marzo de 2016, párrafo 3 *supra*, y solicitó el establecimiento del tribunal arbitral el día 7 de septiembre de 2016, párrafo 29 *supra*. Panamá destaca que la solicitud de establecimiento se presentó 5 meses y 24 días después de la presentación de la solicitud de consultas de Guatemala, sin que se hubiese convenido un “plazo adicional desde la solicitud de consultas que habilitara un

⁵ Escrito de Solicitud Preliminar de Panamá, 15 de noviembre de 2016, párrafo 5.

⁶ *Ibíd.*, párrafo 6.

término extraordinario al establecido en la norma, de 30 días calendario, para la presentación de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral.”⁷

167. En virtud de lo anterior, Panamá argumentó que Guatemala excedió el término previsto en el MSC para presentar la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, por lo que devendría la caducidad de la instancia por su extemporaneidad.

168. Como segundo argumento, Panamá presentó que:

b. Guatemala no ha establecido la existencia de un caso prima facie de inconsistencia de alguna medida adoptada por Panamá respecto a los Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana. En lugar de ello, Guatemala fundamenta sus reclamos en el supuesto efecto de acciones, que no pueden identificarse específicamente como medidas y que por lo tanto no pueden ser la base para un caso prima facie.

169. Panamá sostuvo que, como Parte demandante, le corresponde a Guatemala la “carga de identificar la o las medidas específicas sobre las cuales afirma que se han infringido disposiciones de los Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana”⁸.

170. Citando a Guatemala, Panamá indicó que la Parte demandante ha planteado “que la medida en cuestión es ‘los procedimientos y la falta de claridad **sobre los criterios** bajo los cuales Panamá a través de la AUPSA, decidió deshabilitar los registros para la importación de néctares a dicho país’”⁹, sin especificar la norma que contenga los citados procedimientos ni indicar el tipo de procedimiento al que se refiere.

171. Además, Panamá alegó que Guatemala “ha fundamentado jurídicamente su reclamación en supuestas incompatibilidades de estos ‘*procedimientos y falta de claridad en los criterios bajo los cuales Panamá a través de la AUPSA, decidió deshabilitar los registros para la importación de néctares a dicho país*’ con las disposiciones del Reglamento Centroamericano de MNMPA, sin que Guatemala haya individualizado o caracterizado lo que señala como la medida en cuestión”¹⁰.

172. Panamá consideró que Guatemala no presentó una medida específica ni la caracterizó de manera individual, impidiendo una identificación de la misma. Concluyó por tanto Panamá, que “si no existe una medida en cuestión especificada por la República de Guatemala, no hay un elemento que juzgar incompatible con los instrumentos jurídicos que se invocan, es decir Guatemala no ha podido establecer un caso prima facie de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos jurídicos que enuncia como fuente de obligación para Panamá”¹¹.

173. En tercer lugar, Panamá sostuvo que:

c. En el supuesto de que el Panel Arbitral determinara examinar los reclamos de Guatemala, Guatemala debería identificar de forma específica la medida en cuestión y

⁷ Ibid., párrafo 15.

⁸ Ibid., párrafo 17.

⁹ Ibid., párrafo 18.

¹⁰ Ibid., párrafo 20.

¹¹ Ibid., párrafo 22.

la forma en que dichas medidas son incompatibles con los instrumentos jurídicos que invoca.

174. Panamá alegó que la “ambigüedad en la formulación del caso ... da como consecuencia que la República de Panamá no pueda ejercer una defensa efectiva”¹², afectando el debido proceso. Por lo tanto, solicitó al tribunal arbitral que “emit[iera] pronunciamiento preliminar respecto a la obligación procesal de Guatemala de identificar la medida controvertida.”¹³

175. Por último, Panamá mantuvo que:

d. En caso de que el Grupo Arbitral examinara esta diferencia, algunos reclamos y su fundamentación jurídica están excluidos de los términos de referencia de este Tribunal porque Guatemala ha presentado solicitudes de consultas y de establecimiento del Panel Arbitral que son incongruentes.

176. Panamá alega que Guatemala incumplió el artículo 16, numeral 2, nota al pie 3, del MSC, que lee:

Artículo 16 Solicitud de Establecimiento del Tribunal Arbitral

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Secretaría, en la que indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Nota al pie 3. En todo caso, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debe ser congruente con la solicitud de consultas.

177. Al respecto, Panamá sostuvo que la solicitud de consultas estaba relacionada con “la deshabilitación de los registros necesarios para la importación de néctares a la República de Panamá, en supuesta contravención de los procedimientos de autorización y de evaluación de la conformidad previstos en los instrumentos de la integración centroamericana”¹⁴. Las normas infringidas de acuerdo con la solicitud de consultas de Guatemala, según cita Panamá, son los artículos 4, 10, 11 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. Por su parte, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, como cita Panamá, “establece como fundamento jurídico los artículos 5, 7 y 26 del Protocolo de Guatemala, los artículos 4 y 7 del Protocolo de Tegucigalpa, los artículos 4, 10 11, 13 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y el artículo 2 del Acuerdo de OTC de la OMC.”¹⁵

178. Panamá citó también el petitorio de Guatemala en su escrito inicial y lo comparó con la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, recalando la incongruencia que encuentra entre ambas.

¹² Ibíd., párrafo 25.

¹³ Ibíd., párrafo 30.

¹⁴ Ibíd., párrafo 33.

¹⁵ Ibíd., párrafo 35.

179. Panamá agregó que Guatemala “pretend[ía] incluir como pretensión del Proceso Arbitral el sometimiento general de Panamá a la normativa centroamericana, lo cual no ha sido sometido al proceso de consultas entre las Partes.”¹⁶

180. En relación con la petición de Guatemala que “se le fije un plazo [a Panamá] para adoptar normativa centroamericana sobre la materia, es decir, RTCA 67.04.48.08 Alimentos y bebidas Procesados. Néctares de Fruta. Especificaciones, homologando su legislación nacional al mismo, de manera clara, transparente y no discriminatoria”¹⁷; Panamá consideró que ello va más allá de las facultades del tribunal arbitral, pues se referiría a una adaptación amplia de las normas técnicas centroamericanas. Panamá agregó que no hay un consenso sobre tales normas entre todos los miembros de la SIECA, “y por ende, no obligatorias para la República de Panamá.”¹⁸

181. Con base en las incongruencias alegadas por Panamá, entre la solicitud de consultas, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y lo que sometió Guatemala a consideración del tribunal arbitral, Panamá solicitó que no se incluya dentro del mandato del tribunal arbitral las solicitudes del demandante contenidas en el párrafo 203 “literales e) y g)”¹⁹ y en el párrafo y 204” literal c)”²⁰ del escrito inicial de Guatemala.

182. Panamá concluyó su escrito de Solicitud Preliminar solicitando al tribunal arbitral pronunciarse preliminarmente declarando:

- Que la República de Guatemala presentó de manera extemporánea la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y que por la tanto ha operado la caducidad de esta instancia y procede el archivo de este procedimiento.
- Que la República de Guatemala no ha establecido un caso prima facie de incompatibilidad conforme a los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana y que, por lo tanto, sus reclamos no pueden ser examinados bajo el Mecanismo de Controversias Comerciales entre Centroamérica.
- Que de proceder con el examen de los reclamos planteados por la República de Guatemala, el tribunal arbitral excluya de los términos de

¹⁶ Ibíd., párrafo 38.

¹⁷ Escrito inicial de Guatemala, párrafo 204 literal c).

¹⁸ Escrito de Solicitud Preliminar de Panamá, 15 de noviembre de 2016, párrafo 40.

¹⁹ “203. e. Panamá, al no proporcionar la información requerida en reiteradas ocasiones por Guatemala, incumplió con su obligación de proporcionar la documentación pertinente y actualizada respecto a su medida de normalización, violentando el Artículo 13 del Reglamento de Medidas de Normalización. f. Panamá, al no haber notificado a las demás Partes del Subsistema su intención de modificar el Reglamento 31-53-99 al cambiar los criterios de interpretación utilizados hasta antes de la deshabilitación, dando a conocer los parámetros que utilizaría y la base técnica, y no otorgar un plazo razonable de por lo menos sesenta días antes de su adopción; violentó con la obligación de notificación correspondiente de conformidad con el Artículo 14 del Reglamento de Medidas de Normalización.”

²⁰ Vid. párrafo 162 *supra*.

referencia del presente procedimiento, los puntos 203 literales e) y g); y 204 literal c del escrito inicial de Guatemala.

- Que de ser el caso, de proceder con el examen de los reclamos, el tribunal arbitral emita pronunciamiento preliminar respecto a la obligación procesal de la República de Guatemala de corregir su solicitud identificando específicamente la medida controvertida y el fundamento jurídico de sus reclamos.²¹

2.2.3 Del escrito de contestación de Panamá

2.2.3.1 Antecedentes

183. En su escrito de contestación, Panamá presentó como antecedentes generales el que:

- a. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) cumple con el objetivo de asegurar la aplicación uniforme y consistente de los reglamentos técnicos en materia de seguridad de alimentos;
- b. En ejercicio de sus facultades legales, la AUPSA está en la obligación de realizar procesos de revisión de los registros para la importación de néctares; y que
- c. Panamá suministró información al COMIECO sobre las acciones tomadas por la Autoridad Panameña de Alimentos.

184. Panamá explicó que la AUPSA fue creada a través del Decreto Ley No.11 de fecha 22 de febrero de 2006, “para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos”.²² Por su parte, la “vigilancia sanitaria y regulación de los productores nacionales y agentes económicos que venden productos alimenticios en tiendas, supermercados y otros”²³ (subrayado en el original), es responsabilidad del Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) del Ministerio de Salud de Panamá (MINSA).

185. Panamá explicó que “mantiene un sistema de registros para la importación de alimentos online, a través de un trámite automático que requiere el sometimiento de un formulario con los requisitos e información del producto”²⁴, explicados en el artículo 57 del Decreto Ley No.11. El artículo 54 del mismo cuerpo legal señala que “[e]l registro es un trámite automático, sin costo y no requiere de aprobación.” En ese sentido, Panamá aclaró que “el sistema de registro para la importación no realiza evaluación de conformidad”²⁵ sino que, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley No. 11, “el importador o la autoridad competente del país exportador están en la obligación de informar a la AUPSA una serie de

²¹ Escrito de Solicitud Preliminar de Panamá, párrafo 47.

²² Escrito de Contestación de Panamá, párrafo 10.

²³ *Ibíd.*, párrafo 11.

²⁴ *Ibíd.*, párrafo 13.

²⁵ *Ibíd.*, párrafo 14.

datos, que tienen carácter de declaración jurada. Es decir, que se basa en el principio de buena fe y que, de violarse, conlleva consecuencias a posteriori del registro.”²⁶ Por tanto, el incumplimiento de las normas vigentes al registrar un producto, “corre el riesgo que la Autoridad deshabilite dicho registro por incumplimiento de la norma o por declaración falsa.”²⁷

186. En esa línea, Panamá señaló que “el año 2015, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos recibió denuncias de los sectores industriales y comerciales de Panamá, relacionados con la existencia de productos (néctares) importados que no cumplían con la normativa técnica y que se encontraban comercializándose dentro de la República de Panamá.”²⁸ A raíz de ello, “inició un proceso de revisión de todos los registros sanitarios de néctares, identificando en el proceso una serie de productos que no cumplían con el porcentaje de fruta establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 31-53-99 Frutas y Legumbres Envasadas. Néctares de Frutas, Jugos de Frutas. Generalidades.”²⁹ Alegó Panamá, además, que “[l]as acciones ejercidas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, no son más que el ejercicio del derecho/obligación de vigilancia del Estado Panameño.”³⁰

187. El proceso de revisión de los registros sanitarios, sostuvo Panamá, “consistió en la revisión de los documentos aportados por los solicitantes, las fórmulas cuali-cuantitativas aducidas por estos; y para aquellos casos de verificación de excepción (25% de pulpa de fruta) se procedió a efectuar análisis de los productos.”³¹ Luego de ese análisis, la Autoridad Panameña determinó que ninguno de los casos cabía dentro de la excepción del 25%.

188. Panamá explicó que a raíz de la revisión efectuada se dictó la Resolución No. 065. Mediante ella, se resolvió “[d]eshabilitar los Registros de “Néctares de Fruta”, que no contengan como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos de 25%, hasta tanto no se adecuen a lo establecido en la Legislación de la República de Panamá.” La resolución, se fundamenta en el Decreto Ley No.11, el Reglamento Técnico 31-53-99 y la Norma General del Codex Alimentarius FAO/OMS.

189. Panamá aclaró que la Resolución No. 065 “fue notificada personalmente a cada uno de los titulares de los registros sanitarios afectados”³². Luego se sostuvieron reuniones con importadores y titulares afectados, quienes manifestaron preocupación por el volumen de aquellos productos ya nacionalizados y/o formalmente registrados. En virtud de ello, se dictó la Resolución No. 068, que habilitó “los productos denominados “Néctares de Fruta”, que van a ingresar al Territorio de la República de Panamá, que estén notificados en el Sistema SISNIA, de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos antes de dictarse la medida adoptada en la Resolución No. 065-AG-2015 de 30 de octubre de 2015.” También autorizó “[a]quellos productos denominados “Néctares de Fruta”, que se encuentran nacionalizados y formalmente registrados en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, antes de dictarse la medida adoptada en la Resolución No.065-AG-2015 de 30 de octubre de 2015, podrán comercializarse

²⁶ Ibíd., párrafo 15.

²⁷ Ibíd., párrafo 16.

²⁸ Ibíd., párrafo 20.

²⁹ Ibíd., párrafo 21.

³⁰ Ibíd., párrafo 34.

³¹ Ibíd., párrafo 31.

³² Ibíd., párrafo 23.

hasta tanto concluya o termine el inventario, tomando en cuenta que los mismos no representan un peligro o riesgo para la salud.”

190. Continúa explicando que la AUPSA se reunió “con los miembros de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá (que incluían a los importadores y titulares de registros deshabilitados) para determinar el tiempo estimado para la comercialización de los productos que mantenían en el mercado nacional”³³. La Resolución No. 002 en su artículo segundo, que “[a]quellos productos denominados “Néctares de Fruta”, que no cumplan con lo establecido en el Reglamento 31-53 de 1999, de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), y que estén comercializándose en el territorio nacional deberán ser retirados del mercado a más tardar el 30 de abril de 2016.”

191. Panamá se refirió a la Reunión Extraordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2015 del COMIECO, donde señala haber explicado que no se impide mediante la deshabilitación el ingreso de los productos referidos a Panamá, sino que no admite su denominación como “néctares” de manera temporal, mientras no se subsanen las deficiencias de los registros.

192. Panamá recalcó que los registros sanitarios anteriormente aprobados lo habrían sido por falsedades documentales a pesar de no cumplirse el porcentaje de pulpa exigido en el reglamento aplicable.

193. Hizo también notar que “Panamá interpreta literalmente lo firmado por las partes, considerando que el acuerdo de “revisar” [en conformidad con el Anexo 7.2 del RTCA] se ha cumplido, aunque están conscientes que hay diferentes posiciones: por lo que considera que, en ausencia de ese nuevo instrumento, lo vigente sigue siendo el reglamento panameño.”³⁴ Por último, explicó que la norma panameña exige un estándar menor que el del Codex Alimentarius al respecto.

2.2.3.2 Hechos y argumentos de defensa

194. Como primer argumento de forma, Panamá señaló que las acciones o procedimientos señalados ambiguamente por Guatemala, están fuera del ámbito de aplicación del MSC.

195. Panamá presentó como fundamento jurídico el artículo 3 del MSC, según el cual se requeriría la existencia y determinación de una medida “incompatible con las obligaciones de los instrumentos de la integración económica o bien, aun sin contravenirlos, causen anulación o menoscabo de los beneficios del intercambio comercial”³⁵. Sin embargo, alega que Guatemala no ha identificado una medida y “ha fallado en presentar un caso *prima facie*”.³⁶

196. Como segundo argumento de forma, Panamá indicó que las acciones o procedimientos señalados ambiguamente por Guatemala, están fuera del ámbito de aplicación del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

³³ Ibid., párrafo 29.

³⁴ Ibid., párrafo 35.

³⁵ Ibid., párrafo 65.

³⁶ Ibid., párrafo 67.

197. Como fundamento jurídico de Panamá para esta defensa, presentó los artículos 2, 3 y 11 del Reglamento, destacando que se discute la deshabilitación de registros “a causa del incumplimiento de normas técnicas, y no el otorgamiento del registro *per se*”.³⁷

198. Panamá reiteró que “el registro sanitario no es una autorización otorgada por AUPSA. Se trata de un procedimiento automático, llevado a cabo electrónicamente por el interesado, en el que este declara que el producto a importar se encuentra en conformidad con las normas sanitarias y técnicas aplicadas al mismo. Es decir, es un proceso basado en la buena fe y como tal el artículo 52 del Decreto Ley 11 establece que la información que proporcione el importador tiene valor de declaración jurada. De violarse este principio de buena fe al aseverar algo que no es correcto, la AUPSA está obligada a tomar medidas en consonancia a posteriori.”³⁸

199. En su tercer argumento de forma, Panamá se refiere a la oponibilidad de la RTCA.

200. Panamá citó el artículo 7 de su Protocolo de Incorporación, que interpreta como un compromiso a revisar en conjunto con los demás países miembros o adherentes de la SIECA, los Reglamentos Técnicos y otros instrumentos listados, en un plazo no mayor a dos años desde la entrada en vigor del Protocolo de Incorporación. Esto incluye el Reglamento Técnico de Centroamérica 67.04.48.08 Alimentos y Bebidas Procesados. Néctares de Frutas. Especificaciones.

201. Panamá indicó que el proceso de revisión se ha desarrollado, sin haberse concluido todas las negociaciones a la fecha. “Dentro de los RTCAs que no han sido consensuados y, por ende, que no son aplicables a la fecha, se encuentra el Reglamento Técnico de Centroamérica 67.04.48.08 Alimentos y Bebidas Procesados. Néctares de Frutas. Especificaciones.”³⁹

202. Según Panamá, no existe la obligatoriedad que señala Guatemala en relación con “adoptar y poner en vigencia los RTCAs listados”⁴⁰ al vencer el plazo de dos años. Panamá observa la misma interpretación en el Anexo 02 del Acuerdo NO.03-2014 (COMIECO-LXVIII) por el que se establece el “Plan de Trabajo para negociación del anexo 7.2 del Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica”. Agregó finalmente, que la ausencia de consenso en el proceso de revisión no sería imputable a Panamá.

203. De desestimar el tribunal arbitral la solicitud preliminar y/o los argumentos de forma planteados por Panamá, expuso los siguientes argumentos de fondo: *a. La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) enmarcó sus actuaciones en el procedimiento administrativo nacional.*

204. Panamá citó los artículos 56, 71 y 72 del Decreto Ley No.11, de los cuales se desprendería “la competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos para hacer verificaciones posteriores a la inscripción del registro sanitario y de la introducción de los productos al mercado Panameño, y por el otro, la facultad de imponer restricciones a la

³⁷ Ibid., párrafo 72.

³⁸ Ibid., párrafo 75.

³⁹ Ibid., párrafo 83.

⁴⁰ Ibid., párrafo 84.

introducción de alimentos al territorio nacional.”⁴¹ Se remite también a la Ley No. 38 de 31 julio de 2000, “que contempla la posibilidad de revocar un acto administrativo de oficio, cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, y cuando así lo disponga una norma especial, permitiendo de igual forma la interposición de los recursos por parte del interesado, en sede gubernativa.”⁴² Al respecto, Panamá sostiene que “la norma general no contempla la obligación de notificar al interesado, previa emisión de la decisión administrativa por parte de la Autoridad”⁴³ y que “ninguna compañía Guatemalteca hizo uso de los remedios legales proporcionados en vía administrativa”.⁴⁴

205. El segundo argumento de fondo de Panamá fue: *b. Los néctares guatemaltecos importados a Panamá están sujetos al cumplimiento del Reglamento Técnico DGTNI-COPANIT 31-53-99.*

206. Panamá expuso que “el artículo 5.1 del Reglamento Técnico DGTNI-COPANIT 31-53-99, es aplicable de manera general a todos los néctares, indistintamente que los mismos sean de una fruta o mezcla de ellas”⁴⁵.

207. Agregó también Panamá que “el Anexo del CODEX STAN 247 establece en el nivel mínimo de zumo (jugo) y/o puré en néctares de fruta, por fruta, y es este estándar el aplicado por las Autoridades de la República de Panamá.”⁴⁶

208. El tercer argumento de fondo de Panamá se refirió a: *c. Las reclamaciones jurídicas de Guatemala.*

209. Panamá negó la existencia de alguna incompatibilidad o infracción de los instrumentos jurídicos de integración económica.

210. Sobre el Objetivo Legítimo del Reglamento 31-53-99, sostiene Panamá que el Acuerdo OTC reconoce el derecho de los países a adoptar normas necesarias para alcanzar la protección de sus objetivos legítimos. En esa línea, continúa Panamá, “[e]l objetivo de la norma técnica *COPANIT-JUGOS DE FRUTAS-31-53-99* es la de proteger al consumidor de forma tal que el etiquetado de los productos no induzca al error.”⁴⁷

211. Agregó Panamá el artículo 2 del Reglamento de Centroamericano de MNMPA, por el cual entiende entre sus objetivos legítimos la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

212. También argumentó Panamá que, al contener el Reglamento 31-53-99 estándares inferiores al CODEX, no implicaría una aplicación de normas técnicas restrictivas al comercio.

213. Citó además Panamá la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, “[q]ue dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición”, en su artículo

⁴¹ Ibid., párrafo 90.

⁴² Ibid., párrafo 93.

⁴³ Ibid., párrafo 94.

⁴⁴ Ibid., párrafo 95.

⁴⁵ Ibid., párrafo 98.

⁴⁶ Ibid., párrafo 101.

⁴⁷ Ibid., párrafo 107.

34 numerales 4 y 7, su artículo 35 numerales 2 y 4, artículo 36 numeral 1 y artículo 37. Según estas normas, sería obligación de Panamá proteger a los consumidores del mercado local de productos que contengan faltas a la veracidad o información errada.

214. Según Panamá, Guatemala no ha probado que Panamá haya violado el principio de Trato Nacional y ni el estándar jurídico para demostrar que no ha dispensado a los productos de Guatemala un trato no menos favorable: Panamá se fundamenta en el artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el artículo 7 del Protocolo de Guatemala, el artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

215. Panamá aseguró que “todos los productos manufacturados en la República de Panamá, cumplen con las normas técnicas contenidas en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 31-53-99 FRUTAS Y LEGUMBRES ENVASADAS-NÉCTARES DE FRUTAS, JUGOS DE FRUTAS-GENERALIDADES.”⁴⁸ Explicó además que la vigilancia del cumplimiento de los productores nacionales recae sobre el DEPA del MINSA, y se realiza con anterioridad a su registro sanitario, mientras que el “en el caso de los productos importados la verificación del cumplimiento con la norma se lleva a posteriori”.⁴⁹

216. Respecto al punto “3. De la ausencia de Discriminación”, Panamá planteó que, “[c]ontrario a lo esbozado por la reclamante, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos realizó una revisión general de todos los registros sanitarios, indistintamente del producto o del país de su procedencia”⁵⁰. De este modo, no habría aplicado medidas discriminatorias exclusivamente a Guatemala, sino que se dirigió también a productos de marcas provenientes de Centroamérica, Sudamérica y Europa.

217. En cuanto a la reclamación de Guatemala sobre la “revelación de información confidencial que supuestamente afectó sus intereses comerciales legítimos”⁵¹, señaló Panamá que la información dada a conocer (número de Registro Sanitario, el nombre del producto, el productor y el país de origen) es “de acceso público a través de los registros en línea disponibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, de conformidad con su deber de mantener informado a la población nacional de los productos que ingresan al territorio nacional para su consumo”⁵², en cumplimiento con el artículo X del GATT.

218. Sobre las supuestas infracciones procesales, para Panamá, Guatemala confunde el proceso de inhabilitación temporal de un registro sanitario existente por incumplimiento de reglas técnicas, aplicado por Panamá, con el procedimiento de evaluación de la conformidad regulado por el Reglamento Centroamericano de MNMPA, que contempla un proceso de solicitud de registro que requiere una evaluación previa de la conformidad. El artículo 10 del Reglamento Centroamericano, a diferencia del Reglamento panameño, parte de la premisa que los productos no han ingresado al territorio nacional cuando solicitan el registro, pudiendo tomarse medidas correctivas para su obtención. La normativa panameña, al contrario, se basa en una vigilancia posterior.

⁴⁸ Ibid., párrafo 119.

⁴⁹ Ibid., párrafo 122.

⁵⁰ Ibid., párrafo 125.

⁵¹ Ibid., párrafo 130.

⁵² Ibid., párrafo 132.

219. Respecto a la supuesta medida de normalización, Panamá sostuvo que “no mantuvo ni mantiene un proyecto de medida de normalización”⁵³ y que la supuesta medida aplicada por Panamá no constituye una medida. Tampoco habría modificado su Reglamento Técnico 31-53-99 ni su interpretación. Por lo mismo, continúa Panamá, no se condice con una obligación de notificar.

220. En su cuarto argumento de fondo, Panamá se refiere a la buena fe, seguridad jurídica, legalidad y transparencia.

221. Panamá reclamó que “quien fue sorprendido en su buena fe”⁵⁴ fue la AUPSA por la inconformidad de los registros ahora deshabilitados con el Reglamento Técnico 31-53-99.

222. En cuanto a la seguridad jurídica, Panamá sostuvo que habría existido “una incomprensión –injustificada– del funcionamiento del sistema de Registro Sanitario Panameño para alimentos importados”.⁵⁵

223. En cuanto a la transparencia del sistema de registro sanitario, Panamá alegó que es transparente y de libre acceso, así como las reglas aplicables al mismo, todas debidamente notificadas.

224. Finalmente, Panamá se refirió en su quinto argumento de fondo sobre la supuesta anulación o menoscabo.

225. Panamá sostuvo la ausencia total de anulación o menoscabo a Guatemala, porque la “deshabilitación de los registros sanitarios los productos Néctares se dio porque no cumplían con las normas técnicas, es decir, que no calificaban como “néctar” más no les privaba a sus interesados el ingreso a la República de Panamá a través del registro en otra categoría, como por ejemplo, bebidas.”⁵⁶

226. Panamá destacó que, a la fecha de su escrito, todos los néctares procedentes de Guatemala se encontrarían habilitados para su importación, mediante el re-etiquetado o reformulación de los productos para cumplir con la norma técnica panameña.

227. Panamá concluyó solicitando al tribunal arbitral que desestime “las solicitudes de resolución, las recomendaciones y la solicitud de condena en costas formuladas por la República de Guatemala.”⁵⁷

⁵³ Ibíd., párrafo 139.

⁵⁴ Ibíd., párrafo 144.

⁵⁵ Ibíd., párrafo 146.

⁵⁶ Ibíd., párrafo 152.

⁵⁷ Ibíd., último párrafo (no numerado).

2.2.4 Del Escrito de Guatemala en respuesta a la Solicitud Preliminar de Panamá.

2.2.4.1 Introducción

228. Guatemala presentó sus observaciones a la “Solicitud Preliminar” de Panamá dentro del lapso establecido por el tribunal arbitral. A tal efecto, a lo largo de su escrito, se refirió a los aspectos que se describen a continuación.

2.2.4.2 De la respuesta de Guatemala a la solicitud preliminar de Panamá

229. Respecto a la supuesta presentación extemporánea de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, señaló Guatemala que Panamá interpretó equivocadamente el artículo 16 literal b) del MSC aduciendo que Guatemala presentó la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral 5 meses y 24 días después de la solicitud de consultas cuando debía ser de conformidad con el artículo 16 del Mecanismo, 30 días después de la notificación de solicitud de consultas.

230. Guatemala señaló que el momento en que un Estado Miembro puede solicitar el establecimiento del tribunal arbitral se encuentra bajo el supuesto del literal b) y que éste debe leerse en congruencia con el artículo 11, párrafo 3 del MSC, por lo que a juicio de Guatemala la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debe presentarse después de 30 días de notificada la Solicitud de Consultas, pero antes de que transcurra un año de inactividad; evidenciando así que la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral presentada por Guatemala, se realizó dentro del plazo previsto.

231. Sobre este aspecto, el tribunal arbitral debe hacer notar que en fecha 1 de diciembre de 2016 dictó la Resolución identificada como EXP-MSC-01-16 (GT-PAN)/TA/R6 en la cual resolvió desestimar la solicitud presentada por Panamá, y concluyó que la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral de Guatemala fue presentada de conformidad con la normativa del MSC, cuyo extracto se reproduce en el párrafo 387 *infra*.

232. Guatemala se refirió a la supuesta falta de existencia de un caso *prima facie*. Guatemala alegó en su escrito que presentó un caso *prima facie*, y que identificó de forma clara la medida en cuestión y demostró que la misma es incompatible con los instrumentos jurídicos de la integración oportunamente invocados. Señaló que desde que presentó su solicitud de consultas y hasta la presentación del escrito inicial, ha sido congruente en identificar la medida en cuestión, señalando los argumentos y razones por las cuales sometió a Panamá a esta disputa. Por tal razón, considera que Panamá no tiene elementos para sustentar que Guatemala no ha establecido la existencia de un caso *prima facie*.

233. Por otra parte indicó que el Mecanismo define que una “medida” puede ser “... cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros”, incluso la enumeración es *numerus apertus* al indicar “entre otros”, por lo que a su juicio la medida en cuestión ha sido debida y plenamente identificada, tanto en la solicitud de consultas, como en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral así como en el escrito

inicial, donde se evidenció, según expresa, la incompatibilidad de la misma con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana.

234. Por ello, Guatemala consideró que lo expresado por Panamá en su objeción es improcedente.

235. Panamá manifestó que sobre Guatemala recae la carga de identificar la medida específica en la que sostiene las infracciones de Panamá. En este sentido, Guatemala reiteró lo expresado en el apartado anterior en el que expresó que si identificó claramente la medida en cuestión y la forma en que la misma contraviene los instrumentos jurídicos de la integración.

236. Indicó Guatemala que en su escrito inicial describió los procedimientos llevados por AUPSA que dieron lugar a la deshabilitación de los registros de néctares por medio de la Resolución No. 065, utilizando criterios que no fueron dados a conocer.

237. Por lo anterior, Guatemala consideró que lo expresado por Panamá en su tercera objeción es improcedente, toda vez que la medida en cuestión fue debidamente identificada por Guatemala en las diferentes etapas procesales que se han llevado a cabo en el presente caso.

238. Respecto a la supuesta incongruencia entre los reclamos presentados en la solicitud de consultas y del establecimiento del tribunal arbitral, Guatemala reiteró en su escrito que en todo momento ha sido congruente con el asunto a tratar y con la fundamentación jurídica reclamada, relaciona los instrumentos jurídicos de la integración que a su juicio Panamá contravino y enfatizó el hecho que la medida en cuestión identificada por Guatemala ha sido congruente y consistente en todas las etapas procesales del presente caso.

239. En este sentido, Guatemala señaló que ha demostrado la congruencia existente entre la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y la solicitud de consultas en cumplimiento al artículo 16.2 del MSC y su pie de página número 3.

240. Seguidamente, Guatemala se refirió al hecho de que Panamá tiene compromisos asumidos en su proceso de incorporación a la Integración Económica Centroamericana, los cuales a su juicio fueron violentados a través de los procedimientos y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá, a través de la AUPSA, decidió “deshabilitar” los registros de importación de néctares de Guatemala, necesarios para ingresar a ese país, con base en la Resolución No. 065.

2.2.4.3 Conclusiones y solicitud de resolución

241. Finalmente, Guatemala realizó las siguientes consideraciones y peticiones, citadas textualmente:

1. Guatemala considera que la interpretación de Panamá en su primera objeción es equivocada, toda vez que el plazo de 30 días indicado en la literal b) del artículo 16 del Mecanismo debe agotarse para poder solicitar el establecimiento del tribunal arbitral, tal como sucedió en el presente caso. Por tal razón, se solicita al tribunal arbitral declarar improcedente la solicitud preliminar realizada por Panamá respecto a este asunto.

2. Guatemala considera que lo expresado por Panamá en su segunda objeción es improcedente, toda vez que la medida en cuestión ha sido debida y plenamente identificada por Guatemala, en la solicitud de consultas, en la solicitud de establecimiento del tribunal y en el escrito inicial, donde además de identificarla, se evidenció y probó claramente la incompatibilidad de la misma con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana; estableciéndose así la existencia de un caso prima facie. Respecto a este tema, se solicita al tribunal arbitral declarar improcedente la solicitud preliminar realizada por Panamá.

3. Guatemala considera que lo señalado por Panamá en su tercera objeción es improcedente, toda vez que la medida en cuestión ha sido debidamente identificada por Guatemala en las diferentes etapas procesales que se han llevado a cabo en el presente caso. Por tal razón, se solicita al tribunal arbitral declarar improcedente la solicitud preliminar realizada por Panamá respecto a este asunto.

4. Guatemala ha demostrado la congruencia existente entre la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y la solicitud de consultas presentadas por Guatemala, en cumplimiento al artículo 16.2 del Mecanismo y su pie de página número 3. Por tal razón, se solicita al tribunal arbitral que se desestime la solicitud planteada por Panamá sobre esta materia.

5. Guatemala considera que existen obligaciones y compromisos por parte de Panamá en su proceso de incorporación al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana, los cuales fueron violentados a través de los procedimientos y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá, a través de la AUPSA, decidió “deshabilitar” los registros de importación de néctares, necesarios para ingresar a ese país, con base en la Resolución No. 065-AG-2015.

En conformidad con los argumentos expuestos y las conclusiones vertidas en el presente escrito, Guatemala solicita respetuosamente al tribunal arbitral, DESESTIMAR en su totalidad la Solicitud Preliminar presentada por Panamá y continuar con el diligenciamiento del caso, en respeto al cumplimiento de los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

2.2.5 Del Escrito de El Salvador en respuesta a la Solicitud Preliminar de Panamá

242. En fecha 21 de noviembre de 2016, El Salvador envió a los miembros del tribunal arbitral una comunicación con la referencia DATCO-CARTA-639-2016 en su calidad de tercera Parte, en la cual presenta las siguientes consideraciones:

243. Panamá interpretó de manera aislada el literal b) que corre inserto en el numeral 1 del artículo 16 del MSC, el cual establece “**Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de las consultas** o dentro del plazo convenido por los Estados Parte consultantes” (resaltado en el original), planteando así que Guatemala habría presentado de manera extemporánea la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, incurriéndose entonces en una supuesta caducidad de la instancia.

244. El Salvador sostuvo que el Mecanismo concede los primeros treinta días para que las Partes contendientes arreglen la diferencia en la fase de consultas y en el supuesto que no logren una solución mutuamente satisfactoria, automáticamente la Parte consultante estaría facultada para presentar una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral. Por tanto, el plazo que regula el literal b) del artículo 16 del Mecanismo no es un plazo perentorio para que la Parte consultante presente la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral tal como lo reclama Panamá, sino al contrario la finalización del plazo de los treinta días habilitados para que se promueva la fase arbitral.

245. De igual manera, El Salvador manifestó que a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 11 del Mecanismo, la Parte consultante dispone de un (1) año para solicitar diversas reuniones de consultas, solicitud de intervención del consejo u optar formalmente el establecimiento de un tribunal arbitral.

246. Destacó también El Salvador que Panamá en su calidad de Parte demandada al acordar con Guatemala la integración del tribunal arbitral y el Acta de Mision en reunión celebrada el día 23 de septiembre de 2016, validó el establecimiento del tribunal arbitral y otorgó su anuencia para que éste resuelva el fondo de la presente controversia.

247. Finalmente, El Salvador sostiene la opinión que Guatemala desde la solicitud de consultas ha establecido claramente que la medida objeto de la controversia es “el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá deshabilitó los registros necesarios para la importación de néctares”, la cual reiteró en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y en su escrito inicial, anexando las pruebas pertinentes para establecer un caso *prima facie* que permita al tribunal arbitral resolver la disputa conforme a lo que dispone el Mecanismo y los instrumentos de la integración económica centroamericana.

248. En razón de lo expuesto, El Salvador en su calidad de tercera Parte considera que el tribunal arbitral debe desestimar la solicitud de resolución preliminar de Panamá y resolver el fondo de la presente controversia.

2.2.6 Del escrito de El Salvador como tercera Parte

2.2.6.1 Introducción

249. En los folios 1168 a 1191 obra el escrito presentado por El Salvador en su calidad de tercera Parte. Al respecto, El Salvador señaló que Panamá como miembro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana desde el año 2013, se comprometió al igual que el resto de países centroamericanos a no establecer obstáculos innecesarios al comercio, en los términos que dispone el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Protocolo a dicho Tratado y el Reglamento Centroamericano de MNMPA.

250. El Salvador indicó que dentro de los principios que establecen los instrumentos normativos del sistema de integración centroamericana se encuentran la buena fe, seguridad jurídica, legalidad, transparencia, trato nacional y trato de la nación más favorecida, y en ese sentido el Reglamento Centroamericano de MNMPA desarrolla algunos de los mencionados

principios, entre ellos, la obligación de no otorgar un trato discriminatorio y evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio.

251. El Salvador expuso sus argumentos advirtiendo que Panamá adoptó una medida incompatible con los principios y obligaciones que establecen los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana; en virtud, que la Parte demandada procedió a deshabilitar los registros sanitarios de los néctares centroamericanos, entre ellos néctares salvadoreños, sin aplicar previamente un debido proceso según los principios y normativa que rige las relaciones intra regional.

252. El Salvador indicó que Panamá ha sido inconsistente en sus argumentos de defensa, ya que asevera que la AUPSA enmarcó sus actuaciones en el procedimiento administrativo nacional; sin embargo, la “supuesta” aplicación de ese procedimiento nacional no es compatible con las obligaciones que establecen los principios y disposiciones de la integración económica centroamericana.

2.2.6.2 Antecedentes Procesales

253. El Salvador manifestó que participó como tercera Parte en la controversia comercial promovida por Guatemala contra Panamá a raíz de la deshabilitación de los registros sanitarios para la importación de néctares en el proceso de consultas sostenida el día 14 de abril del 2016, en la ciudad de Guatemala, en la cual El Salvador y Guatemala remitieron una serie de interrogantes a Panamá relacionadas con el procedimiento aplicado para proceder con la deshabilitación de los registros de néctares, las cuales no fueron respondidas por Panamá.

254. En fecha 9 de septiembre de 2016, El Salvador mediante comunicación escrita solicitó participar como tercera Parte en la fase arbitral de la presente controversia y posteriormente, el 12 de octubre de 2016, manifestó al tribunal arbitral su interés de presentar un escrito y poder intervenir de manera oral durante la audiencia del caso.

255. El 21 de noviembre de 2016, El Salvador remitió comunicación al Mecanismo en la cual expresó sus consideraciones con respecto a la solicitud de resolución preliminar que presentó Panamá, de la siguiente manera:

... El Mecanismo concede treinta días para que las Partes contendientes arreglen la diferencia en la fase de consultas y en el supuesto que no logren una solución mutuamente satisfactoria, automáticamente la Parte consultante está facultada para presentar una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral. Por tanto, el plazo que regula el literal b) del artículo 16 no es un plazo perentorio para que la Parte consultante presente la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral tal como lo alega Panamá, sino al contrario la finalización del plazo de los treinta días habilita para que se promueva la fase arbitral.

Que Guatemala desde la solicitud de consultas ha establecido claramente la medida objeto de la controversia, la cual reiteró en la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral y en su escrito inicial, anexando las pruebas pertinentes para establecer una caso prima facie que permita al Tribunal Arbitral resolver la disputa conforme a lo que

dispone el Mecanismo y los instrumentos de la integración económica centroamericana...

2.2.6.3 Antecedentes Fácticos y la Medida

256. El Salvador consideró en su escrito que en el procedimiento de deshabilitación realizado por la AUPSA habían existido una serie de inconsistencias e incompatibilidades con los instrumentos de la integración económica centroamericana.

257. A tal efecto, El Salvador señaló que la AUPSA emitió su primera Resolución No. 065 el 30 de octubre de 2015, en la cual determinó que los néctares no cumplen con el porcentaje de frutas establecido en el Reglamento 31-53-99. A pesar que la Resolución No. 065 no menciona que la revisión se realizó exclusivamente a los néctares centroamericanos se puede concluir que ha sido una medida adoptada contra dichos productos, toda vez que en la información pública se señalaron marcas de néctares centroamericanos únicamente.

258. Adicionalmente, El Salvador indicó que ni en la referida Resolución No. 065, ni en las notificaciones realizadas a las empresas salvadoreñas se establecieron plazos algunos para que las empresas afectadas pudieran presentar las pruebas pertinentes para desvirtuar la decisión de la AUPSA y ejercer de esa manera su derecho de defensa, sobre todo teniendo en cuenta que no se establecía claramente cuál fue la fundamentación técnica que tomó la AUPSA para adoptar la decisión de deshabilitar cada registro de comercialización.

259. Según El Salvador, la AUPSA emitió la Resolución No. 068, con el único propósito de permitir que aquellos productos que hubiesen sido nacionalizados y formalmente registrados, en el Sistema SISNIA por la autoridad panameña antes de la primera Resolución No. 065, pudieran comercializarse hasta que se agotaran sus inventarios. En esa segunda resolución, señaló El Salvador que la AUPSA continuaba sin justificar técnicamente la metodología utilizada para deshabilitar los registros, lo cual genera incertidumbre jurídica para los operadores económicos que esperan que el comercio se desarrolle en un marco jurídico de reglas claras y transparentes.

260. Seguidamente El Salvador se refirió a la Resolución No. 002 del 4 de enero de 2016 como una aparente medida para minimizar o flexibilizar su posición inicial de retirar del mercado panameño aquellos productos que no cumplían con los estándares de un néctar, concediéndose un plazo adicional hasta el 30 de abril de ese año para que puedan comercializarse. A criterio de El Salvador, el referido plazo adicional era insuficiente para que las empresas consideraran la viabilidad de realizar algún tipo de ajuste en el proceso de fabricación de néctares, toda vez que la AUPSA jamás publicó el procedimiento administrativo utilizado para deshabilitar los registros de comercialización de los productos centroamericanos, entre ellos los salvadoreños, y que es cuestionable que no exista claridad en cuanto al mecanismo disponible para que los importadores puedan presentar sus reclamaciones con respecto al procedimiento adoptado para deshabilitar los registros.

261. En vista de lo anterior, El Salvador en su escrito señaló que Guatemala identificó la medida objeto de la controversia desde la solicitud de consultas como: “el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá deshabilitó los registros necesarios

para la importación de néctares” y que, en ese sentido, según El Salvador, en la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral Guatemala reiteró que la medida impugnada en el presente caso es: “... el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá, a través de deshabilitar los registros de néctares de fruta que no contengan como mínimo 35% de frutas, salvo aquellos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos del 25%, hasta tanto no se adecúen a lo establecido en la legislación de la República de Panamá...”.

262. Finalmente El Salvador expresó su preocupación en cuanto a que Panamá esté adoptando medidas unilaterales en contra de los instrumentos normativos de la integración regional, con lo cual dicho país en lugar de incorporarse y armonizar su legislación con la normativa comunitaria incumple la misma.

2.2.6.4 Argumentos Jurídicos

263. El Salvador indicó en su escrito que la medida adoptada por Panamá está abarcada por el ámbito de aplicación del Reglamento Centroamericano de MNMPA y que la misma es incompatible con los principios y disposiciones que se establecen en el referido Reglamento y en otros tratados de derecho originario de la integración centroamericana.

264. Además, El Salvador consideró que la falta de un debido procedimiento aplicado para deshabilitar los registros es una medida que está abarcada por el ámbito de aplicación del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

265. Por ello, a criterio de El Salvador la deshabilitación de los registros realizada por Panamá, no se realizó conforme a los parámetros que establece el Reglamento para aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad o en su defecto, cualquier medida similar que afecte directa o indirectamente la comercialización de bienes.

266. Prosiguió El Salvador en su escrito señalando que Panamá sostiene que el Reglamento no es aplicable tomando en consideración que el mismo regula los aspectos para la evaluación de conformidad o procedimiento de autorización para la obtención de un registro o permiso. Se discute la deshabilitación de registros para la importación ya existentes o concedidos por la República de Panamá, a causa del incumplimiento de normas técnicas y no el otorgamiento del registro *per se*.⁵⁸

267. El Salvador afirmó que si bien Panamá sostiene que su procedimiento es automático y que no implica una autorización previa; sin embargo, tal como la misma Parte demandada lo ha afirmado, la deshabilitación de los néctares se realizó porque “supuestamente” se verificó que no se cumplía con una norma técnica (Reglamento Técnico 31-53-99).

268. A criterio de El Salvador, “... el procedimiento de deshabilitación y de verificación de los requisitos técnicos de una norma tal como lo ha aplicado Panamá constituye en sí un procedimiento de evaluación de la conformidad abarcado por el Reglamento Centroamericano de MNMPA, independientemente que en el caso de Panamá esa evaluación de la conformidad se realice de manera posterior al registro y por tanto, debe cumplir con las obligaciones que establece dicho Reglamento...”.

⁵⁸ Escrito de El Salvador, párrafo 24, p. 8.

269. En ese sentido, El Salvador refiere que Panamá ha sostenido que “en el caso de los productos manufacturados en Panamá se procede con una evaluación de la conformidad con anterioridad a su registro sanitario, en el caso de los productos importados la verificación del cumplimiento con la norma se lleva a posteriori, dándose por cierto la misma al declarar el contenido del registro sanitario el interesado o el importador del producto.”

270. A criterio de El Salvador, la Parte demandada ha reconocido que la evaluación de la conformidad en el caso de los productos importados se realiza de manera posterior a la concesión del registro; sin embargo, ello no significa que deba evadir los principios y obligaciones que establece el Reglamento Centroamericano de MNMPA. Al respecto, cita el numeral 11, artículo 2 del Reglamento.

271. En opinión de El Salvador, la definición de evaluación de conformidad abarca diferentes supuestos o actividades que las autoridades pueden llevar a cabo para verificar el cumplimiento de los Reglamentos técnicos, por lo que, a su juicio, las verificaciones que realiza Panamá a posteriori constituye en sí mismo un procedimiento de evaluación de conformidad.

272. Seguidamente El Salvador en su escrito pasó a referirse al documento elaborado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y el reconocimiento que estima El Salvador se hace con relación a las actividades de vigilancia y en cómo éstas constituyen medidas de evaluación de la conformidad.

273. Según El Salvador, la defensa de Panamá ha consistido en alegar que la “... actividad de vigilancia a posteriori que aplica la AUPSA para proceder con la deshabilitación de un registro sanitario no es una evaluación de conformidad, lo cual refleja la mala fe de dicho país por evadir sus obligaciones en el marco del Reglamento Centroamericano...”.

274. Posteriormente, El Salvador se refirió al numeral 10 del artículo 2 del Reglamento el cual regula los parámetros de los procedimientos de autorización y afirma que el “supuesto” proceso automático para obtener un registro sanitario, si está abarcado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Centroamericano de MNMPA en virtud que el registro de alimentos pre-ensados es un proceso administrativo obligatorio que deben cumplir todos los importadores en el que se evalúa si el expediente cumple con todos los requisitos, con posibilidad de rechazo indicando las correcciones necesarias a realizarse.

275. A criterio de El Salvador, “... el simple hecho que la AUPSA no emita una resolución motivada para otorgar el registro sanitario, no implica que el “supuesto procedimiento automático” no constituya un procedimiento de autorización en los términos que establece el Reglamento Centroamericano de [MNMPA], principalmente teniendo en cuenta que al final del procedimiento de registro, efectivamente se otorga por parte de la AUPSA un certificado de inscripción de los productos importados, el cual habilita que dichos productos puedan ingresar al territorio nacional de Panamá...”.

276. Seguidamente, El Salvador sostiene que la medida adoptada por Panamá es incompatible con los principios y disposiciones del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

277. Sobre este particular, El Salvador procedió a resaltar el contenido de los numerales 2 - Obstáculos innecesarios- y 3 –Trato no discriminatorio- del artículo 4, en cuanto que cada

Estado Parte de la integración económica centroamericana debe respetar y adecuar en sus procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización.

278. El Salvador sostuvo en su escrito que la falta de un debido proceso para deshabilitar los registros sanitarios de los néctares, es lo que constituye obstáculos innecesarios al comercio, dado que dicho procedimiento no se encuentra claramente establecido en la legislación, resoluciones y notificaciones realizadas por Panamá a las empresas salvadoreñas afectadas con la deshabilitación de sus productos. Tal es así, que en la normativa nacional que Panamá ha señalado dentro de su escrito de contestación tampoco desarrolla el procedimiento de deshabilitación y ni siquiera define en qué consiste dicho término.

279. El Salvador indicó en su escrito que la medida adoptada por Panamá se aplicó principalmente a los néctares de procedencia centroamericana, lo cual es prueba del trato discriminatorio que aplicó Panamá. A pesar que la Parte demandada alega que la medida se adoptó “supuestamente” contra productos de marcas provenientes de Centroamérica, Sudamérica y Europa, en la misma prueba GTM-08 consta que los productos cuya deshabilitación fue divulgada son únicamente néctares de marcas centroamericanas causándose un desprestigio contra las mismas.

280. En igual sentido, El Salvador consideró en su escrito que otro ejemplo del trato discriminatorio hacia los productos centroamericanos se obtiene al revisar la página web de la AUPSA relacionada con el estatus de los registros sanitarios para los néctares, de la cual se advierte que hay productos que aparentemente según sus etiquetas no superan el 35% de contenido de jugo de fruta que establece el Reglamento Técnico 31-53-99 para poder comercializarse como néctares en el mercado panameño; sin embargo, dichos productos se encuentran habilitados para comercializarse en Panamá siendo sus orígenes de República Dominicana y de Estados Unidos .

281. Adicionalmente, El Salvador sostuvo en su escrito la opinión que Panamá “... otorgó a los néctares centroamericanos un trato discriminatorio con respecto a los néctares nacionales panameños; en virtud, que dicho país sí aplica un debido proceso al realizar la evaluación de la conformidad a los productos nacionales, desde que otorga el registro sanitario el Ministerio de Salud da a conocer los parámetros bajo los cuales evalúa y verifica el cumplimiento de los parámetros técnicos de los néctares conforme al Reglamento 31-53-99. Por lo que les da certeza jurídica a los productores panameños en cuanto a los criterios con que son evaluados y que en caso de algún aspecto que modificar da un tiempo para que se realice y otorgar el registro...”.

282. El Salvador resaltó el hecho que se desconoce cuáles fueron las pruebas técnicas que se les practicaron; así como, sobre la base de qué tipo de muestras se detectó por parte de dicha institución la supuesta inconformidad y de igual manera se desconoce el procedimiento de sanción que siguió la AUPSA para deshabilitar los registros de los néctares centroamericanos.

283. Por otro lado, El Salvador sostuvo en su escrito que Panamá adoptó la medida de manera incompatible a lo establecido en los literales a), b), c), e), i), de los artículos 10 y 11 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, de la siguiente manera:

- a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.
- b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información.
- c. El organismo o autoridad competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario.
- e. El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.
- i. Exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

284. El Salvador en cada uno de los supuestos, explicó detenidamente las razones por las cuales consideraba que Panamá en el momento de “deshabilitar” los permisos de los néctares centroamericanos, incumplió lo pautado en las normas señaladas en Reglamento Centroamericano de MNMPA.

285. Por otra parte, El Salvador refirió que la medida adoptada por Panamá es incompatible con los principios establecidos en los tratados de derecho originario del SICA, a saber: Principio de Legalidad, contemplado en el artículo 5 del Protocolo de Guatemala; Principio de Seguridad Jurídica y Buena Fe establecidos en el artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa.

286. Para ambos supuestos, El Salvador destacó la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia y explicó según su entender, las razones por las cuales Panamá no actuó de conformidad con dichos principios.

287. Con referencia al Principio de Legalidad, El Salvador consideró que Panamá no actuó de conformidad con dicho principio establecido en el Protocolo de Guatemala, debido a que no aplicó un debido proceso para deshabilitar los registros de los néctares centroamericanos conforme con las obligaciones establecidas en el Reglamento Centroamericano de MNMPA.

288. Además, señaló que dentro de los principios generales del derecho principalmente, en el ámbito del derecho administrativo, relevantes para el presente caso se encuentra el principio de legalidad, el cual establece que: “... las infracciones deben estar debidamente tipificadas y las sanciones previstas en una norma jurídica, debiendo reunir las condiciones de *lex scripta*, *lex previa* y *lex certa*”. En otras palabras, El Salvador consideró en su escrito que el principio de legalidad exige que exista una ley escrita, previa y cierta que regule las conductas consideradas como infracciones de una norma y las sanciones para dichas infracciones.

289. El Salvador afirmó que “... la deshabilitación es una especie de sanción y por tanto, debe estar claramente establecido en la legislación panameña un debido procedimiento que respete el derecho de defensa de la empresa afectada con la adopción de una medida de esa

naturaleza por parte de la AUPSA, es decir, que antes de proceder con la deshabilitación de un registro sanitario dicha Institución debe otorgarle la oportunidad a la empresa afectada de defenderse ...”.

290. En ese sentido, reiteró El Salvador en su escrito, “... Panamá no ha cumplido con el principio de legalidad dado que ha retomado disposiciones aisladas de su legislación nacional para intentar reconstruir el supuesto procedimiento aplicado por la AUPSA para deshabilitar los registros sanitarios de los néctares centroamericanos; sin embargo, es evidente que no existe en la legislación panameña un procedimiento claro que faculte a la AUPSA para deshabilitar registros sanitarios y que sea conforme con los principios y obligaciones de los instrumentos de la integración económica centroamericana...”.

291. En función a lo anterior, El Salvador explicó lo que a su juicio considera ejemplos que demuestran las aseveraciones presentadas, haciendo hincapié en que en las disposiciones invocadas por Panamá dentro de sus argumentos de defensa no está claramente establecida la facultad de la AUPSA para deshabilitar los registros sanitarios, tampoco se desarrolla el procedimiento para que la AUPSA procediera con las deshabilitaciones de los registros y no están regulados los plazos para ejercer los derechos de defensa y el derecho a recurrir de las empresas afectadas.

292. Finalmente, El Salvador se refirió a la aplicación de manera supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General indicando que existía una supuesta facultad de oficio de la AUPSA para revocar los registros sanitarios; sin embargo, cuando se revisa el texto del artículo 62 de dicha Ley que se refiere a la revocatoria de los actos administrativos se advierte que: “... las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros...”, por lo que la mencionada disposición reconoce que las revocatorias de oficio proceden contra resoluciones de las autoridades públicas, cuando a criterio de Panamá en el procedimiento de registro sanitario la AUPSA no emite resoluciones para otorgar dichos registros.

293. El Salvador señaló en su escrito que acorde con lo establecido en el artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, la seguridad jurídica y la buena fe son dos principios fundamentales para regular las actuaciones de los países Parte del sistema de integración centroamericana.

294. Continuó El Salvador refiriéndose a lo que la Corte Centroamericana de Justicia ha sostenido respecto al Principio de Buena Fe, concluyendo que el Derecho Comunitario, tiene plena validez y mayor jerarquía que el Derecho Nacional de los Estados, ya que ninguna norma interna ni aun de rango constitucional, podrá oponerse a los Tratados o por la legislación que de ellos se deriva. Dicho Derecho, al integrarse al Derecho Nacional, al internalizarse al sistema normativo nacional y complementarlo es de obligatorio acatamiento tanto para los particulares como para el Estado.

295. Según el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “[n]ingún Estado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un Tratado Internacional”.

296. El Salvador sostuvo en su escrito que Panamá no ha actuado de buena fe en el presente caso, ha incumplido las obligaciones que dispone el Reglamento Centroamericano de MNMPA e incumplió el principio de seguridad jurídica.

297. El Salvador enfatizó en su escrito que no son ciertas las afirmaciones que hace Panamá al mencionar que han existido declaraciones falsas por parte de las empresas de néctares centroamericanos al momento de realizar el registro sanitario, dado que en ese momento se autorizó por parte de dicha Institución el registro sanitario sobre la base de esa misma información, por lo que sorprende a El Salvador que tantos años después Panamá argumente que hay falsedad en la información presentada. Las empresas de néctares centroamericanos a la fecha no han modificado la información proporcionada inicialmente al momento que la AUPSA autorizó dichos productos para su comercialización en el mercado panameño.

298. El Salvador indicó en su escrito que en el presente caso no ha existido claridad en las razones técnicas de la AUPSA para proceder con la deshabilitación de los registros sanitarios ni en el procedimiento que utilizó para adoptar la decisión de deshabilitarlos.

2.2.6.5 Solicitud de Resoluciones y Petitorio

299. El Salvador en su calidad de tercera Parte en la presente controversia, le solicitó al tribunal arbitral lo siguiente:

- "... Desestimar la solicitud de resolución preliminar presentada por Panamá y proceder a resolver el fondo de la presente controversia de conformidad con los principios y obligaciones establecidas en los instrumentos normativos de la integración centroamericana.
- Ordenar el restablecimiento de los registros sanitarios de los néctares salvadoreños deshabilitados por Panamá, hasta que dicho país emita un procedimiento para deshabilitar los registros sanitarios, por medio del cual se garantice que los néctares salvadoreños van a ser revisados a la luz de ese debido procedimiento..."

2.2.7 Del escrito de Honduras como tercera Parte

2.2.7.1 Introducción

300. El 28 de noviembre de 2016, Honduras presentó su escrito como tercera Parte, el cual quedó inserto bajo los folios 1318 al 1325.

301. Honduras expuso una relación de hechos indicando que Panamá es parte del Protocolo de Tegucigalpa y del Protocolo de Guatemala, y en el año 2013 Panamá se incorpora al Subsistema de Integración Económica al suscribir el Protocolo de Incorporación, lo que a juicio de Honduras le obliga a dar fiel cumplimiento a los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

302. A criterio de Honduras, Panamá al incorporarse al Subsistema, pone en vigencia el Protocolo de Guatemala y su Enmienda del 27 de febrero de 2002 incluidos los instrumentos listados en el Anexo 3.2.

303. Seguidamente expone Honduras que, en octubre de 2015, Panamá adoptó una medida mediante la cual deshabilita los registros para importar néctares de fruta de Centroamérica, misma que contradice los principios establecidos en el Protocolo de Guatemala, Protocolo de Tegucigalpa, Protocolo de Incorporación y el Reglamento Centroamericano de MNMPA.

304. Por lo anterior, el 15 de marzo de 2016, Guatemala solicitó a Panamá la celebración de consultas en las que participaron como terceras Partes El Salvador, Honduras y Costa Rica.

305. Indicó además en su escrito que el 7 de septiembre de 2016 Guatemala en aplicación del artículo 16, numeral 1, literal b) del MSC, solicitó a la Secretaria General de la SIECA el establecimiento del tribunal arbitral, y que en fecha 11 de noviembre de 2016, la Presidenta del tribunal arbitral remitió comunicación electrónica a la administración del MSC, adjuntando Resolución de Constitución del tribunal arbitral que conocerá del caso entre Guatemala y Panamá y en la cual actúan como terceras Partes El Salvador y Honduras.

2.2.7.2 Argumentos de hecho

306. Se refirió Honduras a que el 30 de octubre de 2015, la AUPSA realizó una publicación en el sitio web en la cual hace referencia al Reglamento 31-53-99, indicando lo siguiente “Durante una revisión de expedientes, como parte de los reforzamientos de los controles, se encontró 122 néctares de fruta que importan desde Centroamérica de los cuales 69, es decir el 56% incumple con dicha norma, por lo que se suspende temporalmente su importación”.

307. Indicó Honduras que el Reglamento Técnico 31-53-99 establece que los alimentos denominados néctares de fruta deben contener como mínimo 35% de fruta, salvo aquellos casos con una elevada acidez o muy pulposos, pero no menos del 25%, y que: ... tienen el deber de velar por el fiel cumplimiento de los requisitos exigidos ... a pesar de que los productos en mención no afectan la salud de los consumidores...”.

308. Honduras relató que el diario La Prensa en su versión digital, publica “Prohibida la importación de 69 variedades de néctares de frutas en el país” y detallan el contenido de la misma (folios 486 al 490).

309. Honduras mencionó que en la publicación se listaron una serie de productos néctares a los que se le prohibió su importación, dentro de ellos se incluyen productos con origen de Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Honduras y que en la fecha que Panamá adoptó la medida, contaba con registros de néctares de otros orígenes fuera de Centroamérica y según las declaraciones de la AUPSA, solamente se realizó la revisión a los néctares originarios de Centroamérica.

2.2.7.3 Fundamentos para la participación de Honduras como tercera Parte

310. Honduras en su escrito consideró que la medida adoptada por Panamá al deshabilitar los registros sanitarios de néctares centroamericanos y al no haber demostrado que la medida adoptada garantice el logro de un objetivo legítimo, creó un obstáculo al comercio intrarregional que afecta las exportaciones a ese país, apartándose de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y el Acuerdo OTC de la OMC.

311. Por otra parte, Honduras señaló que al revisar y deshabilitar los registros de néctares centroamericanos sin incluir los de otros orígenes, se apartó de las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y artículo 7 del Protocolo de Guatemala que busca perfeccionar zona de libre comercio, eliminar barreras arancelarias y no arancelarias y eliminar toda restricción de carácter cuantitativo que impida o dificulte unilateralmente el libre comercio en la región. Asimismo, se aparta del principio general de no discriminación de la OMC.

312. Honduras indicó que Panamá incumplió con los compromisos adquiridos en su Incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericano, ya que debió haber presentado observaciones al Reglamento Técnico Centroamericano de Néctares de Frutas, en un período de 2 años, a la fecha ya tuvo que haber adoptado el Reglamento Técnico Centroamericano de Néctares de Frutas, que establece un contenido mínimo de jugo o pulpa en néctares de 25%, excepto para aquellas frutas que por su alta acidez no permiten estos porcentajes, para lo cual el contenido de jugo o pulpa deberá ser el suficiente para alcanzar una acidez mínima de 0.5%, exceptuando únicamente a la fruta El Litchi al que le aceptan un mínimo de 20%.

313. En este orden de ideas, advirtió Honduras en su escrito, que Panamá al aplicar su legislación nacional perjudica y limita el acceso de las exportaciones de la industria de Centroamérica. Además, al aplicar de forma discriminatoria un procedimiento de evaluación de la conformidad a néctares centroamericanos, no hacer del conocimiento de los interesados, no notificar de manera precisa los aspectos de no cumplimiento y al revelar información confidencial que afecta a los intereses comerciales de las Partes interesadas, incumplió lo establecido en el artículo 10 y 11 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

314. Indicó Honduras que Panamá al omitir proporcionar la información requerida en reiteradas ocasiones, no notificar su intención de modificar el Reglamento 31-53-99 y al cambiar los criterios de interpretación, se apartó de las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, referente a responder todas las preguntas y solicitudes de los interesados, así como la obligación de notificación.

315. Es por ello que a criterio de Honduras, la medida que adoptó Panamá, es incompatible con el Reglamento Centroamericano de MNMPA; Tratado General; Protocolo de Guatemala; Protocolo de Tegucigalpa; Protocolo de Incorporación y obligaciones contenidas en el Acuerdo sobre OTC de la OMC.

2.2.7.4 Fundamentos de Derecho

316. Según el escrito presentado por Honduras, la medida que aplicó Panamá es incompatible con los Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamérica, y señala especialmente: artículos 7.2 y 3.2 del Protocolo de Incorporación; artículo III del Tratado General; artículos 1, 5, 7 del Protocolo de Guatemala; artículos 4.g) h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa; artículos 10 Evaluación de la Conformidad, incisos a); b); c); e); i); 13 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

317. Finalmente, Honduras en su escrito solicitó al tribunal arbitral “... dar consideración a los argumentos presentados por Honduras en el presente escrito, también solicitó al tribunal arbitral que una vez examinada la medida en cuestión determine su compatibilidad con los Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, Principios y Normas del Derecho Internacional, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, jurisprudencia y demás instrumentos aplicables en esa materia y recomiende a Panamá poner la medida de conformidad con el Protocolo de Incorporación y demás instrumentos aplicables en el marco de la Integración Económica Centroamericana, de los cuales se desprende el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, el fortalecimiento de la región como bloque económico, gozar de tratamiento nacional entre ellos, reciprocidad, armonización, la libre circulación de bienes y servicios, la seguridad jurídica de las relaciones comerciales entre sus miembros, el respeto mutuo de los Estados y la efectiva observancia de las obligaciones y compromisos entre otros”.

2.2.8 De la audiencia oral

318. El 6 de diciembre de 2016, en la Ciudad de Panamá, Panamá, se llevó a cabo la audiencia oral fijada para el proceso de arbitraje entre Guatemala y Panamá, referida a la diferencia que versa sobre “Deshabilitación de los registros necesarios para la importación de néctares a la República de Panamá”. Participaron como tercera Parte El Salvador y Honduras. Dicha audiencia fue contemplada en el calendario de trabajo elaborado por el tribunal arbitral tal como consta en los folios 714 al 719.

319. Al inicio de la audiencia, el tribunal arbitral estableció los términos en que se conduciría la misma, otorgando a la Parte reclamante y la Parte demandada un máximo de 40 minutos para su exposición y las terceras Partes con un máximo de 20 minutos. Seguidamente el tribunal arbitral informó que para las réplicas y contra réplicas a la Parte reclamante y la Parte demandada se le otorgaba el tiempo de 20 minutos. El tribunal arbitral comunicó a los presentes que las réplicas de las terceras Partes están estimadas en un máximo de 10 minutos para cada Parte. El tribunal arbitral consideró realizar preguntas a las Partes involucradas y se prosiguió a informar que las Partes involucradas contarían con el tiempo para comentar los medios de prueba y se contempló el lapso correspondiente para los argumentos finales y cierre de la audiencia. Se estimó el tiempo para elaborar el acta respectiva.

320. Panamá intervino e informó que habiendo revisado la agenda recibida de parte del tribunal y conforme a las reglas de procedimiento, encontró que en la Regla 46 del MSC no está contemplado un espacio de réplicas de las terceras Partes.

321. Al respecto, el tribunal arbitral consultó a las Partes contendientes su acuerdo o desacuerdo con el hecho de que las terceras Partes puedan presentar su réplica durante este lapso, conforme a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 21 del MSC. En este sentido, Panamá expresó su desacuerdo en que las terceras Partes intervinieran en el espacio reservado para las réplicas y contra réplicas, mientras que Guatemala expresó su acuerdo.

322. En vista que no hubo acuerdo entre las Partes contendientes, el tribunal arbitral indicó que quedaba restringida la participación de El Salvador y Honduras en el marco de las réplicas y contra réplicas.

323. En cuanto al pronunciamiento del tribunal arbitral acerca de una solicitud de Guatemala de conformidad con la regla 55 y la presentación de pruebas adicionales, el tribunal arbitral declaró que el 1 de diciembre de 2016 Guatemala presentó tres pruebas adicionales, identificadas como prueba GTM 23, 24 y 25 que, de acuerdo con lo establecido en la citada disposición el tribunal arbitral debe determinar si las considera pertinentes durante la audiencia. En este sentido, el tribunal arbitral resolvió determinar que las pruebas adicionales presentadas por Guatemala e identificadas como GTM 23, 24 y 25 eran pertinentes para el presente proceso; por lo tanto, podría Guatemala referirse en sus alegatos a tales pruebas.

324. Finalmente, se hace constar que a folios 1438 al 1442 se encuentra inserta el acta de la audiencia, a folios 1443 al 1445 la lista de asistencia, a folios 1532 y 1534 el compromiso de confidencialidad suscrito por el personal de apoyo técnico y la transcripción íntegra de dicha audiencia se encuentra agregada al expediente a los folios 1732 al 1803.

2.2.9 Preguntas del tribunal arbitral a las Partes contendientes

325. Tal como se puede constatar en los párrafos 81, 83 y 101 *supra*, el tribunal arbitral de conformidad con la Regla 49 del MSC, procedió a remitir a las Partes contendientes cuestionarios que contenían preguntas los cuales se encuentran insertos a folios 1545 al 1549, 1568 al 1570 y 2751 al 2756 que se refieren a algunos argumentos expresados en la exposición de las partes en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2016, así como otras preguntas relacionadas.

2.2.10 Respuestas de las Partes involucradas a las preguntas del tribunal arbitral

2.2.10.1 De Guatemala

326. En fechas 12 y 14 de diciembre de 2016 y 01 de febrero de 2017, Guatemala procedió a responder a las preguntas del tribunal arbitral tal como consta en los folios 1655 al 1679, 1813 al 1818 y 2785 al 2789.

2.2.10.2 De Panamá

327. En fechas 14 de diciembre de 2016 y 01 de febrero de 2017, Panamá procedió a responder a las preguntas del tribunal arbitral tal como consta en los folios del 1828 al 1890 y 2799 al 2800.

2.2.10.3 De El Salvador

328. En fecha 12 de diciembre de 2016, El Salvador procedió a responder a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral en la audiencia, tal y como consta en los folios del 1705 al 1709.

2.2.10.4 De Honduras

329. En fecha 15 de diciembre de 2016, Honduras procedió a responder a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral en la audiencia, tal y como consta en los folios del 1900 al 1903.

330. No obstante que las respuestas de Honduras fueron recibidas extemporáneamente, ninguna de las Partes contendientes se pronunció sobre ese aspecto y el tribunal arbitral podrá referirse a la información presentada por Honduras.

2.2.11 Escrito complementario de alegatos de Guatemala

331. En fecha 12 de diciembre de 2017, Guatemala presentó un escrito complementario de alegatos y que consta a folios 1641 al 1654.

332. En dicho escrito Guatemala reiteró sus argumentos sobre la identificación de la medida en controversia, que se basa sobre aquellos procedimientos realizados por Panamá que resultaron en la deshabilitación de los registros de néctares. Señaló que Panamá debió haber considerado los elementos del Reglamento Centroamericano de MNMPA, como el procedimiento de la evaluación de la conformidad y que Panamá manifestó que no tiene dicho procedimiento en su legislación.

333. Guatemala se refirió a otros aspectos que deben ser considerados dentro del presente caso como el que la obtención del registro sanitario en Panamá no es automática, que según Guatemala fue evidenciado en la audiencia. Asimismo, argumentó que la deshabilitación fue realizada con el objetivo de proteger al sector productivo local y que dicha deshabilitación se realizó sin que mediara un procedimiento de evaluación de la conformidad que cumpliera con la normativa regional aplicable a Panamá.

334. Guatemala señaló que durante la audiencia se pudo verificar que, en el ejemplo presentado por Panamá, el registro de un producto se inscribió con un porcentaje de contenido de concentrado de pulpa y que al reconstituirse llega al 35% de contenido de fruta. En este aspecto, Guatemala expuso que el interesado entrega una serie de información en la AUPSA en la que se indicaba el contenido de jugo concentrado o pulpa que contenían los néctares y debe entenderse que el contenido de fruta exigido en el Reglamento 31-53-99 no es igual a jugo concentrado o pulpa.

335. Finalmente, Guatemala argumentó respecto a la anulación o menoscabo que a su criterio se causó a las exportaciones guatemaltecas en el mercado panameño y presentó un cuadro de exportaciones a Panamá que disminuyeron y perdieron el ritmo de crecimiento que sostenidamente habían tenido durante los últimos años.

2.2.12 Escrito complementario de alegatos de Panamá

336. En fecha 12 de diciembre de 2017, Panamá presentó un escrito de alegatos finales y que consta a folios 1589 al 1630.

337. Panamá reiteró sus argumentos respecto a los aspectos preliminares como la falta de establecimiento de un caso *prima facie*, de la no identificación de la medida en cuestión y la forma en que es incompatible con los instrumentos jurídicos invocados por Guatemala, así como de la falta de congruencia entre la solicitud de consultas y la de establecimiento del tribunal arbitral.

338. Respecto a las actuaciones de la AUPSA, Panamá afirmó que ha actuado en base a su normativa interna y que el sistema de registro de Panamá no es una evaluación de la conformidad. Panamá expuso que para el interesado existen varios recursos en línea que reflejan claramente el proceso que la AUPSA realiza para la inscripción de un registro. De acuerdo con Panamá, la AUPSA actuó en ejercicio de sus funciones con carácter de temporal hasta que los productos no se adecúen a lo establecido en la legislación panameña. Concluyó afirmando que las acciones ejercidas por la AUPSA no son más que el ejercicio del derecho/obligación de vigilancia del Estado Panameño.

339. Manifestó Panamá que la reclamación de la Parte demandante y de las terceras Partes sobre la supuesta obligatoriedad de Panamá para adoptar la reglamentación técnica detallada en el anexo 3.2 del Protocolo de Incorporación carece de asidero jurídico.

340. En aspectos de fondo, Panamá manifestó que ninguna compañía guatemalteca hizo uso de los remedios legales proporcionados en vía administrativa por la normativa de Panamá.

341. Respecto a las reclamaciones jurídicas, Panamá reiteró la inexistencia de una medida y de igual forma, negó la existencia de incompatibilidades o infracción de los instrumentos jurídicos de la integración económica, y procedió a desvirtuar los mismos al exponer: (i) que el objetivo legítimo era la prevención de prácticas que pudieran llevar a los consumidores a un error o engaño; (ii) en relación con la supuesta violación al principio de trato nacional, afirmó Panamá que la competencia de la AUPSA se limita a la introducción de alimentos pre-ensados al territorio nacional y expuso que el proceso de registro para la comercialización de productos importados es mejor, más flexible, menos riguroso o burocrático, gratuito y en línea que el nacional; (iii) que la actuación de la AUPSA no fue limitada a los productos centroamericanos ya que la deshabilitación también afectó a productos provenientes de otros países distintos a Centroamérica; (iv) que Guatemala confunde el proceso de deshabilitación temporal de los registros con una evaluación de la conformidad; (v) que no existió un proyecto de medida de normalización que tuviera obligación de notificar y que simplemente se limitaron a la aplicación de normas técnicas; (vi) que no hubo violación a la buena fe, seguridad jurídica, legalidad y transparencia pues las actuaciones de la AUPSA estaban enmarcadas en su mandato legal; y, (vii) que la mayoría de los productos que se comercializaban fueron re-etiquetados para su venta en territorio panameño, a excepción de aquellos que no estaban siendo comercializados y que Guatemala no presentó un sustento fáctico sobre el supuesto menoscabo y mucho menos de la anulación supuestamente sufrida.

342. Finalmente, Panamá solicitó al tribunal arbitral que se acceda a las pretensiones en la solicitud preliminar y que se desestimen las solicitudes de resolución, las recomendaciones y la solicitud de condena en costas formuladas por Guatemala.

2.2.13 Informe de la SIECA

343. En fecha 26 de enero de 2017, la SIECA remitió a este tribunal arbitral tres documentos que contienen: (i) transcripción de los puntos de acta de reuniones de Viceministros de Integración Económica y del COMIECO realizadas antes de la firma del Protocolo de Incorporación, folios 2670 al 2702; (ii) transcripción de los puntos de acta de reuniones de Viceministros de Integración Económica y del COMIECO realizadas a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Incorporación, folios 2703 al 2714; y, (iii) ayuda de memoria de la videoconferencia realizada el 2 de septiembre de 2014 en relación al RTCA 67.04.48:08, folios 2715 al 2728.

344. No obstante que dichos documentos fueron recibidos de la SIECA extemporáneamente, ninguna de las Partes contendientes se pronunció sobre ese aspecto y el tribunal arbitral podrá referirse a la información presentada por la SIECA.

2.2.14 Comentarios de Guatemala sobre el informe

345. En fecha 1 de febrero de 2017, Guatemala se pronunció sobre la documentación enviada por la SIECA, folios 2775 al 2784. Guatemala se refirió a los compromisos que adoptó Panamá en el Protocolo de Incorporación y que desde el año 2011, Panamá señaló su interés en avanzar y honrar los compromisos de la integración, expresando que “prevalezcan los intereses regionales sobre los nacionales”.

346. Guatemala también señaló la plena participación de Panamá en el COMIECO desde el 14 de junio de 2013 y que desde esa fecha se presentaron discusiones sobre el cumplimiento de los compromisos de Panamá contenidos en el Protocolo de Incorporación.

347. En relación con la videoconferencia realizada el 2 de septiembre de 2014 sobre el RTCA 67.04.48:08, Guatemala se refirió a la posición de Panamá de mantener su propia reglamentación en el porcentaje establecido por el Codex Alimentarius: Codex Stan 247-2005, comprometiéndose a enviar una propuesta que a la fecha de finalización del plazo para la revisión establecida en el Protocolo de Incorporación no había sido cumplida.

2.2.15 Comentarios de Panamá sobre el informe

348. En fecha 1 de febrero de 2017, Panamá se pronunció sobre el informe presentado por la SIECA, folio 2799. Panamá indicó que adicionalmente a las actas cuyas porciones fueron transcritas, la SIECA emitió opinión jurídica, a solicitud de Nicaragua, respecto de la interpretación del anexo 7.2 del Protocolo de Incorporación. Sin embargo, el informe sobre dicha opinión no fue adjuntado ni solicitado dentro de la documentación entregada por la SIECA.

349. Panamá reiteró que, a su juicio, los instrumentos jurídicos incluidos en el Anexo 7.2 no eran viables de aplicación y que la *revisión consensuada* era indispensable para que Panamá pudiese adoptarlos.

350. Finalmente, Panamá concluyó que la ausencia de consenso prevista en el plazo de dos años para la revisión de los RTCAs del Anexo 7.2 no es imputable a Panamá como tampoco se

recibe la pretensión de Guatemala que dicho plazo era un plazo fatal para que Panamá adoptase la reglamentación técnica.

3. ASPECTOS DE DERECHO

3.1 Acta de misión

351. El Acta de Misión del tribunal arbitral es fundamental, ya que establece el ámbito de su mandato para resolver la diferencia. El artículo 21.3 del MSC prevé:

A menos que las Partes contendientes acuerden otro texto, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el Acta de Misión del tribunal arbitral será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral y emitir el Laudo.” (énfasis añadido)

352. El Acta de Misión indica que el examen debe ser “a la luz de” las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del MSC. El Diccionario de la lengua española⁵⁹ refiere esa frase a la locución preposicional “en vista de”, ésta referida a su vez a otra locución “[e]n consideración o atención de algo”, la cual remite a la “[a]cción y efecto de considerar”, verbo definido como “[p]ensar sobre algo analizándolo con atención”, “[p]ensar o creer, basándose en algún dato, que alguien o algo es como se expresa” o “[d]edicar atención a alguien o algo”. Así, el tribunal arbitral deberá “considerar” las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del MSC “en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral”.

353. La definición del Diccionario de la lengua española de “términos” es “[c]ondiciones con que se plantea un asunto o cuestión, o que se establecen en un contrato”⁶⁰. Esto es, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral ciñe la actuación de este tribunal y establece las “condiciones” del asunto.

354. Las condiciones con que se planteó el asunto fueron definidas por Guatemala en la solicitud de consultas y en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y no pueden ser ampliadas mediante su escrito inicial.

355. El tribunal arbitral realiza un análisis respecto de las solicitudes de consultas y de establecimiento del tribunal arbitral, las cuales deben ser “acordes, estar en concordancia o correspondencia con” según se expone en la sección 4.4.4, *Incongruencia entre la solicitud de consultas y de establecimiento del tribunal arbitral*, *infra* de este Laudo.

⁵⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en www.rae.es

⁶⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en www.rae.es

3.2 Normas involucradas

356. Las normas que se citan en este apartado son aquellas que Guatemala señaló en su solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral como infringidas por Panamá.

357. Artículo 5 del Protocolo de Guatemala:

El Subsistema de la Integración Económica se ajustará a los siguientes principios y enunciados básicos: legalidad; consenso; gradualidad; flexibilidad; transparencia; reciprocidad; solidaridad; globalidad; simultaneidad y complementariedad.

358. Artículo 7 del Protocolo de Guatemala:

Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.

Los Estados Parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

359. Artículo 26 del Protocolo de Guatemala:

Los Estados Parte se comprometen a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos comunes de mercado que se dirigirán únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad.

360. Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa:

Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

361. Artículo 7 del Protocolo de Tegucigalpa:

Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extra regionales.

362. Artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA:

Obligaciones y Derechos Básicos.

1. Derecho a adoptar medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.

Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

2. Obstáculos innecesarios.

Ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

3. Trato no discriminatorio.

En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Estado Parte otorgará a los bienes, servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a bienes, servicios y proveedores de servicios similares provenientes de terceros países.

4. Uso de normas internacionales.

a. Cada Estado Parte utilizará para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización y metrología, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

b. En caso de no existir normas internacionales, en la elaboración y aplicación de sus medidas de normalización y metrología los Estados Parte tomarán en consideración aquéllas establecidas en otros esquemas de integración económica regional o en terceros países, o por organizaciones privadas de reconocido prestigio internacional.

363. Artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA:

Evaluación de la Conformidad

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

- a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.
- b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información.
- c. El organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.
- d. Sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos.
- e. El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso

de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.

- f. Los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de un bien o servicio de otro Estado Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien o servicio de ese Estado Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad.
- g. El emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes o sus agentes.
- h. Siempre que se modifiquen las especificaciones de un bien o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables.
- i. Exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

364. Artículo 11 del Reglamento Centroamericano de MNMPA:

Procedimientos de autorización

En relación con sus procedimientos de autorización, cada Estado Parte estará obligado a que se apliquen las letras a., b., c., d., e., f., o i. del párrafo 1 del artículo 10, sustituyendo para tales fines la referencia que se hace a los procedimientos de evaluación de la conformidad, por procedimientos de autorización.

365. Artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA:

Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.

2. A los efectos del párrafo anterior, se establece una Red de Información que en adelante se denominará la Red, con el objeto de que los centros de información de los Estados Parte trabajen coordinadamente. En esta Red los países se comprometen a proporcionar la documentación pertinente con relación a:

- a. Las medidas de normalización y gestión metrológicas adoptadas por los Estados Parte;
 - b. La membresía y participación de los Estados Parte en organismos de normalización, metrología y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, así como las disposiciones de dichos sistemas y acuerdos;
 - c. Los inventarios de organismos de acreditación, certificación e inspección; laboratorios de ensayo y calibración acreditados; y auditores o evaluadores acreditados de cada uno de los Estados Parte; y
 - d. Cualquier otra información relacionada con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
3. Cuando un Estado Parte designe a más de un centro de información para participar en la red:
- a. Informará sin ambigüedad y de manera completa sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y
 - b. Asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar de manera expedita al centro de información correspondiente.
4. Cada Estado Parte, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, notificará a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, la entidad designada como centro de información y su ámbito de responsabilidad.
5. El reglamento de funcionamiento de la Red será elaborado y aprobado por el Comité.
6. Las copias de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización serán proporcionados en forma gratuita a los centros de información que integran la Red.

366. Artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA:

Notificaciones

- 1. Cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrológica que pretenda adoptar, modificar o derogar, antes de su entrada en vigor.
- 2. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio intrarregional, los Estado Parte deberán cumplir con:
 - a. Notificar por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, utilizando en mismo formato de notificación de la OMC, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesadas

familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta días de anticipación a su adopción o modificación;

- b. Entregar una copia de la medida propuesta a los Estados Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificar las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
- c. Sin discriminación permitir a los otros Estados Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirlos y tomarlos en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
- d. Una vez adoptada la medida, entregar copia, previa solicitud, a los otros Estados Parte por medio de los centros de información.

3. Cuando a un Estado Parte se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, podrá omitir la notificación previa del proyecto de reglamento técnico, siempre que al adoptarlo cumpla con lo siguiente:

- a. Comunicar inmediatamente a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, el reglamento técnico, los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico y los productos de que se trate indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes.
- b. Facilitar una copia del texto a los centros de información de los otros Estados Parte.

4. Cada Estado Parte avisará cada seis meses por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, sobre sus planes y programas de normalización y reglamentación técnica, a fin de tratar en lo posible de elaborar normas y reglamentos técnicos centroamericanos.

4. CONSTATAIONES

4.1 Reglas generales de interpretación

367. No existiendo normativa sustantiva expresa acerca de las reglas de interpretación en los Instrumentos de la Integración Económica Centroamericana, es indispensable servirse de las normas usuales de interpretación de tratados del derecho internacional público, esto es, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados;⁶¹ al respecto, el tribunal arbitral nota que un tribunal arbitral anterior ha utilizado el mismo enfoque⁶².

368. En este sentido, este tribunal arbitral se remitirá a dichas normas en el presente Laudo, con particular referencia a los artículos 31 y 32, los cuales rezan de la siguiente manera:

PARTE III: Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

⁶¹ Convención de 23 de mayo de 1969, documento de Naciones Unidas A/CONF.39/27; United Nations Treaty Series, volumen 1155, p. 331; 8 International Legal Materials 679.

⁶² Resolución final, MSC-04-04, párrafo 9.1.

SECCIÓN TERCERA: Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

369. Adicionalmente, otros artículos de la Convención de Viena podrán ser utilizados por este tribunal arbitral en el presente laudo en los supuestos que los considere pertinentes.

370. Por otra parte, los Instrumentos de la Integración Económica Centroamericana tienen algunas menciones a la OMC o sus acuerdos abarcados. En este sentido, el preámbulo del MSC establece que uno de sus objetivos es:

... garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de los instrumentos de Integración Económica Centroamericana, en congruencia con las disposiciones en materia de solución de diferencias del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

4.2 Carga de la prueba

371. La Regla 56 del MSC establece que: “[e]l Estado Parte que afirme que una medida de otro Estado Parte es incompatible con las disposiciones de los instrumentos jurídicos de la integración económica tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.”

372. Seguidamente, la Regla 57 del MSC señala: “[e]l Estado Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a los instrumentos de la integración económica, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.”

373. Por ello, este tribunal arbitral en consonancia con lo expresado en el caso MSC 02-10 y con base al principio básico de Derecho Procesal que reza que “... aquella parte que en un proceso afirma algo tiene la carga de probarlo...”⁶³, estima que corresponde a Guatemala como Parte reclamante la carga de la prueba.

374. En este sentido, el sistema internacional ha sido uniforme en su jurisprudencia y la OMC ha señalado que “... la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma una determinación o defensa...”⁶⁴.

375. Con fundamento a esta premisa, corresponde a Guatemala demostrar *prima facie* la violación de las disposiciones pertinentes en los Instrumentos de la Integración Económica Centroamericana. Por su parte, si Guatemala aporta las pruebas o argumentaciones necesarias para generar la presunción de que su reclamo es legítimo, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, en este caso a Panamá, la que también debe presentar los argumentos y pruebas correspondientes.

376. Por ello y conforme a lo establecido en el asunto *Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles* el tribunal arbitral “ha de evaluar el contenido de todos los argumentos formulados y la admisibilidad, pertinencia y peso de todas las pruebas fácticas aportadas, con el fin de establecer si la parte que se opone a una determinada reclamación ha logrado refutar la presunción. Si los argumentos o pruebas aportados están en conjunto equilibrados, el [tribunal arbitral, en este caso] debe ... formular una constatación contraria a la parte a la que corresponde la carga de la prueba”⁶⁵.

4.3 De las pruebas

377. En relación con este aspecto, la Regla 55 del MSC determina que: “[l]as Partes contendientes ofrecerán la prueba con el escrito inicial y de contestación. No obstante, de manera excepcional podrán presentar pruebas adicionales en la audiencia, siempre que la ofrezcan y la pongan a disposición de la otra Parte contendiente a más tardar cinco días antes de la realización de dicha actuación y que el tribunal arbitral la considere pertinente durante la

⁶³ Informe final del grupo arbitral CAFTA-DR Costa Rica vs. El Salvador-Tratamiento arancelario a bienes originarios de Costa Rica, p. 12.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, p. 16, e Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Madera blanda V*, párrafos 7.13, ambos informes citados en el Laudo, MSC 02-10, párrafo 297.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Normas de origen sobre textiles*, párrafo 6.17, citado en el Laudo, MSC-02-10, párrafo 299.

audiencia. En todo caso, la Parte contendiente interesada podrá referirse a esta prueba en su escrito complementario de alegatos”.

378. Este tribunal arbitral estima que las Partes contendientes han podido ejercer plenamente los principios de control y contradicción de los medios de prueba en el presente caso, los cuales han sido recogidos en la Regla señalada *supra*.

379. En este sentido, el tribunal arbitral considera como medios de prueba para el presente caso los siguientes: a) Documental (pública o privada, en original, copia certificada o simple); b) Informes emanados en organismos regionales; c) Declaraciones (orales o escritas); y, d) Interrogatorio a las Partes involucradas. Consecuentemente, este tribunal arbitral aprecia que estos medios de prueba gozan de pleno valor probatorio y *erga omnes*, mientras no se demuestre lo contrario o no sean impugnados en la oportunidad procesal correspondiente.

380. En virtud de lo anterior, toda la información incorporada en el expediente administrativo que posea el carácter de medio de prueba de conformidad con lo indicado en el párrafo *supra*, y sobre la que no se haya demostrado lo contrario o no hubiese sido impugnada, el tribunal arbitral DETERMINA que se le reconoce pleno valor probatorio y, por tanto, puede ser utilizada total o parcialmente por este tribunal arbitral en sus constataciones o determinaciones.

381. En lo que se refiere a información general en la que se indique su fuente y que se anexe a los escritos como medio de prueba, el tribunal arbitral DETERMINA otorgarle el valor de indicio.

382. En lo que respecta a la información publicada en diarios o extraída de páginas web, el tribunal arbitral DETERMINA que es considerada como hecho notorio comunicacional y se le otorga valor de indicio.

383. En lo que respecta al interrogatorio a las Partes involucradas, este tribunal, en uso de las facultades de las Reglas 46 y 49 del MSC, formuló preguntas de manera oral a las Partes contendientes y terceras Partes durante el desarrollo de la audiencia, así como preguntas adicionales enviadas por escrito a las Partes involucradas después de la audiencia. Habiendo sido respondidas las preguntas por las Partes involucradas, el tribunal arbitral DETERMINA que se les reconoce pleno valor probatorio.

384. Asimismo, este tribunal arbitral declara haber tenido a la vista las pruebas que se encuentran incorporadas a folios: 422 a 526, 774 al 1043, 1192 al 1307, 1357 al 1380, 1499 al 1529, 1817 y 1818, 1834 al 1890, y 1943 al 2646, las cuales fueron presentadas por las Partes involucradas, en sus escritos iniciales de alegatos y durante el desarrollo del procedimiento, de acuerdo con los párrafos 58, 63, 70, 74, 79, 90, 91 y 97 *supra*.

385. Finalmente, el tribunal arbitral hará una valoración holística de todas las pruebas que se encuentran en el expediente del presente asunto.

4.4 Cuestiones preliminares presentadas por Panamá

386. El tribunal arbitral recibió una solicitud preliminar de Panamá junto con la presentación de su escrito respuesta a Guatemala. En la siguiente sección el tribunal arbitral presenta el análisis y las conclusiones respectivas para cada uno de los apartados correspondientes.

4.4.1. Extemporaneidad de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral

387. De conformidad con lo expresado en el párrafo 75 *supra*, el tribunal arbitral decidió, mediante la resolución EXP-MS-01-16 (GT-PAN)/TA/R6 de fecha 1 de diciembre de 2016 (folios 1390 a 1398), desestimar la solicitud preliminar de Panamá sobre la extemporaneidad de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, concluyendo que Guatemala sí presentó la solicitud de conformidad con la normativa del MSC en los siguientes términos:

21. Este tribunal arbitral considera que las disposiciones arriba citadas [artículos 11 y 13 del MSC], indican que si después de que haya transcurrido un año –contado a partir de la última reunión de consultas o de la última reunión en la fase de Intervención del Consejo– sin que (i) hayan existido gestiones adicionales y (ii) persiste la diferencia, el Estado Parte consultante deberá presentar nuevamente una solicitud de consultas.

22. En el presente caso, Guatemala presentó la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral una vez que transcurrieron los 30 días previstos en el artículo 16, párrafo 1, literal b), del MSC, y sin que haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 11, párrafo 3, del MSC.

...

23. A la luz de lo indicado en la presente decisión, el tribunal arbitral resuelve:

- i. Desestimar la solicitud presentada por Panamá en el sentido de que “Guatemala presentó de manera extemporánea la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral y que por lo tanto ha operado la caducidad de esta instancia y procede el archivo de este procedimiento”.
- ii. El tribunal arbitral concluye que Guatemala sí presentó la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con la normativa del MSC.
- iii. Las demás solicitudes realizadas por la Parte demandada, podrán ser resueltas en una o más Resoluciones posteriores, las cuales podrán ser emitidas antes, después de la audiencia, o conjuntamente con el Laudo, según lo estime pertinente.
- iv. Notificar esta Resolución a las Partes contendientes a través de la SIECA.

388. Por lo anterior, el tribunal arbitral ya ha resuelto este aspecto preliminar planteado por Panamá en su escrito de solicitud preliminar.

4.4.2 Falta de establecimiento de un caso *prima facie*

389. Panamá en su solicitud de resolución preliminar indicó que “Guatemala no ha establecido la existencia de un caso *prima facie* de inconsistencia”⁶⁶. Por su parte, Guatemala consideró que “Panamá no tiene elementos para sustentar que Guatemala no ha establecido la existencia de un caso *prima facie*”⁶⁷. El Salvador únicamente mencionó que se han presentado “las pruebas pertinentes para establecer un caso *prima facie* que permita al tribunal arbitral resolver la disputa”⁶⁸.

390. Al respecto, el tribunal arbitral advierte que ni los artículos ni las reglas del MSC se refieren al concepto *prima facie* o el momento procesal en que debe ser resuelto.

391. El *Black's Law Dictionary* define *prima facie* de la siguiente manera: [a] "A primera vista; de primera impresión pero sujeto a mayor evidencia o información"; por su parte respecto a *caso prima facie* indica: "1. El establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario requerida legalmente. 2. La producción de suficiente evidencia por una de las partes que permita deducir el hecho en cuestión y que se resuelva a favor de la parte que lo presenta" y finalmente *prueba prima facie* lo define como "la prueba que demostrara un hecho o sostendrá un criterio a menos que se produzca prueba contradictoria" (traducción libre del tribunal arbitral).⁶⁹

392. El tribunal arbitral considera que la determinación de si una Parte contendiente ha presentado un caso *prima facie* es una cuestión que puede ser resuelta en el fondo del laudo a la luz de las reclamaciones y excepciones, argumentos y pruebas ofrecidos por las Partes involucradas.

393. La jurisprudencia de la OMC, tanto de grupos especiales como del Órgano de Apelación, en opinión del tribunal arbitral es persuasiva, en particular respecto de las constataciones sobre la figura *prima facie*. Al respecto, destaca la siguiente constatación en el asunto *Canadá – Aeronaves*, en donde el Órgano de Apelación constató:

... Es oportuno recordar que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una falta [sic] refutación efectiva por la parte demandada, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie* ... se atribuye a los grupos especiales una facultad discrecional amplia para determinar cuándo necesitan información para solucionar una diferencia y qué información necesitan. Es posible que un grupo especial necesite esa información antes o después de que un Miembro demandante o demandado haya acreditado *prima facie* su reclamación o su oposición. De hecho, un grupo especial puede

⁶⁶ Solicitud de resolución preliminar de Panamá, párrafo 1, inciso b, y párrafos 17 a 22.

⁶⁷ Respuesta de Guatemala a la solicitud preliminar, p. 5.

⁶⁸ Comunicación de El Salvador sobre la resolución preliminar, p. 3.

⁶⁹ Original en inglés: “[a]t first sight; on first appearance but subject to further evidence or information”; por su parte respecto a *prima facie* case indica “1. [t]he establishment of a legally required rebuttable presumption. 2. [a] party’s production of enough evidence to allow the fact-finder to infer the fact at issue and rule in the party’s favor” y finalmente *prima facie* evidence lo define como “[e]vidence that will establish a fact or sustain a judgment unless contradictory evidence is produce” *Black's Law Dictionary*, 9 ed. para dispositivo móvil.

necesitar la información que trata de obtener para evaluar pruebas que ya se le han presentado cuando procede a determinar si el Miembro reclamante o demandado, según los casos, ha acreditado *prima facie* una alegación o defensa. Además, la negativa a facilitar la información solicitada basándose en que no se ha establecido una presunción *prima facie* presupone que el Miembro a quien se dirige la solicitud considera que puede juzgar por sí mismo si la otra parte la ha establecido. Ahora bien, ningún Miembro puede determinar por sí mismo si la otra parte ha acreditado *prima facie* una alegación o defensa. De conformidad con el ESD, esa competencia corresponde necesariamente a los grupos especiales, y no a los Miembros que son partes en la diferencia⁷⁰. (el subrayado es propio)

394. En virtud de lo antes mencionado en los párrafos precedentes de esta sección, el tribunal arbitral considera pertinente analizar si Guatemala ha presentado un caso *prima facie*, en el apartado 5, Cuestiones de Fondo, del presente Laudo en donde se presentará el análisis previsto en el artículo 23, párrafo 2, sub-inciso b) del MSC.

395. Por lo anterior, el tribunal arbitral resolverá el aspecto relativo a la falta de establecimiento de un caso *prima facie* planteado por Panamá en su escrito de solicitud preliminar (segunda viñeta del párrafo 47) en el apartado de este laudo mencionado en el párrafo anterior.

4.4.3 Falta de identificación específica de la medida en cuestión y la forma en que es incompatible con los instrumentos jurídicos invocados

396. La cuestión que debe resolver este tribunal arbitral es si Guatemala identificó la medida en cuestión y si la objeción preliminar de Panamá sobre la falta de la identificación de la medida es procedente. A continuación, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las Partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis de los elementos de la medida; y (4) brinda la conclusión.

4.4.3.1. Argumentos de las Partes involucradas

397. Guatemala ha caracterizado la medida en los siguientes términos en las diferentes etapas del procedimiento:

- “[l]a medida u otro asunto en cuestión es el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá ‘deshabilitó’ los registros necesarios para la importación de néctares a esta República. Panamá publicó la Resolución No. 065-AG-2015 mediante la cual decidió ‘deshabilitar’ los registros de exportadores de néctares”⁷¹,
- “la medida incompatible ... es el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá, a través de

‘Deshabilitar los registros de ‘néctares de fruta’”,⁷²

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá – Aeronaves*, párrafo 192.

⁷¹ Solicitud de consultas, p. 2.

⁷² Solicitud de establecimiento de tribunal arbitral, pp. 1 y 2.

- “la medida incompatible ... es el procedimiento y la falta de claridad y transparencia que motivó a la AUPSA para deshabilitar los registros de importación de néctares, necesarios para ingresar a ese país con base en la Resolución 065, la cual resolvió:

‘Deshabilitar los registros de ‘néctares de fruta’”⁷³.

- “la medida es la deshabilitación de los registros ... acción que se concretó con la emisión de la Resolución No. 65AG2015”⁷⁴,
- “la medida efectivamente es el procedimiento que dio origen a esa deshabilitación de los registros de néctares guatemaltecos. La cual se materializó en la Resolución 065”, y
- “los procedimientos, la falta de claridad y la deshabilitación que se materializó en la Resolución 065”⁷⁵.

398. Panamá por su parte en su solicitud preliminar indicó:

Desde la solicitud de consultas, pasando por la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral hasta su primera comunicación, la República de Guatemala ha indicado –principalmente- que la medida en cuestión son *‘los procedimientos y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá a través de la AUPSA, decidió deshabilitar los registros para la importación de néctares a dicho país’*⁷⁶.

399. Sin embargo, en el párrafo siguiente Panamá expresa que “Guatemala no ha especificado norma alguna que contenga estos ‘procedimientos’, ni ha podido indicar claramente a qué tipo de procedimiento se refiere”⁷⁷, y “lo que la República de Guatemala (pareciera) propone como medida en cuestión, no es una medida específica ni que pueda ser caracterizada individualmente de ninguna forma”.⁷⁸ Por lo anterior, Panamá concluye indicando que “si no existe una medida en cuestión especificada por la República de Guatemala, no hay un elemento que juzgar incompatible con los instrumentos jurídicos que se invocan, es decir Guatemala no ha podido establecer un caso prima facie de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos jurídicos que enuncia como fuente de obligación para Panamá”.⁷⁹

400. Por su parte, El Salvador hizo referencia a la solicitud de consultas y a la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral e indicó que Guatemala identificó la medida como “el procedimiento y la falta de claridad sobre los criterios bajo los cuales Panamá deshabilitó”.⁸⁰

401. Finalmente, Honduras explicó que “Panamá adoptó una medida mediante la cual deshabilita los registros para importar néctares de fruta de Centroamérica”.⁸¹

⁷³ Escrito inicial de Guatemala, párrafo 99. La Resolución No. 065 fue presentada por Guatemala como prueba GTM-09.

⁷⁴ Declaración oral de Guatemala en la audiencia.

⁷⁵ Respuesta oral de Guatemala a pregunta del tribunal arbitral.

⁷⁶ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 18.

⁷⁷ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 19.

⁷⁸ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 22.

⁷⁹ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 22.

⁸⁰ Escrito de tercera parte de El Salvador, párrafos 17 y 18.

4.4.3.2. Derecho aplicable

402. El artículo 1 del MSC establece lo que se entenderá por medida para efectos de ese instrumento:

h) medida: cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros;

403. Al respecto, el tribunal arbitral observa que se trata de una definición abierta como lo denotan las palabras finales “entre otros”, después de que se brinda una serie de conceptos abarcados por la definición de “medida”.

404. La carga de la prueba en relación con la medida consiste en identificar una acción (u omisión) que se ubique en alguna de las hipótesis descritas, con independencia de la caracterización legal que se le dé según los instrumentos jurídicos de integración. Además, si una medida no está dentro del ámbito de aplicación de un instrumento jurídico de integración ello no significa que deje de ser una medida para efectos de solución de diferencias según la definición del MSC.

4.4.3.3. Análisis del tribunal arbitral

405. El tribunal arbitral observa que si bien Guatemala no identificó explícitamente en cuál categoría de conceptos se ubicaban los actos (u omisiones) de Panamá, sí brindó una serie de elementos comunes en la descripción de medida desde la solicitud de consultas y la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, así como en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales y respuestas a preguntas del tribunal arbitral. Dichos elementos son los siguientes: “procedimiento”, “falta de claridad”, el “deshabilitar los registros” y la “Resolución No. 065”. Ya sea que se consideren todos los elementos conjunta o separadamente dichos actos son atribuidos a la AUPSA, autoridad gubernamental de Panamá.

406. Además, El Salvador y Honduras como terceras Partes también fueron capaces de identificar los elementos mencionados de la medida.

407. En el MSC sí se cuenta con una definición según se transcribió *supra* a diferencia de la OMC, en donde no se tiene una definición de medida en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias; sin embargo, en la jurisprudencia de la OMC se ha aclarado que “[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias. Los actos u omisiones que pueden ser atribuidos de ese modo son habitualmente los actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo”.⁸²

408. La objeción de Panamá se refiere a que Guatemala no identificó “norma alguna que contenga estos ‘procedimientos’, ni ha podido indicar claramente a qué tipo de procedimiento se refiere”. A la luz de la definición del artículo 1, literal h), del MSC no se requiere que se

⁸¹ Escrito de tercera parte de Honduras, p. 2.

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

identifique una “norma” como Panamá lo argumenta, sino que puede ser una “disposición administrativa, práctica gubernamental, entre otros”. Asimismo, el que Panamá argumente que Guatemala no “ha podido identificar claramente a qué tipo de procedimiento se refiere”, es precisamente la reclamación de Guatemala, quien argumenta que la medida se trata del “procedimiento y la falta de claridad”.

409. Finalmente, Panamá no cuestiona que la Resolución No. 065 sea un acto atribuible a una de sus autoridades y, de hecho, en la explicación otorgada por Panamá y en la propia resolución se observa que se trata de un acto de la AUPSA contenido en las pruebas GMT-09 y PMA-01.

4.4.3.4. Conclusión

410. En virtud de lo anterior, el tribunal arbitral constata que Guatemala sí identificó la medida en cuestión como el procedimiento y la falta de claridad y la deshabilitación y, por ende, que no resulta procedente la objeción preliminar de Panamá relativa a la falta de la identificación de la medida (*vid.* párrafos 169-172 *supra*).

411. Por lo anterior, el tribunal arbitral resolvió el aspecto relativo a la falta de identificación de la medida planteada por Panamá en su escrito de solicitud preliminar (literal c) del párrafo 1) y resolverá respecto del párrafo 47 (tercera viñeta) de su escrito de solicitud preliminar en las secciones 4.4.4.3.2, artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, 4.4.4.3.7, artículos 5, 7 y 26 del Protocolo de Guatemala de este Laudo.

4.4.4 Incongruencia entre la solicitud de consultas y de establecimiento del tribunal arbitral

412. La cuestión que debe resolver este tribunal arbitral es si existe congruencia entre la solicitud de consultas y la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral presentadas por Guatemala. A continuación, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las Partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis del tribunal arbitral; y (4) brinda la conclusión. Posteriormente, el tribunal arbitral analizará el argumento de reserva de Guatemala; el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA; los artículos 5, 7 y 26 del Protocolo de Guatemala; y los artículos 4 y 7 del Protocolo de Tegucigalpa.

413. El tribunal arbitral considera que el análisis de la congruencia se refiere a una cuestión relativa al Acta de Misión, la cual establece el mandato para conocer este asunto. Dado que es una cuestión fundamental el tribunal arbitral debe analizar la congruencia con independencia de que lo objete una Parte contendiente o no.⁸³ En este caso Panamá sí planteó algunas cuestiones, pero no son todas las que abordará el tribunal en esta sección.

⁸³ El Órgano de Apelación de la OMC ha indicado: “los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones... los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar

4.4.4.1 Argumentos de las Partes involucradas

414. Panamá en su escrito de solicitud preliminar, el cual se encuentra inserto bajo los folios 1054 al 1068, expresa que “algunos reclamos y su fundamentación jurídica están excluidos de los términos de referencia” del tribunal arbitral⁸⁴ y que Guatemala “ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 y nota 3 [del MSC], porque no existe congruencia entre el asunto a tratar y/o la fundamentación jurídica de la reclamación que fueron incluidas en la solicitud de consultas, ni aún discutidas en el curso de las mismas, con aquellas indicadas en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral”.⁸⁵

415. Panamá refiere que la solicitud de consultas efectuada por Guatemala señala como normas jurídicas infringidas o incompatibles los artículos 4, 10, 11 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.⁸⁶ Por otra parte, apunta que la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral establece como fundamento jurídico los artículos 5, 7 y 26 del Protocolo de Guatemala, artículos 4 y 7 del Protocolo de Tegucigalpa, artículos 4, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y el artículo 2 del Acuerdo OTC.⁸⁷ Como conclusión, Panamá solicita que se excluyan de los términos de referencia “los puntos 203 literales e) y g); y 204 literal c del escrito inicial de Guatemala”.⁸⁸

416. Guatemala en respuesta menciona que “en todo momento ha sido congruente con el asunto a tratar y con la fundamentación jurídica reclamada, porque observa que la medida adoptada por Panamá ... contraviene: El Reglamento Centroamericano de [MNMPA]: mismo que fue invocado en la solicitud de consultas y solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, desarrollado posteriormente en el escrito inicial de Guatemala. Seguidamente señala Principio de Trato Nacional: en la solicitud de consultas Guatemala manifestó que podría haberse configurado una violación a este principio; posteriormente, en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral se reiteró esta apreciación al identificar el artículo 7 del Protocolo de Guatemala, que lo reconoce... ”.⁸⁹

417. Además, Guatemala manifiesta que “se reservó el derecho en la solicitud de consultas de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho derivadas de la medida u otro asunto en cuestión, y de su aplicación a la luz de los instrumentos jurídicos de la Integración Centroamericana [y añade que] en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral se identificaron plenamente las disposiciones legales de los instrumentos jurídicos de la integración intrínsecamente relacionados con la medida en cuestión, mismos que fueron

y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones”, Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*), párrafo 36.

⁸⁴ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 1, d.

⁸⁵ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 32.

⁸⁶ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 34.

⁸⁷ El tribunal arbitral observa que el artículo 2 del Acuerdo OTC no se encuentra mencionado en la solicitud de Guatemala de establecimiento del tribunal arbitral.

⁸⁸ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 47, penúltima viñeta.

⁸⁹ Respuesta de Guatemala a la solicitud de resolución preliminar, p. 7.

desarrollados en el escrito inicial”.⁹⁰ En conclusión, Guatemala expresa que “ha demostrado la congruencia [y] solicita que se desestime la solicitud planteada por Panamá”.⁹¹

418. El tribunal arbitral mediante Resolución (GT-PAN)/TA/R5 de fecha 17 de noviembre de 2016, brindó oportunidad a las terceras Partes de presentar comentarios sobre la solicitud de resolución preliminar por Panamá. En este aspecto, las terceras Partes no brindaron comentarios sobre este tema en particular.

4.4.4.2 Derecho aplicable

419. El tribunal arbitral analizará a continuación la congruencia entre la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y solicitud de consultas, según lo contemplado en la nota al pie del literal 2 del artículo 16 del MSC, el cual reza lo siguiente:

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Secretaría, en la que indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.³

³ En todo caso, la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debe ser congruente con la solicitud de consultas....

4.4.4.3 Análisis del tribunal arbitral

420. Tal como lo expresara el tribunal arbitral en el caso MSC-02-10, el término “congruente” según el Diccionario de la lengua española, es definido como “conveniente, coherente, lógico”. Estos últimos términos a su vez son definidos como “conveniente” “[ú]til, oportuno, provechoso, 2. [c]onforme, concorde”; “coherente” como “[q]ue tiene coherencia (“[c]onexión, relación o unión de unas cosas con otras”); y “lógico” como “[d]icho de una consecuencia: Natural y legítima y “[d]icho de un suceso: Que tiene antecedentes que lo justifican”.

421. Por su parte, “congruente” es definido por el Diccionario del uso del español como “[a]corde, en concordancia o correspondencia con otra cosa determinada”.⁹²

422. Por otra parte, este tribunal arbitral considera oportuno recordar lo expresado en el laudo mencionado *supra* referente al proceso arbitral identificado como MSC-02-10, a saber:

... la congruencia en este caso debe entenderse en el sentido de que el ámbito de aplicación de la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral debe ser el mismo que el de las consultas. Puede haber pequeñas reformulaciones de los fundamentos jurídicos del reclamo; también puede ser más limitado o abarcar menos tópicos que las consultas, pero no más. La solicitud de establecimiento del tribunal, entonces, debe derivar en forma natural de las consultas ... [p]or lo tanto, no le corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre artículos no invocados en las consultas.⁹³

⁹⁰ Respuesta de Guatemala a la solicitud preliminar, p. 7.

⁹¹ Respuesta de Guatemala a la solicitud preliminar, numeral 4, p. 9.

⁹² María Moliner, *Diccionario del uso del español*, tomo a-i, México, Grédos, Colofón, 2007, p. 759.

⁹³ Laudo, MSC-02-10, párrafos 354 y 355.

423. Además, en el laudo del tribunal arbitral mencionado se indicó que “[e]n palabras del órgano [sic] de Apelación de la OMC, la segunda debe ‘derivar’ de la precedente”. Al respecto, el Órgano de Apelación ha brindado una guía en *México – Medidas antidumping sobre el arroz*:

una importante razón de ser de la prescripción que obliga a celebrar consultas, [es] el intercambio de información necesario para aclarar los perfiles de la diferencia, que se establecen posteriormente en la solicitud de establecimiento del grupo especial. Habida cuenta de ello, consideramos que no es necesario que las disposiciones a las que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas sean idénticas a las enunciadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que pueda decirse razonablemente que los "fundamentos de derecho" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivan de los "fundamentos jurídicos" que configuraron el objeto de las consultas. Dicho de otra forma, es preciso que la adición de otras disposiciones no tenga por efecto la modificación de la esencia de la reclamación.⁹⁴ (el resaltado es propio)

424. Una vez analizado lo anterior, este tribunal arbitral considera pertinente adoptar para los efectos de este Laudo, el mismo análisis sobre la congruencia efectuado por el tribunal arbitral en el laudo del MSC-02-10, es decir, determinar si la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *se deriva* de la solicitud de consultas, considerando que puede haber pequeñas reformulaciones de los fundamentos jurídicos del reclamo.

425. Asimismo, el tribunal arbitral observa que desde la etapa de consultas conforme lo dispone la nota al pie de página 2, del artículo 9, párrafo 2, del MSC “al indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación, se tratará de ser lo más preciso posible [y de] surgir nuevas alegaciones de derecho en la fase de consultas, así se le hará saber al otro Estado Parte”.

426. Habida cuenta de lo anterior, el tribunal arbitral resalta la importancia en cuanto a que los fundamentos jurídicos sean lo más precisos posibles, esto es aplicable no solamente a la solicitud de consultas, sino también a la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral considerando que ambos deben ser congruentes.

427. Al respecto y a los fines de precisar los elementos a considerar, el tribunal arbitral ha identificado en las siguientes categorías una serie de fundamentos jurídicos que ha utilizado Guatemala en las distintas etapas:

- Fundamentos jurídicos incluidos exclusivamente en la solicitud de consultas:
 - artículo 3.1.b del MSC
- Fundamentos jurídicos identificados en la solicitud de consultas y solicitud de establecimiento del tribunal arbitral:
 - artículos 4, 10, 11 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA
 - artículos 3.1.c y 3.2 del MSC
- Fundamentos jurídicos identificados en la solicitud de consultas, solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y escrito inicial:

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

- artículos 4, 10, 11 y 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA
- Fundamentos jurídicos solamente desarrollados en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral:
 - artículo 26 del Protocolo de Guatemala
 - artículo 7 del Protocolo de Tegucigalpa
- Fundamentos jurídicos solamente desarrollados en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y escrito inicial:
 - artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA
 - artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa
 - artículos 5 y 7 del Protocolo de Guatemala
- Fundamentos jurídicos incluidos únicamente en el escrito inicial:
 - artículos 1 y 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA
 - artículos 5 y 6 del Protocolo de Tegucigalpa
 - Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana (Protocolo de Incorporación), principio de transparencia y artículo 2 del Acuerdo OTC.

428. En este sentido, observa el tribunal arbitral que las disposiciones invocadas por Guatemala y las cuales la Parte reclamante estima que han sido infringidas, han presentado cambios a lo largo del proceso. Es por ello que este tribunal arbitral acatando lo contemplado en su mandato y para efectos de este Laudo, conocerá las normas que han sido invocadas en el proceso de consultas, a menos que las nuevas incorporaciones o reformulaciones sean producto del reclamo. En virtud de lo anterior, conforme al Acta de Misión el tribunal arbitral decide que “el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral” no incluye las reclamaciones no identificadas en esa solicitud y que fueron identificadas y desarrolladas únicamente en el escrito inicial de Guatemala, a saber: artículos 1 y 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA; los artículos 5 y 6 del Protocolo de Tegucigalpa; el Protocolo de Incorporación, el principio de transparencia y el artículo 2 del Acuerdo OTC. Así mismo, recordamos que este tribunal arbitral no es un órgano *ex aequo et bono*, sino uno apegado a un acta de misión, la cual determina el ámbito de su actuación.

4.4.4.3.1 Sobre la reserva de Guatemala en la solicitud de consultas

429. Guatemala en su escrito de respuesta a la solicitud preliminar de Panamá, folios 1125 al 1134, ha expresado que en la solicitud de consultas “se reservó el derecho” de plantear otras alegaciones de derecho. En opinión del tribunal arbitral, en este caso, la reserva no es suficiente para añadir reclamaciones a la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, como lo ha expresado el tribunal arbitral, lo que se debe analizar es si dicha solicitud *se deriva* de la solicitud de consultas. En este sentido, y estando en consonancia con lo expresado por el tribunal arbitral del proceso MSC-02-10, el cual concluyó “[p]uede haber pequeñas reformulaciones de los fundamentos jurídicos del reclamo; también puede ser más limitado o

abarcar menos tópicos que las consultas, pero no más”,⁹⁵ este tribunal arbitral considera que Guatemala debió explicar si las adiciones a la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *se derivan* de la solicitud de consultas.

430. Notamos que además Guatemala hace referencia a la congruencia de la medida en los siguientes términos: “la medida en cuestión identificada por Guatemala ha sido congruente y consistente en todas las etapas procesales”; sin embargo, el análisis no está referido a la congruencia de la medida, sino a la congruencia entre la solicitud de consultas y la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

4.4.4.3.2 Artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA

431. El tribunal arbitral debe resolver si el literal 1 del numeral 1 del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA relativo a la obligación de brindar información invocado por Guatemala en la solicitud de establecimiento de tribunal arbitral *se deriva* de las consultas, así como la objeción preliminar de Panamá sobre este tema. Al respecto, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las Partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis del tribunal; y (4) brinda la conclusión.

4.4.4.3.3 Argumentos de las Partes involucradas

432. En la solicitud de consultas Guatemala indicó que “Panamá debe brindar una explicación amplia y detallada de los procedimientos utilizados para la ‘deshabilitación’ de los registros” y en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral manifestó que “[e]s importante que Panamá cuente con al menos un centro de información en su territorio, capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes” y “proporcionar la documentación pertinente”.

433. Guatemala explica que “ha solicitado a Panamá en reiteradas ocasiones que brinde información relativa a” el Reglamento Técnico 31-53-99 “pero en ningún momento las autoridades de dicho país han cumplido con ello a pesar de haberse comprometido en distintas ocasiones” en contravención del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

434. Panamá argumentó que el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA no fue incluido en la solicitud de consultas y que existe incongruencia entre la solicitud de consultas y la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral. Por lo anterior, Panamá solicitó que se excluya la solicitud del punto 203 literal e) del escrito inicial de Guatemala.

435. Por su parte, El Salvador en su escrito de tercera Parte expresó que “... sin embargo, a raíz de lo discutido en dicha reunión de consultas, El Salvador y Guatemala remitieron una serie de interrogantes a Panamá relacionadas con el procedimiento aplicado para proceder con la deshabilitación de los registros de néctares, los cuales no fueron respondidas por dicho país...”.

436. En este mismo orden de ideas, Honduras, en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, señaló como parte de los fundamentos para su participación como tercera Parte lo siguiente: “... Panamá al no proporcionar la información requerida en reiteradas ocasiones...”

⁹⁵ Laudo, MSC-02-10, párrafos 354 y 355.

“...se apartó de las obligaciones establecidas en los Artículos 13 y 14 del Reglamento de Medidas de Normalización, referente a responder todas las preguntas y solicitudes de los interesados...”.

4.4.4.3.4 Derecho aplicable

437. El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA dispone lo siguiente:

Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.

4.4.4.3.5 Análisis del tribunal arbitral

438. El tribunal arbitral observa que expresamente el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA no está mencionado en la solicitud de consultas y tampoco se reclama que Panamá no brindó información en la solicitud de consultas.

439. En este orden de ideas, este tribunal arbitral entiende que Guatemala tenía conocimiento de su reclamo en el sentido de que Panamá no había brindado información, tal como se desprende de las pruebas GTM 14 (23 de noviembre de 2015) y GTM 15 (4 de diciembre de 2015) que se refieren a acontecimientos previos a la fecha de solicitud de consultas del 14 de marzo de 2016.

440. Sin embargo, el tribunal arbitral advierte que durante el proceso de consultas, Guatemala y El Salvador entregaron impresas a Panamá una serie de preguntas, quien se comprometió en base al principio de buena fe, aportar a las Partes, de forma bilateral y con carácter confidencial, información adicional a la ya suministrada en aras de responder a lo planteado por Guatemala⁹⁶.

4.4.4.3.6 Conclusión

441. Por lo antes mencionado, el tribunal arbitral concluye que la adición del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *se deriva* de las consultas, por ende, el tribunal analizará la reclamación de violación.

⁹⁶ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 56. Cabe mencionar que Panamá en fecha 25 de abril de 2016 manifestó que se tenga por no presentada y sea retirada del Expediente MSC-01-16 cierta información y así fue solicitado al MSC, a vista de folios 141 a 143.

4.4.4.3.7 Artículos 5, 7 y 26 Protocolo de Guatemala

442. El tribunal arbitral debe resolver la cuestión planteada por Guatemala en el sentido de si Panamá cumplió con sus obligaciones previstas en los artículos 5, 7 y 26 del Protocolo de Guatemala. Al respecto, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis del tribunal; y (4) brinda la conclusión.

4.4.4.3.8 Argumentos de las Partes involucradas

443. Guatemala argumentó en su escrito inicial que Panamá resolvió deshabilitar los registros de néctares de fruta sin estar fundado en un procedimiento establecido en su legislación, sin tener criterios definidos sobre lo que se entiende por deshabilitación e inhabilitación y sin aplicar el Reglamento Centroamericano de MNMPA, por lo tanto se incumple el principio de legalidad contenido en el artículo 5 del Protocolo de Guatemala. Panamá por su parte argumentó la falta de congruencia entre lo tratado en consultas y lo sujeto a consideración del tribunal arbitral, pretendiendo incluir en el proceso arbitral el sometimiento de Panamá a la normativa centroamericana. El Salvador consideró que Panamá no actuó de conformidad con el principio de legalidad establecido en el Protocolo de Guatemala debido a que no aplicó un debido proceso para deshabilitar los registros de néctares.

4.4.4.3.9 Derecho aplicable

444. El artículo 5 del Protocolo de Guatemala establece lo siguiente:

Artículo 5: El Subsistema de la Integración Económica se ajustará a los siguientes principios y enunciados básicos: legalidad; consenso; gradualidad; flexibilidad; transparencia; reciprocidad; solidaridad; globalidad; simultaneidad y complementariedad.

445. El artículo 7 del mismo instrumento señala lo siguiente:

Artículo 7: Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados Parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.

Los Estados Parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

446. Por último, el artículo 26 del Protocolo de Guatemala dispone lo siguiente:

Artículo 26: Los Estados Parte se comprometen a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos comunes de mercado que se dirigirán únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad.

4.4.4.3.10 Análisis del tribunal arbitral

447. En la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, Guatemala incluyó tres reclamaciones respecto a los artículos 5, 7 y 26 del Protocolo de Guatemala, las cuales no fueron incluidas en la solicitud de consultas y solamente expresó que esos artículos “establecen los principios sobre los que se rigen las relaciones entre los países de la región centroamericana”.

448. En relación con el artículo 5 del Protocolo de Guatemala, la solicitud de consultas no contiene la referencia a ese artículo ni a ninguno de los diez principios establecidos. En la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral no se puede identificar a cuál de los diez principios se refiere la reclamación. Por lo anterior, este tribunal arbitral no está en posibilidad de determinar si la inclusión del artículo 5 del Protocolo de Guatemala en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *se deriva* de la solicitud de consultas.

449. Con relación al artículo 7 del Protocolo de Guatemala, el tribunal arbitral observa que esta disposición aborda distintos aspectos, *inter alia*, los relativos a barreras al comercio (arancelarias y no arancelarias), y trato nacional. En la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, solamente se identifica que se violaron “los principios sobre los que se rigen las relaciones entre los países de la región centroamericana”. En la solicitud de consultas, Guatemala indicó que “podría haberse configurado alguna violación del trato nacional o del trato de la nación más favorecida, lo cual podría ser incompatible con el artículo 4.3 del” Reglamento Centroamericano de MNMPA.

450. Al respecto, el tribunal arbitral considera que si en la solicitud de consultas se hizo referencia a una reclamación de violación al principio de trato nacional previsto en el Reglamento Centroamericano de MNMPA, es admisible considerar que se hayan incluido más reclamaciones jurídicas ligadas con ese principio, en este caso la inclusión del artículo 7 del Protocolo de Guatemala en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *se deriva* de la solicitud de consultas por lo que se refiere al principio de trato nacional. Por ende, el tribunal sí está en posición de analizar esta reclamación.

451. Por lo que se refiere al artículo 26 del Protocolo de Guatemala, en la solicitud de consultas no se encuentra una referencia a la armonización ni a la adopción de reglamentos técnicos comunes previstos por ese artículo. Por su parte, en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral Guatemala se limita a enunciar el artículo 26 del Protocolo y simplemente explica que la medida contravino, *inter alia*, esa disposición que “establece[] los principios sobre los que se rigen las relaciones entre los países de la región centroamericana”, sin identificar cuáles son esos principios. Por lo anterior, la reclamación del artículo 26 del Protocolo de Guatemala incluida en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *no se*

deriva de la solicitud de consultas, por ende, el tribunal arbitral no está en posición de analizar la violación.

4.4.4.3.11 Conclusión

452. Por lo mencionado en la sección anterior, el tribunal arbitral concluye: (a) respecto al artículo 5 del Protocolo de Guatemala, que no está en posibilidad de determinar si la inclusión del artículo 5 del Protocolo de Guatemala en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *se deriva* de la solicitud de consultas; (b) con relación al artículo 7 del Protocolo de Guatemala, que su inclusión en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral sí *se deriva* de la solicitud de consultas por lo que se refiere al principio de trato nacional; y (c) en relación con el artículo 26 del Protocolo de Guatemala incluido en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que *no se deriva* de la solicitud de consultas.

4.4.4.3.12 Protocolo de Tegucigalpa

453. El tribunal arbitral debe resolver la cuestión de si los artículos 4 y 7 Protocolo de Tegucigalpa *se derivan* de la solicitud de consultas. Al respecto, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las Partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis del tribunal; y (4) brinda la conclusión.

4.4.4.3.13 Argumentos de las Partes involucradas

454. En la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral Guatemala hace referencia en el apartado de fundamentos jurídicos de la solicitud al Protocolo de Tegucigalpa, en particular a los artículos 4 y 7, respecto a la buena fe y al cumplimiento de obligaciones⁹⁷.

4.4.4.3.14 Derecho aplicable

455. En cuanto a los principios del Sistema de Integración Centroamericana, el Protocolo de Tegucigalpa establece lo siguiente:

Artículo 4. Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial

⁹⁷ Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, numeral 2, p. 3.

a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.

h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.

i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

456. En cuanto al procedimiento de consulta previa, el mencionado instrumento legal señala que:

Artículo 7. Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

4.4.4.3.15 Análisis del tribunal arbitral

457. El tribunal arbitral observa que el artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa contiene una serie de principios fundamentales –del inciso a) al i)–. Ninguno de ellos fue claramente identificado por Guatemala en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral. En la solicitud de consultas no se hace referencia a la violación del principio de buena fe ni al Protocolo de Tegucigalpa. Por lo anterior, el tribunal arbitral concluye que la adición del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral *no se deriva* de la solicitud de consultas.

458. El tribunal arbitral observa que una reclamación sobre la violación al principio de buena fe de un Estado es una cuestión seria⁹⁸. La única referencia al principio de buena fe en el marco del MSC se encuentra en la nota al pie de página 2 del artículo 9 del MSC:

Los Estados Parte se guiarán por la buena fe en los procedimientos. Consecuentemente, al indicar los fundamentos jurídicos de la reclamación, se tratará de ser lo más preciso posible. ...

⁹⁸ El Órgano de Apelación de la OMC ha indicado que “nada en los acuerdos abarcados avala la conclusión de que, simplemente porque se haya constatado que un Miembro de la OMC ha infringido una disposición sustantiva de un tratado, éste no ha actuado de buena fe. A nuestro entender, sería necesario probar más que una simple infracción para respaldar tal conclusión”, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 298.

459. Por otra parte, en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral Guatemala no explica cómo el artículo 7 del Protocolo de Tegucigalpa tiene relación con la presente diferencia y de una simple lectura del mismo no se logra entender la posible relación. Por ello el tribunal arbitral no está en posibilidad de analizar si existe congruencia con la solicitud de consultas, dado que no fue mencionado ni en el escrito inicial de Guatemala.

4.4.4.3.16 Conclusión

460. Por lo anterior, el tribunal arbitral no está en posibilidad de analizar si existe congruencia con la solicitud de consultas, dado que no fue mencionado en el escrito inicial de Guatemala.

4.4.4.4 Conclusión general

461. El tribunal arbitral ha analizado y brindado sus conclusiones sobre la solicitud preliminar de Panamá, salvo dos aspectos a los que ahora se refiere el tribunal arbitral: en las conclusiones del escrito de la solicitud preliminar Panamá solicita que este tribunal arbitral "excluya de los términos de referencia del presente procedimiento, los puntos 203 literales e) y g); 204 literal c) del escrito inicial de Guatemala"⁹⁹. Respecto a los puntos 203 literales e) y g) del escrito de Guatemala relativo el primero al artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y el segundo al artículo 7 del Protocolo de Guatemala, el tribunal arbitral ya ha establecido sus consideraciones en este Laudo, *vid.* párrafos 441 y 452 *supra*.

462. En cuanto a la solicitud de Panamá de excluir el literal c) del párrafo 204 del escrito de Guatemala, en donde esta parte solicita que el tribunal "fije un plazo para adoptar la normativa centroamericana sobre la materia", el tribunal arbitral observa que las facultades del tribunal se limitan a las previstas en el MSC, en especial la "determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones" según lo prevé el literal b) del numeral 2 del artículo 23 del MSC.

463. En consecuencia, el tribunal arbitral observa que no tiene facultades para "fij[ar] un plazo para adoptar la normativa centroamericana sobre la materia", como lo solicitó Guatemala, así el tribunal arbitral considera que no es necesario pronunciarse respecto a la solicitud de Panamá en el sentido de excluir el literal c) del párrafo 204 del escrito de Guatemala.

464. Finalmente, con relación a la solicitud de Panamá de que el tribunal arbitral "emita pronunciamiento preliminar respecto a la obligación procesal de... Guatemala de corregir su solicitud identificando específicamente la medida controvertida y el fundamento jurídico de sus reclamos", el tribunal arbitral no encuentra fundamento legal para que se emita un pronunciamiento como el solicitado en el MSC.

4.4.5 Consideraciones adicionales del tribunal arbitral

⁹⁹ Solicitud preliminar de Panamá, párrafo 47.

465. Como se mencionó en el párrafo 129, Guatemala en su escrito inicial indicó que Panamá asumió el compromiso de “revisar” el RCTA 67.04.48:08 en un plazo no mayor a dos años y, luego de dicho periodo, lo adoptaría para su incorporación plena. Asimismo, los terceros presentaron argumentos sobre la aplicación del artículo 7.2 del Protocolo de Incorporación.

466. El artículo 7.2 dispone que “... Panamá revisará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los RTCAs y otros instrumentos listados en el Anexo 7.2”.

467. Al respecto, el tribunal arbitral advierte que durante la etapa de consultas no se presentó dicha reclamación y no se invocó una violación al artículo 7.2, además de que como el tribunal arbitral lo ha expresado en el análisis *supra*, la inclusión *no se deriva* de la solicitud de consultas. Por lo anterior, no puede ser parte de esta controversia y, en consecuencia, el tribunal arbitral no está en posibilidades de hacer un pronunciamiento para determinar el alcance de la obligación de los Estados Parte en adoptar dicha reglamentación.

468. El tribunal arbitral reconoce la importancia de la disposición en análisis. El artículo 7.2 estipula que “Panamá revisará con los demás países” y conforme al sentido corriente “revisar” (“1. ver con atención y cuidado; 2. tr. Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”).

469. Además, para entender el alcance del artículo 7.2 es importante tomar en cuenta el contexto de la disposición y el lenguaje empleado en las obligaciones que impone. El artículo 7, bajo el título de “reglamentaciones técnicas”, consta de dos partes. El artículo 7.1 establece una obligación a Panamá de “adoptar”, sin estar sujeto a una negociación o revisión con los demás miembros. Por el contrario, el artículo 7.2 establece una obligación de “revisar” junto “*con los demás miembros* del Subsistema de Integración” en un plazo menor a 2 años. Así, la disposición contenida en el artículo 7.2 es de “revisar” junto con los demás miembros no la de “adoptar” los RTCAs. En este sentido, el artículo 7.2 puede leerse como una obligación de hacer, pero no de resultado que involucra a todas las partes como se deriva de la preposición “con los demás países”.

470. Aunque el plazo de revisión ya venció, ello no es impedimento para que los países puedan continuar con las tareas de revisión a la luz de la relación económica y de integración centroamericana basada, entre otros, en los principios de buena fe y cooperación.

471. Este tribunal arbitral, consciente de que la buena fe y la cooperación son aspectos importantes que rigen el presente proceso, hace votos porque las Partes involucradas tomen las medidas pertinentes a fin que el proceso de integración económica centroamericana continúe fortaleciéndose con base a los principios de transparencia y legalidad, y se logren soluciones adecuadas a corto plazo, dentro del marco del presente laudo.

5. CUESTIONES DE FONDO

472. De conformidad con los artículos 23.1, 23.2.a., 23.2.b, 23.2.c y 23.2.d del MSC, el tribunal arbitral describe a continuación las cuestiones de fondo en las que basa su Laudo.

5.1 Obligaciones y derechos básicos-Obstáculos innecesarios – Artículo 4, párrafos 1 y 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA

473. El tribunal arbitral debe resolver si Panamá al deshabilitar los registros de importación de néctares incumplió las obligaciones contempladas en el artículo 4.1 y 4.2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. Para ello el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las partes; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis; y (4) brinda la conclusión.

5.1.1 Argumentos de las Partes involucradas

474. En su escrito inicial, Guatemala señala que Panamá incumplió sus obligaciones al adoptar una medida que no se encontraba amparada en un objetivo legítimo, creando un obstáculo innecesario al comercio, para lo cual identifica las obligaciones y derechos básicos de las Partes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y resalta por su parte, que ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio regional.

475. Posteriormente, Guatemala cita la definición de “objetivos legítimos” contemplada en el artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y hace hincapié en que Panamá al anunciar la medida, reconoció que los néctares deshabilitados no tenían ninguna incidencia sobre la salud de las personas y que la Resolución No. 068 de la AUPSA reconoce que dichos productos no representan un peligro o riesgo para la salud.

476. Por otra parte, reconoce que todo país tiene el derecho de emitir y aplicar reglamentos técnicos, llevando a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad para su cumplimiento que deben tener un objetivo legítimo que no implique una barrera innecesaria al comercio.

477. Prosigue Guatemala señalando que para calificar una medida como “necesaria” debe existir un vínculo directo entre la medida y el objetivo, de tal manera que la primera sea necesaria para alcanzar el segundo; debe ser objetiva, basada en normas internacionales de ser posible y en datos científicos que impidan un tratamiento arbitrario, por lo que a juicio de Guatemala toda medida que no cumpla estos supuestos implica una barrera innecesaria al comercio.

478. Resalta Guatemala que Panamá deshabilitó registros sanitarios sin dar a conocer los aspectos en los cuales basó el cambio de criterio de interpretación que en su momento dio lugar a que fueran otorgados los registros y ahora retirados y no demostró que la medida adoptada sirviera para garantizar el logro de un objetivo legítimo y con ello incumplió con su obligación de no crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional conforme los artículos citados en su escrito.

479. Por su parte, Panamá señala en su escrito de contestación que el Acuerdo OTC, establece como objetivo el asegurar que las regulaciones técnicas, las normas, las pruebas, y los procedimientos de certificación, no creen obstáculos innecesarios al comercio, pero al mismo tiempo reconoce el derecho de los países a adoptar las normas necesarias para alcanzar la protección de sus objetivos legítimos, como es el caso del Reglamento Técnico 31-53-99 relativo a proteger al consumidor de forma tal que el etiquetado de los productos no induzca al error y que esto es compatible con el artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el cual entiende dentro de sus objetivos "... los que puedan inducir a error o engaño a los consumidores...".

480. Señala Panamá que el presente caso, se refiere a etiquetar como néctar un producto que no lo es, tal como es el caso de las bebidas deshabilitadas por no cumplir con el contenido mínimo de pulpa para ser considerados néctares por el consumidor panameño, por lo que infringe el objetivo legítimo de evitar la inducción al error o al engaño por lo que no se encuentran frente a un supuesto de aplicación de normas técnicas más restrictivas al comercio, pues, el Reglamento Técnico mantiene estándares inferiores al CODEX.

481. Finalmente resalta Panamá, que la decisión se ejecuta en cumplimiento de las obligaciones de la AUPSA, por incumplimiento de las normas técnicas por parte de estos productos.

482. El Salvador en su escrito de tercera Parte señala que la medida adoptada por Panamá es incompatible con los principios y disposiciones que establece el Reglamento Centroamericano de MNMPA específicamente con el artículo 4 referido a las obligaciones y derechos básicos que cada Estado Parte de la integración económica centroamericana y que debe respetar y adecuar en sus procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización.

483. En este sentido, El Salvador reconoce los objetivos legítimos de Panamá para aplicar los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento Técnico 31-53-99, pero considera que la falta de un debido proceso para deshabilitar los registros sanitarios de los néctares es lo que constituye obstáculos innecesarios al comercio, dado que dicho procedimiento de deshabilitación no se encuentra claramente establecido en la legislación, resoluciones y notificaciones realizadas por Panamá a las empresas salvadoreñas afectadas con la deshabilitación de sus productos.

484. Por su parte, Honduras refiere en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, que la medida adoptada por Panamá, al deshabilitar los registros sanitarios de néctares centroamericanos y al no haber demostrado que la medida adoptada garantice el logro de un objetivo legítimo, crea un obstáculo al comercio intrarregional que afecta las exportaciones a ese país, apartándose de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y el Acuerdo OTC.

5.1.2 Derecho aplicable

485. El artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA establece lo siguiente:

En la aplicación de este Reglamento se utilizarán los términos y definiciones presentados en la Guía ISO/IEC 2 vigente, "Términos Generales y sus definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas". No obstante, se entenderá por:

(...)

8. Objetivos legítimos: Son los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente.

486. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA señala lo siguiente:

Obligaciones y Derechos Básicos

1. Derecho a adoptar medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.

Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

2. Obstáculos innecesarios.

Ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

5.1.3 Análisis del tribunal arbitral

487. El tribunal arbitral estima que existe un consenso y claridad entre todas las Partes involucradas al expresar que todos los Estados Parte tienen absoluta legitimidad en contar con legislaciones nacionales que permitan el logro de sus objetivos legítimos, siempre que los mismos estén conformes al Reglamento Centroamericano de MNMPA.

488. Ahora bien, el alcance de "objetivos legítimos" de acuerdo con la normativa centroamericana se encuentra plasmado en el artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el cual reconoce a las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, o la protección a la salud entre otros, como legítimos, por lo que en ese tipo de situaciones, un Estado Parte puede considerar aplicar sus reglamentos técnicos.

489. En el presente caso, estima este tribunal arbitral que una causal válida para activar este tipo de actuaciones y que afecta en definitiva el comercio de bienes es cualquier diferencia de información que presente una etiqueta o un rotulado nutricional y la composición real de la misma, pues si bien no pudiese estar en peligro la salud de los consumidores, la simple posibilidad de inducir o que efectivamente el consumidor no tenga la absoluta seguridad sobre el alimento que está accediendo, se encuadra bajo este supuesto.

490. En efecto, las normas sobre Protección al Consumidor en distintos países consagran la necesidad de dar información veraz al consumidor sobre las características y composición de los productos.

491. No puede este tribunal arbitral enmarcar bajo el contexto de obstáculo innecesario al comercio la decisión de un Estado Parte de aplicar su Reglamentación Interna. Tampoco los artículos 4.1 y 4.2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA definen lo correspondiente a si la reglamentación interna aplicada contempla los mecanismos jurídicos que aseguren el derecho a la defensa de los titulares de los permisos. Estos presupuestos serán objeto de revisión por parte de este tribunal arbitral en los apartados siguientes.

492. En consideración a lo anteriormente expresado, este tribunal arbitral estima que la Autoridad Panameña aplicó su Reglamento Técnico conforme a lo establecido en los artículos 4.1 y 4.2.

5.1.4 Conclusión

493. Este tribunal arbitral con base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes determina que la medida en cuestión no es incompatible con las disposiciones del artículo 4.1 y 4.2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.2 Obligaciones y derechos básicos - Trato nacional – Artículo 4.3 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y 7 de Protocolo de Guatemala

5.2.1 Orden de análisis

494. El tribunal arbitral debe analizar dos disposiciones relativas al principio de “trato nacional” (*i.e.* numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y 7 de Protocolo de Guatemala) planteadas por Guatemala como reclamaciones. Ninguna de las Partes involucradas indicó qué orden de análisis debe realizar el tribunal arbitral.

495. Guatemala en su solicitud de consultas hizo referencia explícita al numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, pero no así al 7 del Protocolo de Guatemala, reclamación que ya fue resuelta por este tribunal arbitral (*vid. supra* sección 4.4.4.3.7). En su escrito inicial Guatemala citó primero el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y luego el artículo 7 de Protocolo de Guatemala. En la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral el orden usado fue distinto, primero el Protocolo de Guatemala y posteriormente el Reglamento Centroamericano de MNMPA.

496. Al respecto, el tribunal arbitral encuentra que hubo mayor énfasis en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA dado que sí fue citado en la solicitud de consultas y aparece en primer orden en el escrito inicial, en consecuencia el tribunal arbitral iniciará el análisis en el mismo orden en que Guatemala presentó los artículos en su escrito inicial.

5.2.2 Artículo 4.3 del Reglamento Centroamericano de MNMPA

5.2.2.1 No discriminación (trato nacional y trato de la nación más favorecida)

497. La cuestión que debe resolver este tribunal arbitral es si la deshabilitación de los registros de importación de néctares constituye una violación al numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. A continuación, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las partes; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis de los elementos del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA; y (4) brinda la conclusión.

5.2.2.2 Argumentos de las Partes involucradas

498. En su escrito inicial, respecto a la obligación de trato nacional Guatemala argumentó que “no fueron revisados productos panameños; ya que no han sufrido ninguna limitación, violentando con ello el principio de trato nacional. Por tanto, ... la AUPSA, al revisar y deshabilitar los registros de néctares centroamericanos sin incluir los de origen panameño violentó el principio de trato nacional”¹⁰⁰. Esas frases fueron los únicos argumentos brindados por Guatemala para fundamentar su reclamación. En su respuesta a la solicitud de Panamá, Guatemala afirmó que “[l]a violación a este principio fue desarrollada en el escrito inicial de Guatemala”¹⁰¹.

499. Asimismo, la medida adoptada por Panamá consistente en la deshabilitación de los registros sanitarios, se aplicó principalmente a los néctares de procedencia centroamericana, tal como se puede verificar en las noticias que se publicaron en diferentes medios de comunicación en Panamá y en la propia página web de la AUPSA¹⁰²¹, lo cual es prueba del trato discriminatorio que aplicó Panamá. A pesar que la Parte demandada alega que la medida se adoptó “supuestamente” contra productos de marcas provenientes de Centroamérica, Sudamérica y Europa, en la misma prueba GTM-08 consta que los productos cuya deshabilitación fue divulgada son únicamente néctares de marcas centroamericanas causándose un desprestigio contra las mismas (resaltado en el original).

500. En igual sentido, El Salvador consideró que otro ejemplo del trato discriminatorio hacia los productos centroamericanos se obtiene al revisar la página web de la AUPSA relacionada con el estatus de los registros sanitarios para los néctares, de la cual se advierte que hay productos que aparentemente según sus etiquetas no superan el 35% de contenido de jugo de fruta que establece el Reglamento Técnico 31-53-99 para poder comercializarse como néctares en el mercado panameño; sin embargo, dichos productos se encuentran habilitados

¹⁰⁰ Escrito inicial de Guatemala, párrafos 144 y 145.

¹⁰¹ Respuesta de Guatemala a la solicitud de Panamá, p. 7.

¹⁰² Prueba documental ES-1: Noticias medios de comunicación, Diario “TVN Noticias”, de fecha 30 de octubre 2015. Prueba documental ES-2: Noticia página web de la AUPSA, de fecha 30 de octubre de 2015.

para comercializarse en Panamá siendo sus orígenes de República Dominicana y de Estados Unidos.¹⁰³

501. Adicionalmente, El Salvador es de la opinión que Panamá otorgó a los néctares centroamericanos un trato discriminatorio con respecto a los néctares nacionales panameños; ya que dicho país sí aplica un debido proceso al realizar la evaluación de la conformidad a los productos nacionales. Según El Salvador al otorgarse el registro sanitario por el MINSA se dan a conocer los parámetros bajo los cuales evalúa y verifica el cumplimiento de los parámetros técnicos de los néctares conforme al Reglamento Técnico 31-53-99. Por lo que les da certeza jurídica a los productores panameños en cuanto a los criterios con que son evaluados y que en caso de algún aspecto que modificar da un tiempo para que se realice y otorgar el registro.

502. Caso contrario ocurre en la vigilancia *a posteriori* que realizó la AUPSA para la evaluación de la conformidad de los néctares centroamericanos, ya que se desconoce cuáles fueron las pruebas técnicas que se les practicaron; así como, sobre la base de qué tipo de muestras se detectó por parte de dicha Institución para la supuesta inconformidad y de igual manera se desconoce el procedimiento de sanción que siguió la AUPSA para deshabilitar los registros de los néctares centroamericanos.

502. Al revisar y deshabilitar los registros de néctares centroamericanos sin incluir los de otros orígenes, Honduras opinó que Panamá se aparta de las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y artículo 7 del Protocolo de Guatemala que busca perfeccionar zona de libre comercio para los bienes originarios de la región, eliminar gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional y eliminar toda restricción de carácter cuantitativo que impida o dificulte unilateralmente el libre comercio en la región; asimismo se aparta del principio general de no discriminación de la OMC por lo que, Honduras solicita a Panamá apegarse al cumplimiento de la normativa antes indicada, para el funcionamiento del intercambio comercial y la facilitación del comercio en la región.

5.2.2.3 Derecho aplicable

503. El numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA dispone lo siguiente:

En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Estado Parte otorgará a los bienes, servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a bienes, servicios y proveedores de servicios similares provenientes de terceros países.

¹⁰³ Prueba documental ES-5: Viñetas de los productos Néctares Barceló de República Dominicana y Néctar Chiquita y Guava Néctar Conchita ambos de Estados Unidos.

5.2.2.4 Análisis del tribunal arbitral

504. En opinión del tribunal arbitral, el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA tiene los siguientes elementos:

- *Ámbito de aplicación*: la disposición prevé qué tipo de medidas son objeto del principio de no discriminación al establecer como frase inicial la siguiente “[e]n relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología”. Al respecto, el tribunal arbitral constata que la medida en cuestión es un procedimiento de evaluación de la conformidad abarcada por la definición de medida de normalización (*vid. infra* sección 5.5.3).

- *Productos en cuestión*: para el caso del principio de trato nacional, el artículo prevé que “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte, trato nacional”. En principio dichos bienes no están calificados por el adjetivo “similares”; por el contrario, el enunciado relativo al principio de nación más favorecida, sí incluye el adjetivo “similares” al establecer “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte ... trato no menos favorable que el que otorgue a bienes ... de servicios similares provenientes de terceros países”. El tribunal arbitral reconoce que para un principio se incluyó el término “similar”, pero para otro no; sin embargo, a la luz de la regla general de interpretación del artículo 31.1 de la Convención de Viena un tratado debe interpretarse “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Los dos principios (trato nacional y nación más favorecida) están en el mismo enunciado, por ello en opinión de este tribunal arbitral el adjetivo “similar” para un principio es parte del contexto para el otro. Adicionalmente, el tribunal arbitral considera como parte del contexto el artículo 1 del Reglamento Centroamericano de MNMPA el cual prevé que “el ... Reglamento desarrolla las disposiciones ... en lo pertinente, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito en marco de la OMC”.

505. Por lo anterior, el tribunal arbitral recurre al artículo correspondiente del Acuerdo OTC, en este caso es el párrafo 1 del artículo 2, el cual se refiere a “productos similares” para la comparación de trato¹⁰⁴. Dicho artículo dispone:

Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

506. En consecuencia, el tribunal arbitral determina que el principio de trato nacional del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA se refiere a “bienes similares” tal y como se prevé para efectos del trato de nación más favorecida.

¹⁰⁴ El tribunal arbitral observa que si bien el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC está limitado a “reglamentos técnicos” y el Reglamento Centroamericano de MNMPA se refiere a procedimientos de evaluación de la conformidad, esto no representa un cambio que altere los tres elementos acumulativos del examen.

- *Trato menos favorable*: el principio de nación más favorecida es claro al indicar que “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte ... trato no menos favorable que el que otorgue a bienes ... similares provenientes de terceros países”. No obstante, para el caso de trato nacional se tiene una redacción diferente “cada Estado Parte otorgará a los bienes ... de otro Estado Parte, trato nacional”, después de esta frase se añade con una “y” “trato no menos favorable”. Esto da lugar a que se pueda interpretar que se una el principio de trato nacional y trato de nación más favorecida (“[trato nacional] cada Estado Parte otorgará a los ... de otro Estado Parte, trato nacional” y “[trato de nación más favorecida] trato no menos favorable que el que otorgue a bienes ... de servicios similares provenientes de terceros países”), lo cual dejaría al principio “trato nacional” sin referencia a “trato no menos favorable”. Nuevamente, el tribunal arbitral recurre al artículo 31 de la Convención de Viena para identificar que el Reglamento Centroamericano de MNMPA en el artículo 1 prevé que “desarrolla las disposiciones ... en lo pertinente, del [Acuerdo OTC]. El artículo 2.1 de dicho acuerdo establece que “se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país”.

507. Por lo anterior, el tribunal arbitral considera que el principio de trato nacional del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA se refiere a “trato no menos favorable” tal y como se prevé para efectos del trato de nación más favorecida.

508. De manera más precisa para el Acuerdo OTC, la jurisprudencia de la OMC ha indicado que “[e]l párrafo 1 del artículo 2 contiene una obligación de trato nacional y una obligación de trato de nación más favorecida. Para establecer que se ha infringido una de esas obligaciones, el reclamante debe demostrar la existencia de tres elementos: i) que la medida en litigio es un ‘reglamento técnico’ en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC; ii) que los productos pertinentes son ‘productos similares’; y iii) que la medida en litigio otorga un trato menos favorable a los productos importados que al grupo pertinente de productos similares”¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 – México), párrafo 7.25. El desarrollo de esta jurisprudencia se deriva del artículo III del GATT, respecto del cual el tribunal arbitral observa que en las decisiones de la OMC respecto a bienes se han establecido tres elementos acumulativos del examen de la obligación de trato nacional: (i) similitud de productos (importados y nacionales); (ii) que la medida esté en el ámbito de aplicación del acuerdo abarcado y (iii) un trato menos favorable (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – EPO* (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México), párrafo 5.353: “a efectos de establecer que una medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es preciso demostrar tres elementos: i) que los productos importados y los productos nacionales son “productos similares”; ii) que la medida en litigio es una “ley, reglamento o prescripción que afect[a] a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de [los] productos [de que se trate] en el mercado interior”; y iii) que el trato otorgado a los productos importados es “menos favorable” que el concedido a los productos nacionales similares”). Incluso, estos tres elementos se han reconocido en otros informes distintos a la OMC e.g. Informe Final, *El Salvador vs México – Medidas vigentes para el otorgamiento del registro sanitario y acceso de*

509. El tribunal arbitral recuerda que la Regla 56 del MSC dispone que “[e]l Estado Parte que afirme que una medida de otro Estado Parte es incompatible con las disposiciones de los instrumentos de integración económica tendrá la carga de probar esa incompatibilidad”. Asimismo, otro tribunal arbitral ha hecho referencia a la jurisprudencia de la OMC la cual indica que “la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma de determinación o defensa”¹⁰⁶ y dicho tribunal concluyó que al reclamante “le corresponde demostrar *prima facie* la violación de las disposiciones pertinentes en los Instrumentos de la Integración Económica Centroamericana”¹⁰⁷.

510. A continuación, el tribunal arbitral analizará si se cumplen los tres requisitos acumulativos para que se constate una violación al numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

511. Guatemala, al afirmar que Panamá violó la obligación de trato nacional, no brindó pruebas ni argumentos sobre el examen relativo a la similitud de los productos nacionales e importados en cuestión. En particular, Guatemala no presentó pruebas que sustenten que los néctares exportados de Guatemala, que fueron “deshabilitados”, eran productos similares a los néctares de productores panameños.

512. Al tratarse de una obligación con elementos acumulativos, el análisis debería concluir en este elemento. No obstante, el tribunal arbitral considera pertinente analizar la disposición completa.

513. En cuanto al tercer elemento, trato no menos favorable, de las pruebas y argumentos presentados por Guatemala no se logra constatar que haya existido un trato menos favorable. De hecho, Guatemala se limitó a exponer en su escrito inicial que “no fueron revisados productos panameños; ya que no han sufrido ninguna limitación”. Panamá, por su parte, explicó que los sistemas aplicables a los productos importados y a los nacionales son distintos, ya que los primeros son regulados por la AUPSA y los segundos por el DEPA, en particular manifestó que “[m]ientras que en el caso de los productos manufacturados en Panamá se procede con una evaluación de la conformidad con anterioridad a su registro sanitario, en el caso de los productos importados la verificación del cumplimiento con la norma se lleva a posteriori”¹⁰⁸.

514. En la jurisprudencia de la OMC respecto de la interpretación del elemento de trato no menos favorable para el caso de reglamentos técnicos¹⁰⁹, se ha interpretado lo siguiente:

medicamentos, párrafo 112: “... para determinar una violación se tiene que analizar siguientes aspectos: Similitud de los productos, La ley, reglamento o prescripción debe afectar la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior; y Trato menos favorable al producto importado frente al producto nacional, en específico la existencia de condiciones de competencia desfavorables para los productos importados frente a los extranjeros”.

¹⁰⁶ Laudo, MSC-02-10, párrafo 297 en referencia al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas*, p. 16.

¹⁰⁷ Laudo, MSC-02-10, párrafo 298.

¹⁰⁸ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 122.

¹⁰⁹ El tribunal arbitral hace notar que en el caso del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el ámbito de aplicación es más amplio al referirse a “medidas de normalización”.

El Órgano de Apelación identificó un análisis en dos etapas que debía seguirse al examinar si el reglamento técnico en litigio da un trato menos favorable a los productos importados en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación indicó que la primera parte del análisis se centra en la cuestión de si el reglamento técnico en litigio modifica las condiciones de competencia en detrimento de esos productos importados frente a los productos similares de origen nacional y/o a los productos similares originarios de cualquier otro país. Sin embargo, una constatación de que la medida en litigio modifica las condiciones de competencia en detrimento de los productos importados no es suficiente para demostrar un trato menos favorable en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. Antes bien, es necesaria una segunda parte del análisis, a saber, una evaluación de si el efecto perjudicial para las importaciones deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y no refleja la discriminación del grupo de productos importados. Cuando el efecto perjudicial causado por un reglamento técnico se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, ese reglamento técnico no está dando un trato menos favorable a los productos importados en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC¹¹⁰ (énfasis añadido)

515. En el presente caso, Guatemala no brindó una explicación de cómo se modifican las condiciones de competencia, ni si el efecto perjudicial para las importaciones deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y no refleja la discriminación.

516. Guatemala al afirmar que Panamá violó la obligación de trato de nación más favorecida no brindó pruebas ni argumentos sobre el examen relativo a la similitud de los productos de Guatemala y los importados provenientes de terceros países.

517. En el presente caso, Guatemala no brindó una explicación de cómo se modifican las condiciones de competencia ni si el efecto perjudicial para las importaciones deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima y no refleja la discriminación frente a productos provenientes de terceros países.

518. De hecho, con las pruebas aportadas por las Partes involucradas, el tribunal arbitral reconoce que la medida en cuestión fue aplicada a productos de otros países¹¹¹.

519. Por lo anterior, el tribunal arbitral concluye que Guatemala no presentó pruebas ni argumentos suficientes para demostrar la violación de las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA relativas a los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida.

5.2.2.5 Conclusión

520. Por lo mencionado en la sección anterior, el tribunal arbitral concluye que la medida en cuestión no es incompatible con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 del

¹¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 – México), párrafo 7.26.

¹¹¹ Prueba GTM-06, folios 643-650.

Reglamento Centroamericano de MNMPA relativas a los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida.

5.3 Trato nacional – Artículo 7 del Protocolo de Guatemala

521. La cuestión que debe resolver este tribunal arbitral es si la medida en cuestión es incompatible con el artículo 7 del Protocolo de Guatemala en lo relativo a la obligación de trato nacional. A continuación, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos de las partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta los elementos del artículo 7 del Protocolo de Guatemala; y (4) brinda la conclusión.

5.3.1 Argumentos de las Partes involucradas

522. El tribunal arbitral observa que Guatemala desarrolló sus reclamaciones respecto los párrafos primero y segundo del artículo 7 del Protocolo de Guatemala solamente en lo relativo al principio de trato nacional.

523. Con relación al artículo 7 del Protocolo de Guatemala, Guatemala proporcionó sus argumentos en tres párrafos en su escrito inicial, mismos que también utilizó para la reclamación al amparo del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

524. Panamá se refirió en su escrito de contestación a la ausencia de discriminación. Panamá señaló que contrario a lo que ha reclamado Guatemala, la AUPSA realizó una revisión general de todos los registros sanitarios, indistintamente del producto o del país de su procedencia¹¹². Señaló Panamá que dicho hecho quedó demostrado a través de la prueba GTM-08, consistente en un extracto de publicación en donde se destaca que la prohibición incluye productos de marcas provenientes de Centroamérica, Sudamérica y Europa.

525. El Salvador señaló en su escrito de tercera Parte únicamente el trato no discriminatorio contemplado en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y Honduras se refirió a que Panamá se aparta de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del Protocolo de Guatemala en cuanto a perfeccionar una zona de libre comercio para los bienes originarios de la región.¹¹³

5.3.2 Derecho aplicable

526. El artículo 7 del Protocolo de Guatemala prevé lo siguiente:

Artículo 7

Los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

¹¹² Vid. Escrito de contestación de Panamá, párrafo 125.

¹¹³ Vid. Escrito de tercera Parte de Honduras, p. 4.

....

Los Estados Parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

5.3.3 Análisis del tribunal arbitral

527. El artículo 7 del Protocolo de Guatemala, en los aspectos que Guatemala destacó (tratamiento nacional y trato nacional), se distinguen a continuación.

528. El párrafo 7 del Protocolo de Guatemala establece que “[l]as mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos”. El tribunal arbitral advierte que los productos objeto de la disposición son los “originarios”. Guatemala no brindó pruebas para demostrar si los productos en cuestión son “originarios” (*i.e.* si cumplen con la regla de origen correspondiente). Panamá no cuestionó si los productos eran “originarios”. Ante estas circunstancias el tribunal arbitral no tiene información sobre la cualidad de “originarios” de los productos en cuestión.

529. En el análisis del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el tribunal arbitral recuerda que Guatemala no presentó los argumentos sobre la obligación de trato nacional y tampoco lo hizo para el primer párrafo del artículo 7 del Protocolo de Guatemala, como se indicó, párrafo 511 *supra*, no se presentaron argumentos ni pruebas sobre similitud.

530. Por lo anterior, respecto al primer párrafo del artículo 7 del Protocolo de Guatemala, el tribunal arbitral constata que Guatemala no presentó pruebas ni argumentos suficientes para acreditar la incompatibilidad de la medida en cuestión.

531. El tribunal arbitral observa que el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Guatemala está referido a normas técnicas respecto de las cuales “[l]os Estados Parte se comprometen ... a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general”.

532. En relación con la obligación de trato nacional, como se indicó Guatemala no presentó pruebas ni argumentos suficientes para acreditar la incompatibilidad de la medida en cuestión, en este caso para el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Guatemala.

533. En cuanto al segundo elemento del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Guatemala relativo a establecer un proceso de armonización regional, el tribunal arbitral observa que Guatemala no presentó elementos de análisis y como lo resolvió el tribunal arbitral en el apartado 4.4.4.3.10 *supra* relativo a la solicitud preliminar la inclusión del 7 del Protocolo de Guatemala fue únicamente respecto de la obligación de trato nacional, ya que aunque no fue citado dicho artículo en la solicitud de consultas, sí se derivó de las mismas solamente para esa obligación.

534. El tribunal arbitral da cuenta que el Reglamento Centroamericano de MNMPA en el artículo 1 prevé que dicho reglamento “desarrolla las disposiciones de los artículos 7 numeral 3...”. Esto le da a entender al tribunal arbitral que el principio de trato nacional previsto en el 7 de Protocolo de Guatemala tiene una relación directa con el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, este último “desarrolla” al primero.

535. Como el tribunal arbitral explicó en el análisis del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, Guatemala no presentó los argumentos sobre la obligación de trato nacional y tampoco lo hizo para el segundo párrafo del artículo 7 del Protocolo de Guatemala, como se indicó en el párrafo 511 *supra* no se presentaron argumentos ni pruebas sobre similitud.

5.3.4 Conclusión

536. Por lo anterior, respecto al segundo párrafo del artículo 7 del Protocolo de Guatemala, el tribunal arbitral constata que Guatemala no presentó pruebas ni argumentos suficientes para acreditar la incompatibilidad de la medida en cuestión.

5.4 Evaluación de la conformidad – Literal a)

537. El tribunal arbitral en este apartado debe analizar la reclamación de Guatemala referida al literal b) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano MNMPA en lo que se refiere a “un orden discriminatorio”. Al respecto, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos de las Partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis del tribunal arbitral, y (4) brinda la conclusión.

5.4.1 Argumentos de las Partes involucradas

538. Guatemala en su escrito inicial desarrolla sus argumentos en solamente dos párrafos¹¹⁴, en los cuales explicó que la AUPSA “dio a conocer la deshabilitación inicial de registros sanitarios únicamente de néctares centroamericanos [dicho procedimiento] fue dirigido a mercancías de la región”.

539. Panamá indicó que la AUPSA “realizó una revisión general de todos los registros sanitarios, indistintamente del producto o del país de su procedencia”¹¹⁵, explicó que hubo productos de otros países revisados y deshabilitados, y citó la prueba GTM-08 respecto de la

¹¹⁴ Escrito inicial de Guatemala, párrafos 148 y 149. En la audiencia explicó respecto de la disposición en análisis que “[e]n distintas declaraciones dadas por la AUPSA, la entidad dio a conocer la deshabilitación inicial de registros sanitarios únicamente de néctares centroamericanos, evidenciando de esta forma que realizó un supuesto procedimiento, pero fue dirigido a mercancías de la región. Realizándolo al inicio de forma discriminatoria respecto a los productos similares, importados por otros países”.

¹¹⁵ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 125 *et seq.* En la audiencia Panamá declaró que “[n]o hay discriminación, la misma prueba 06 de Guatemala tiene la lista de los productos que son de [otros países]. Simplemente la Autoridad revisó los registros y vio que unas declaraciones falsas o unas declaraciones que demostraban que no cumplían con la norma, o sea, que eran fraudulentas, se deshabilitaron los registros sobre la base de un procedimiento que lo establece la Ley”.

cual Panamá destaca la frase “[l]a prohibición incluye productos de marcas provenientes de Centroamérica, Sudamérica y Europa”.

540. Honduras manifestó que “[l]as declaraciones de la AUPSA, dan a conocer que solamente se deshabilitaron registros sanitarios de néctares centroamericanos y no a los productos similares de otros países”¹¹⁶.

541. El Salvador como tercera Parte indicó que “Panamá aplicó de manera discriminatoria el procedimiento de deshabilitación ... contra productos únicamente de procedencia centroamericana” y destacó que “para el caso de incumplimiento de los productos panameños en relación con un registro sanitario, se desarrolla” otro procedimiento, “lo cual refleja un trato totalmente discriminatorio para los productos importados”¹¹⁷.

5.4.2 Derecho aplicable

542. Artículo 10 del Reglamento Centroamericano MNMPA establece lo siguiente:

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.

5.4.3 Análisis del tribunal arbitral

543. El tribunal arbitral observa que la obligación se refiere a que los “procedimientos se inicien y ultimen ... en un orden no discriminatorio” según la reclamación planteada por Guatemala y las terceras Partes.

544. A partir de la reclamación de Guatemala el tribunal arbitral identifica que se refiere a que “dio a conocer la deshabilitación inicial de registros sanitarios únicamente de néctares centroamericanos” en contraposición con productos de otros países. Además, por otra parte Guatemala explicó que “la revisión de expedientes fue promovida por representantes de sectores industriales y comerciales locales.”

545. Con base en esas declaraciones al tribunal arbitral no le resulta claro si la reclamación se refiere a la publicación (*i.e.* “dio a conocer”) o a la aplicación en sí misma de la “deshabilitación” en comparación con el trato a productos de otros países, ni tampoco se obtuvieron elementos para la confrontación del trato para con los nacionales.

546. Como lo constató el tribunal arbitral respecto del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, no se constató una discriminación de trato frente a los productos importados ni frente a los productos nacionales. De haber existido mayores argumentos y medios de prueba respecto de la reclamación para el literal a) del numeral 1 del artículo 10 del numeral 3 del artículo 4, ambos del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el tribunal arbitral podría haber tenido más elementos para su análisis.

5.4.4 Conclusión

¹¹⁶ Escrito de Honduras, p. 7.

¹¹⁷ Escrito de El Salvador, párrafos 50 y 52.

547. En consecuencia según lo explicado en la sección anterior, el tribunal arbitral concluye que Guatemala no demostró que la medida en cuestión es incompatible con el literal a) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.5 Evaluación de la conformidad – Literal b)

548. El tribunal arbitral debe resolver la cuestión planteada por Guatemala en el sentido de si respecto del procedimiento de evaluación de la conformidad Panamá publicó el trámite y duración del procedimiento o si se comunicó al solicitante la información en términos de lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. Al respecto, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las partes; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis correspondiente; y (4) brinda la conclusión.

5.5.1 Argumentos de las Partes involucradas

549. Guatemala en el escrito inicial argumenta que “[l]a evaluación realizada por la AUPSA (revisión documental) sobre el cumplimiento del Reglamento 31-53-99, se realizó sin haber publicado previamente el método a utilizar ni los elementos que se tomarían en cuenta para la misma. Como consecuencia, no se dio oportunidad a los interesados para que conocieran la información pertinente; únicamente dio a conocer que el resultado de la revisión era la deshabilitación / inhabilitación de los registros sanitarios, aun cuando Panamá no cumplió con la obligación de publicar el trámite a seguir y la duración normal del procedimiento”¹¹⁸.

550. En su escrito posterior a la audiencia, Guatemala reiteró que “[l]a evaluación realizada por la AUPSA, la cual fue una revisión documental de los expedientes, sobre el cumplimiento del Reglamento 31-53-99, se realizó sin haber publicado previamente el método a utilizar ni los elementos que se tomarían en cuenta para la misma. Posteriormente, no entregó información sobre la manera en que realizó la revisión ni las bases en las cuales se fundamentó”¹¹⁹.

551. Por su parte, en el escrito de contestación, Panamá argumentó que el artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA “parte de la premisa que los productos no han ingresado aún al territorio nacional, es decir, que no mantienen registro o permiso de importación; que se encuentra en proceso de solicitud (cuando señala en todos los literales al ‘solicitante’) y que los solicitantes requieren la información clara de los procesos, requisitos y resultados de su evaluación, permitiéndoles –de ser necesario- tomar las medidas correctivas para la obtención del registro”¹²⁰.

552. Además, Panamá explicó que “mantiene un sistema basado en la buena fe de quien lleva a cabo el Registro Sanitario, dándole categoría de declaración jurada a la información proporcionada para el registro de los productos. Es decir, se trata de una vigilancia sanitaria

¹¹⁸ Escrito inicial de Guatemala, párrafo 150.

¹¹⁹ Escrito posterior a la audiencia de Guatemala, pp. 5 y 6.

¹²⁰ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 136. En el mismo sentido, *vid.* el párrafo 149 del Escrito de alegatos finales de Panamá.

posterior para garantizar que se esté cumpliendo con la normativa aplicable. En el caso que nos ocupa, la misma información entregada por los registrantes indicaba el incumplimiento de la norma, por lo que no era necesaria ninguna evaluación, ya que los solicitantes habían hecho una declaración jurada indicando las características de las bebidas deshabilitadas”¹²¹.

553. En su escrito de alegatos finales, Panamá además de repetir lo mencionado en los dos párrafos anteriores, indicó que “[l]a normativa panameña correspondiente a este proceso de evaluación, la Ley 23 de 1997, establece el procedimiento de evaluación de la conformidad, tal como lo requiere el artículo 10 del Reglamento Centroamericano antes indicado”¹²².

554. En la audiencia, Panamá declaró que “no se aplica el Reglamento de Normalización para este caso como ha señalado Guatemala, primero porque no hay un procedimiento de autorización, no existe el procedimiento, hay una presunción de una declaración de buena fe de parte de quien registró el registro sanitario, quien lo escribió, quien presentó los documentos”. Además, Panamá añadió que “en la evaluación de la conformidad, la definición se refiere específicamente a las disposiciones del reglamento que se aplican a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metodología, así como las medidas relacionadas con ellas, ninguno de esos son los casos que se aplican a lo que nos está pasando con relación a este tema”.

555. El Salvador en la audiencia manifestó respecto del literal b) del numeral 1 del artículo 10 que Panamá “no notificó a las empresas afectadas ni publicó con anterioridad el procedimiento legalmente establecido para deshabilitar los registros sanitarios de los néctares centroamericanos ni tampoco la duración de los mismos”.

556. Honduras manifestó en su escrito como tercera Parte que la AUPSA no publicó previamente el método que utilizaría para deshabilitar/habilitar los registros ni dio la oportunidad de conocer la información pertinente a los interesados, simplemente el resultado.

5.5.2 Derecho aplicable

557. El artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA prevé:

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

...

b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información

5.5.3 Análisis del tribunal arbitral

558. El ámbito de aplicación del artículo 10 está limitado a los “procedimientos de evaluación de la conformidad”. Al respecto, el numeral 11 del artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA lo define en los siguientes términos:

¹²¹ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 137. En el mismo sentido, *vid.* el párrafo 151 del Escrito de alegatos finales de Panamá.

¹²² Escrito de alegatos finales de Panamá, párrafo 150.

11. Procedimiento de evaluación de la conformidad: Cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones. (resaltado en el original)

559. El tribunal arbitral advierte que la definición contiene una serie de elementos divididos por el signo punto y coma (“;”), el Diccionario panhispánico de dudas indica que el uso de ese signo es “[p]ara separar los elementos de una enumeración cuando se trata de expresiones complejas que incluyen comas”.¹²³ En la definición de procedimiento de evaluación de la conformidad se observa que se identifican tres distintos grupos:

- “[c]ualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección;
- evaluación, verificación y garantía de la conformidad;
- registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones” (énfasis añadido).

560. El tribunal arbitral analizará si el procedimiento de “deshabilitación” se enmarca en el primer grupo, de ser este el caso no se continuará con la identificación de los dos grupos restantes, sin perjuicio de que también fueren aplicables.

561. El literal inicia con los términos “[c]ualquier procedimiento”. Respecto al primer término, el Diccionario de la lengua española remite a la definición de “cualquiera”, éste definido como “[a]lgún, un... con valor de indeterminación o indistinción antepuesto a sustantivos contables” o “[e]xpresa la totalidad del conjunto denotado por el nombre al que modifica ... antepuesto a sustantivos contables en contextos genéricos”¹²⁴.

562. Esto es, para el caso en concreto la evaluación de la conformidad se refiere a “la totalidad del conjunto” de “procedimiento” sin distinguir qué tipo de procedimiento se trate.

563. Posteriormente, a “procedimiento” se lee que éste es “utilizado, directa o indirectamente”, con ello se denota según la definición de “utilizado” (“[h]acer que algo sirva para un fin”¹²⁵) que el procedimiento sirve para un fin, el cual es modificado por los adverbios “directa o indirectamente”.

564. La definición indica que el “fin” del procedimiento es “para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen”. Los términos normas o reglamentos técnicos están también definidos por el Reglamento Centroamericano de MNMPA en los numerales 6 y 12 del artículo 2, respectivamente.

565. Los métodos para determinar el cumplimiento están descritos de manera enunciativa después del término “incluidos”.

¹²³ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, disponible en <http://lema.rae.es/dpd>

¹²⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en www.rae.es

¹²⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en www.rae.es

566. El tribunal arbitral observa que no existe una temporalidad en el literal b) para la determinación del cumplimiento del reglamento técnico. Simplemente se indica que el objetivo del procedimiento es determinar el cumplimiento. Siguiendo el principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, al tribunal arbitral no le corresponde hacer tampoco una distinción temporal.

567. Dicho lo anterior, el tribunal arbitral comienza con el análisis del cumplimiento de esta disposición. Si bien Guatemala no brinda una explicación extensa de la aplicación del procedimiento de evaluación de la conformidad, sí describió los principales elementos *e.g.* la “evaluación realizada por la AUPSA” mediante “una revisión documental” relativa al “cumplimiento del Reglamento 31-53-99” “sin haber publicado previamente el método a utilizar ni los elementos”¹²⁶.

568. Panamá, por su parte, explicó que el artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA “parte de la premisa que los productos no han ingresado aún al territorio nacional, es decir, que no mantienen registro o permiso de importación”¹²⁷. Según se explicó *supra*, el tribunal arbitral observa que el artículo 10 no distingue si los productos “han ingresado” o que “no mantienen registro o permiso de importación”, como Panamá argumenta. El tema del solicitante será abordado en la siguiente sección.

569. Asimismo, Panamá expuso que “no se aplica” el Reglamento Centroamericano de MNMPA, *inter alia*, porque “en la evaluación de la conformidad, la definición se refiere específicamente a las disposiciones del reglamento que se aplican a las medidas de normalización ... así como las medidas relacionadas con ellas, ninguno de esos son los casos que se aplican a lo que nos está pasando con relación a este tema”.

570. El tribunal arbitral reconoce que Panamá ha expresado que su sistema de otorgamiento de registro es automático, basado en la información presentada por particulares y considerada como “declaración jurada” para efectos del derecho nacional panameño¹²⁸; sin embargo, para efectos de la presente diferencia lo que se analiza es el procedimiento para la “deshabilitación”, como en efecto fue descrito por Panamá en los siguientes términos “[e]n el presente caso, se discute la deshabilitación de registros para la importación ya existentes o concedidos por la República de Panamá, a causa del incumplimiento de normas técnicas, y no el otorgamiento del registro *per se*”¹²⁹.

571. El tribunal arbitral destaca que el ámbito de aplicación del artículo 10 Reglamento Centroamericano de MNMPA conforme al numeral 1 es relativo a “procedimientos de evaluación de la conformidad”, por lo que a continuación se analiza en el caso concreto.

572. La Resolución No. 065 (prueba PMA-01) en los considerandos describe una serie de elementos que permiten ubicarla en la definición de evaluación de la conformidad:

¹²⁶ Escrito posterior a la audiencia de Guatemala, pp. 5 y 6.

¹²⁷ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 136. En el mismo sentido, *vid.* el párrafo 149 del Escrito de alegatos finales de Panamá.

¹²⁸ *Vid.* párrafos 13-19 del escrito de contestación de Panamá y prueba PMA-10.

¹²⁹ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 72.

la [AUPSA] revisó en la base de datos del Departamento de Registro Sanitario encontrando que existen productos denominados Néctar que no cumplen con el porcentaje de fruta establecido en el Reglamento 31-53 del año 1999 (énfasis añadido)

573. Panamá ha explicado que “se trat[ó] de una vigilancia sanitaria posterior para garantizar que se esté cumpliendo con la normativa aplicable”¹³⁰. A lo largo del procedimiento Panamá ha explicado y consta en las pruebas, que hubo una “revisión” del cumplimiento de la norma técnica (*i.e.* Reglamento Técnico 31-53-99).¹³¹

574. Durante la audiencia Panamá explicó:

- “Se hizo una revisión documental de los expedientes de todos los registros sanitarios de néctares y jugos, y en el mismo registro sanitario se verificaba si la misma ficha técnica decía qué porcentaje tenía de pulpa, si cumplía con en la etiqueta con el porcentaje, si había una correlación, y eso se contrastaba con la norma, por supuesto. Aquellos que no cumplían, fueron los que fueron deshabilitados. O también habían casos, en donde habían, como el que mostramos, en donde en la etiqueta se señalaba 35% de pulpa, pero en la ficha técnica aparecía 14%. Había una incongruencia en el mismo registro. Ese fue un trabajo puramente documental no se usó nada en verificación, ni muestreo, ni nada. Se usó puramente documental” (énfasis añadido).
- “... el criterio único de evaluación fue revisar todos los registros sanitarios de néctares para ver si cumplían documentalmente con la norma técnica” (énfasis añadido).
- “Aquí ha habido una declaración clara de que no se cumple con la norma técnica” (el subrayado es propio).

575. En el escrito posterior a la audiencia Panamá declaró:

- “El proceso de revisión de los registros sanitarios consistió en la revisión de los documentos aportados por los solicitantes, las fórmulas cuali-cuantitativas aducidas por estos; y para aquellos casos de verificación de excepción (25% de pulpa de fruta) el interesado procedió a efectuar análisis de los productos y a presentárselo a la AUPSA. Luego del análisis antes señalado, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos determinó que ninguno se encuadraba dentro de la excepción contenida en el artículo 5.1 de Características Generales de Néctares y Frutas del Reglamento Técnico DGNTI- COPANIT 31-53-99”¹³² (énfasis añadido).

576. Cabe mencionar que a pregunta expresa el tribunal arbitral sobre la diferencia terminológica entre “norma técnica” y “reglamento técnico”, Panamá respondió durante la audiencia que “las normas técnicas son reglamentos técnicos”¹³³.

¹³⁰ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 137. En el mismo sentido, *vid.* el párrafo 151 del Escrito de alegatos finales de Panamá.

¹³¹ Por ejemplo, el escrito de contestación Panamá tiene una sección denominada: “En ejercicio de sus facultades legales, la Autoridad Panameña de Alimentos (AUPSA) está en la obligación de realizar procesos de revisión de los Registros para la importación de néctares”, párrafos 20-34 (énfasis añadido).

¹³² Escrito posterior a la audiencia de Panamá, párrafos 67 y 68.

¹³³ En la audiencia se abordó la siguiente pregunta:

577. El tribunal arbitral observa que hubo un procedimiento (documental), utilizado para determinar los requerimientos pertinentes (i.e. contenido de fruta) establecidos por un reglamento técnico (i.e. Reglamento Técnico 31-53-99).

578. En tal virtud, el tribunal arbitral constata que el procedimiento llevado a cabo por Panamá para “deshabilitar” determinados registros de néctares es un “procedimiento de evaluación de la conformidad” para efectos del numeral 11 del artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

- ***Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos***

579. A continuación, se analizará la frase “se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos”.

580. El tribunal arbitral encuentra declaraciones de Panamá difíciles de reconciliar, por ejemplo, Panamá indicó que “el registro sanitario no es una autorización otorgada por AUPSA”¹³⁴ o que “el registro sanitario no implica una licencia, toda vez que no conlleva una aprobación, sino que el término automático surge del concepto que se utiliza en materia de licencias de importación”¹³⁵ y después explicó que existe una norma nacional que “contempla la posibilidad de revocar un acto administrativo de oficio, cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla”¹³⁶ y que “la norma Panameña contemplaba las facultades y competencias necesarias para la decisión administrativa, como de hecho, El Salvador identificó en la audiencia”¹³⁷.

581. Guatemala en la audiencia declaró lo siguiente:

Panamá señala que la AUPSA tiene competencia para hacer verificaciones posteriores a la inscripción de un registro sanitario y de imponer restricciones a la introducción de alimentos al territorio nacional. Ello no es un tema bajo el cual Guatemala haya manifestado inconformidad o que esté negando el derecho que tiene la AUPSA de hacerlo, pero si bien, tiene esta facultad, también tiene la obligación de hacer de conocimiento de los interesados la forma en la cual se va a llevar a cabo dichas verificaciones posteriores, indicando los motivos del supuesto incumplimiento, y bajo qué parámetros se determina que no se cumple con ellos (énfasis añadido).

582. Por su parte, El Salvador durante la audiencia manifestó:

[Tribunal]. ... A la luz del Reglamento Centroamericano, el Artículo 2, párrafo 12 ¿son lo mismo norma técnica que reglamento técnico para ustedes? ...

[Panamá]. Sí, es un problema de uso y costumbres. Se trata de un reglamento técnico. Sin embargo, como ustedes ven allí, el reglamento lleva por nombre, su inicio dice COPANIT, COPANIT es la Comisión Panameña de Normas Técnica. Entonces es un problema de lenguaje más que de contenido. Por lo tanto las normas técnicas son reglamentos técnicos.

¹³⁴ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 74.

¹³⁵ Escrito posterior a la audiencia de Panamá, párrafo 41.

¹³⁶ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 93.

¹³⁷ Declaración de El Salvador: “llama la atención que Panamá en su escrito de contestación afirme que el procedimiento de registro sanitario es automático y no media autorización alguna por parte de la AUPSA; pero recurre en su estrategia de defensa a una disposición que habilita a las entidades públicas a revocar resoluciones a pesar que bajo su criterio en el procedimiento de registro sanitario la AUPSA no emite resoluciones para otorgar dichos registros”.

El Salvador manifiesta que el procedimiento de deshabilitación y de verificación de los requisitos técnicos de una norma técnica tal como lo ha aplicado Panamá constituye en sí, un procedimiento de evaluación de la conformidad, independientemente que en el caso de Panamá, esa evaluación de la conformidad se realice de manera posterior al registro; y por tanto, debe cumplir con las obligaciones que establece el reglamento centroamericano de medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, que Panamá alegó en el caso de los productos exportados que la AUPSA realiza una vigilancia sanitaria a posteriori, y mediante la cual se verifica que los productos cumplan con la normativa técnica aplicable, con lo cual, la parte demandada está reconociendo con sus propias palabras que la AUPSA realice una evaluación.

583. En el escrito de contestación Panamá citó el artículo 56 del Decreto Ley No. 11¹³⁸, el cual dispone:

La Autoridad [*i.e.* AUPSA], en coordinación con el Ministerio de Salud, llevará un control posterior de los alimentos importados que se encuentren a disposición del consumidor. (énfasis añadido)

584. Al respecto, Panamá explicó en su escrito posterior a la audiencia después de haber citado, *inter alia*, el artículo 56 mencionado:

De las normas *supra* transcritas, se desprende la competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos para hacer verificaciones posteriores a la inscripción del registro sanitario y de la introducción de los productos al mercado Panameño, y por el otro, la facultad de imponer restricciones a la introducción de alimentos al territorio nacional.

585. La Resolución No. 065 fue modificada por la Resolución No. 068 y esta última por la Resolución No. 002, la cual establece lo siguiente en el artículo 3:

La [AUPSA] aplicará lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 11 de 2006, a fin de verificar el cumplimiento de la presente resolución...

586. Dentro de las conclusiones del escrito posterior a la audiencia Panamá indicó que “[e]l proceso de revisión de registros sanitarios, tiene como fundamento las facultades otorgadas a la [AUPSA], a través de los artículos 56, 71, 72 y 82 del Decreto Ley No.11 de 2006”¹³⁹.

587. Panamá en la audiencia declaró:

Lo único que puede pedir la Autoridad son los 12 documentos que están aquí, que están en el Artículo 55 de la Ley y que son la prueba No. 8 de Panamá. Ustedes la pueden revisar. Esos documentos, ninguno, se refiere a la norma técnica. La Autoridad no puede pedir ningún documento con relación a la norma técnica. Por tanto, no hace una ninguna evaluación de la norma técnica. La Autoridad tiene la responsabilidad según la Ley, que lo pueden revisar ustedes mismos, de vigilar las normas técnicas a posteriori, que es como hace toda su vigilancia. (énfasis añadido)

588. En la audiencia, el tribunal arbitral realizó una pregunta a Panamá, a continuación la pregunta y la respuesta que se transcriben por su importancia:

¹³⁸ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 89. *Vid.* en el mismo sentido el escrito posterior a la audiencia de Panamá, párrafo 97.

¹³⁹ Escrito de Panamá posterior a la audiencia, párrafo 171 (p. 40).

[Tribunal]. Panamá, quisiéramos que de alguna manera nos comente sobre lo siguiente. Panamá indica en el párrafo 89 de su contestación que el Artículo 56 del Decreto Ley No. 11 de 2006 le da la facultad a la Autoridad para llevar un control posterior de los alimentos importados. ¿Existe un reglamento o leyes internas adicionales que regulen el proceso previsto en el Artículo 56? ...

[Panamá]. Voy a contestar dos de las interrogantes, la otra voy a consultarla. La primera es que no existe reglamentación en este momento, y de hecho, la Autoridad está trabajando en ello. ... (el resaltado es propio)

589. De lo anterior, el tribunal arbitral constata que al no estar en vigor un procedimiento sobre el “trámite y la duración” de la “deshabilitación” resultado de la determinación (o verificación) de que no se cumple un reglamento técnico, Panamá incumple el literal b) del numeral 1 del artículo 10 Reglamento Centroamericano de MNMPA.

- ***O, previa petición, se comuniqué al solicitante dicha información***

590. A continuación el tribunal arbitral analizará la segunda oración del literal b) del párrafo 1 del artículo del 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

591. El tribunal arbitral advierte que entre las dos oraciones existe una “o”, la cual conforme al Diccionario panhispánico de dudas puede denotar:

o². 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: ... Otras veces expresa equivalencia: ... A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: ... (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez)¹⁴⁰.

592. En la presente diferencia las Partes involucradas han coincidido en que la medida se refiere al procedimiento relativo a la “deshabilitación”, esto implica que se ha obtenido ya un registro. En las circunstancias del presente caso, no existe una “previa solicitud” ni un “solicitante”, por lo que el tribunal arbitral no tiene elementos para continuar el análisis de la segunda frase del literal b) del párrafo 1 del artículo del 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.5.4 Conclusión

593. En virtud de lo mencionado en la sección anterior, el tribunal arbitral concluye que al no estar en vigor un procedimiento sobre el “trámite y la duración” de la “deshabilitación” resultado de la determinación del incumplimiento del reglamento técnico, la medida de Panamá es incompatible con la primera frase del literal b) del numeral 1 del artículo 10 Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.6 Examen sin demora – Literal c)

594. El tribunal arbitral debe resolver si Panamá al deshabilitar los registros de importación de néctares incumplió las obligaciones contempladas en el literal c) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. Para ello el tribunal arbitral: (1) analizará los

¹⁴⁰ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, disponible en <http://lema.rae.es/dpd>

argumentos específicos de las partes; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis; y (4) brinda la conclusión.

5.6.1 Argumentos de las Partes involucradas

595. Guatemala señaló en su escrito inicial que la AUPSA procedió a realizar la verificación y al finalizar este trabajo, debió haber comunicado a los interesados no solamente si las mercancías cumplían o no, sino de manera precisa y completa los aspectos por los cuales consideraba que los néctares guatemaltecos ya no cumplían con el Reglamento Técnico 31-53-99 así como la base sobre la cual cambió el criterio por el cual inicialmente había considerado que las mismas mercancías se ajustaban a la regulación local y por ello otorgó el registro sanitario correspondiente. Todo lo anterior fue obviado por dicha autoridad.

596. Por su parte Panamá, a lo largo de su escrito de contestación, indicó que el artículo 10 del Reglamento Centroamericano MNMPA parte de la premisa que los productos no han ingresado aún al territorio nacional, es decir, que no mantienen registro o permiso de importación; que se encuentra en proceso de solicitud (cuando señala en todos los literales al “solicitante”) y que los solicitantes requieren la información clara de los procesos, requisitos y resultados de su evaluación, permitiéndoles –de ser necesario– tomar las medidas correctivas para la obtención del registro.

597. Panamá en su escrito afirmó que mantiene un sistema basado en la buena fe de quien lleva a cabo el Registro Sanitario, dándole categoría de declaración jurada a la información proporcionada para el registro de los productos. “Es decir, se trata de una vigilancia sanitaria posterior para garantizar que se esté cumpliendo con la normativa aplicable. En el caso que nos ocupa, la misma información entregada por los registrantes indicaba el incumplimiento de la norma, por lo que no era necesaria ninguna evaluación, ya que los solicitantes habían hecho una declaración jurada indicando las características de las bebidas deshabilitadas”¹⁴¹.

598. El Salvador como tercera Parte del proceso, manifestó que teniendo en cuenta que en el caso de Panamá la evaluación de la conformidad se realiza de manera posterior al registro con el propósito de verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos que establece el Reglamento Técnico 31-53-99, es pertinente señalar que la AUPSA en ninguna de sus tres resoluciones (No. 065, No. 068 y No. 002), ni en las notificaciones realizadas a las empresas centroamericanas afectadas manifestó claramente los motivos técnicos que dicha autoridad concluyó para proceder con la deshabilitación de los registros sanitarios de los néctares centroamericanos.

599. En este sentido, El Salvador sostuvo que a los exportadores de néctares centroamericanos, Panamá no les comunicó los fundamentos técnicos de la AUPSA para deshabilitar los registros sanitarios, principalmente cuando se trataba de productos ya nacionalizados y que se han comercializado en el mercado panameño desde hace más de 10 años sin ningún cuestionamiento o prevención.

600. Continúa señalando El Salvador que el resultado del proceso de revisión incluyendo los resultados de las pruebas practicadas a los productos sujetos a la verificación de la excepción,

¹⁴¹ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 137.

no fueron comunicados oportunamente a las empresas centroamericanas afectadas con la deshabilitación de los registros sanitarios.

601. Honduras indicó que Panamá no comunicó a los interesados el porqué los néctares centroamericanos ya no cumplían con los requisitos exigidos para la exportación y la legislación aplicable al caso. Guatemala manifestó que la AUPSA “debió haber comunicado a los interesados”¹⁴².

5.6.2 Derecho aplicable

602. El literal c) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA prevé que:

... cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

c. El organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias...

5.6.3 Análisis del tribunal arbitral

603. Observa este tribunal arbitral que el numeral 11 del artículo 2 del Reglamento Centroamericano de MNMPA se refiere al Procedimiento de evaluación de la conformidad como: “[c]ualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.”

604. En este sentido, la norma en cuanto al alcance y aplicación de “evaluación de conformidad”, puede derivarse en acciones “durante la solicitud” y a “procedimientos - posteriores o una vez finalizado el proceso de solicitud”.

605. En virtud de ello, estima este tribunal arbitral que el alegato de Panamá en cuanto a que el empleo del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA se restringe a “que los productos no han ingresado aún al territorio nacional”, no es correcto.

606. En el caso que nos ocupa, corresponde a este tribunal arbitral determinar si el literal c) del numeral 1 del artículo 10 pudo haber sido vulnerado producto de la deshabilitación de los registros de productos centroamericanos, contenidos en la Resolución No. 065 emitida por la AUPSA.

607. En este sentido, el tribunal arbitral considera que dicho párrafo se activa “cuando reciba una solicitud”. Es por ello que a juicio de este tribunal arbitral no existe duda que si bien el artículo 10 analizado globalmente va dirigido a acciones efectuadas durante y después de la solicitud, en el caso particular del literal comentado, sólo se refiere al momento de la solicitud y no acciones posteriores a ella. Por esa razón, este tribunal arbitral entiende que los efectos de este literal, sólo se aplica para acciones durante la solicitud y no después de ésta.

¹⁴² Escrito inicial de Guatemala, párrafo 152.

608. En virtud de lo anterior, y en vista que en este caso no hubo una solicitud, el tribunal arbitral considera que el literal c) no resulta vulnerado.

5.6.4 Conclusión

609. En tal virtud, el tribunal arbitral constata que la medida en cuestión no es incompatible con el literal c) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.7 Confidencialidad – Literal e)

610. El tribunal arbitral debe resolver si Panamá al deshabilitar los registros de importación de néctares incumplió las obligaciones contempladas en el literal e) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. Para ello el tribunal (1) analizará los argumentos específicos de las partes; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis; y (4) brinda la conclusión.

5.7.1 Argumentos de las Partes involucradas

611. Guatemala explicó que “la AUPSA publicó en su sitio web y el Administrador General de la entidad circuló información en medios de comunicación locales, sobre los resultados ... y listado de bebidas ... con especificaciones de los productos”¹⁴³, en consecuencia considera que se vulneró el literal e) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

612. Panamá manifestó que la información se refiere a “el nombre del producto, el productor y el país de origen”¹⁴⁴ según consta en la prueba GTM 08. Así, Panamá argumenta que la información “no encuadra dentro de la categoría de confidencial, siendo esta de acceso público a través de los registros en línea disponibles por la [AUPSA] [y concluye que] no se puede considerar que la publicación de dicha información ha causado afectación de intereses comerciales legítimos”¹⁴⁵.

613. El Salvador expresó en su escrito de tercera Parte que Panamá incumplió con su obligación de mantener la debida confidencialidad en el procedimiento, debido a que hizo público a través de diferentes notificaciones en los medios de comunicación, su decisión de deshabilitar los registros centroamericanos; cuando ni siquiera había notificado legalmente la misma, sin mantener la debida confidencialidad de la información mientras no hubiese escuchado la posición y prueba que podían presentar los exportadores de néctares centroamericanos, afectando negativamente el prestigio de las marcas reconocidas en el mercado centroamericano.

614. Honduras manifestó que la AUPSA no dio el trato de confidencialidad al caso, en virtud que brindó declaraciones en medios de comunicación locales y publicó en su sitio web, los resultados de la evaluación de la conformidad.

¹⁴³ Escrito inicial de Guatemala, párrafo 153.

¹⁴⁴ Escrito de respuesta de Panamá, párrafos 131.

¹⁴⁵ Escrito de respuesta de Panamá, párrafos 131, 132 y 133.

5.7.2 Derecho aplicable

615. El artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA dispone que:

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

...

e) El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.

5.7.3 Análisis del tribunal arbitral

616. El tribunal arbitral nota que no existe una definición del término confidencial en el Reglamento Centroamericano de MNMPA, el sentido corriente dicho término denota “[q]ue se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho”¹⁴⁶.

617. Cabe destacar que es común que los países tengan legislación en materia de transparencia, en el presente caso ninguna Parte involucrada presentó argumentos en el sentido de que la información era pública o confidencial en términos de la legislación nacional de Panamá.

618. Además, el tribunal arbitral observa que el concepto “confidencial” de la disposición está referido a una comparación entre el trato otorgado “a un bien de ... otro Estado Parte” y al trato “a un bien ... de ese Estado Parte [i.e. el Estado que está obligado a mantener el carácter confidencial]”.

619. El tribunal arbitral advierte que Guatemala no proporcionó argumentos ni pruebas para demostrar que la información tenía el carácter confidencial ni que hubo una diferencia de trato de forma que se hubiese constatado la incompatibilidad con el literal e) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

620. Asimismo, el tribunal arbitral distingue que la información publicada se refiere a una nota de prensa que contiene un listado con cuatro columnas relativas a un número de registro, la marca y nombre del producto, la empresa y el país.

621. A la luz de las pruebas y los argumentos de Panamá la información en cuestión es de dominio público por lo que no es confidencial y no se ubica en el literal e). Por lo anterior, el tribunal arbitral constata que no existe una violación al literal e) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.7.4 Conclusión

622. Por lo mencionado en la sección anterior, el tribunal arbitral concluye que la medida en cuestión no es incompatible con el literal e) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

¹⁴⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en www.rae.es

5.8 Procedimiento para examinar reclamaciones – Literal i)

623. El tribunal arbitral debe resolver si Panamá tiene un procedimiento para examinar reclamaciones respecto a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad que permita adoptar medidas correctivas según lo reclamado por Guatemala. En este sentido, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos de las Partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis del tribunal; y (4) brinda la conclusión.

5.8.1 Argumentos de las Partes involucradas

624. Guatemala reclama que no existe un “mecanismo para examinar los resultados de la evaluación que supuestamente dio lugar a esto y consecuentemente, poder habilitarlos”¹⁴⁷.

625. Por su parte Panamá en su contestación explicó que “ninguna compañía Guatemalteca hizo uso de los remedios legales proporcionados en vía administrativa por la normativa de la República de Panamá”¹⁴⁸. Además, durante la audiencia Panamá explicó que “[l]a Ley le permite al afectado tomar acciones legales en sede administrativa, puede pedir una reconsideración, puede pues apelar, ningún importador o exportador de Guatemala hizo uso de ese derecho” y a pregunta expresa del tribunal arbitral Panamá respondió que una empresa interpuso recursos legales.

626. El Salvador por su parte indicó que “Panamá incumplió con la obligación de desarrollar, publicar y notificar el procedimiento para que los exportadores de néctares centroamericanos presentarán sus reclamaciones o quejas ante las resoluciones emitidas por la AUPSA”¹⁴⁹. Honduras por su parte en su escrito aunque citó el literal i) no desarrolló sus argumentos¹⁵⁰.

5.8.2 Derecho aplicable

627. El artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA prevé que:

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:

...

i) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

5.8.3 Análisis del tribunal arbitral

628. El tribunal arbitral observa que el requisito del literal e) es que “exista un procedimiento”. Dicho literal no brinda mayor detalle y por ende basta la existencia de “un” procedimiento para el cumplimiento en términos del literal mencionado. Al respecto, el

¹⁴⁷ Escrito inicial de Guatemala, párrafo 155.

¹⁴⁸ Escrito de contestación de Panamá, párrafo 95.

¹⁴⁹ Escrito de El Salvador, párrafo 61.

¹⁵⁰ Escrito de Honduras, párrafo 7.

tribunal arbitral considera que Panamá sí tiene “un procedimiento” consistente en recursos legales internos según se desprende de las pruebas y argumentos.

629. Al respecto, el tribunal arbitral considera que Panamá ha presentado argumentos y evidencia, misma que no ha sido rebatida por Guatemala en el sentido de que existe “un procedimiento” consistente en recursos legales internos tales como el recurso de reconsideración o la apelación¹⁵¹. En tal virtud, el tribunal arbitral constata que Panamá no violó el literal i) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

630. Cabe mencionar que en el escrito posterior a la audiencia de Guatemala al abordar el literal i), dicha parte desarrolló los argumentos relativos a la falta de "el proceso para 'deshabilitar'", y no como lo prevé el literal i) a “procedimiento para examinar reclamaciones”¹⁵². El Salvador indicó que se incumplió la obligación de "desarrollar, publicar y notificar el procedimiento" de revisión; sin embargo, esos verbos no están previstos en el literal i), el cual solamente prevé que "exista un procedimiento para examinar las reclamaciones... y adoptar medidas correctivas".

631. En opinión del tribunal arbitral parece que existe una confusión entre los argumentos relativos a las reclamaciones de los literales b) e i), respecto de los cuales se observa que son obligaciones distintas. De hecho, el orden de aparición indica que el numeral 1 tiene una coherencia lógica de pasos y los literales b) e i) no están cercanos.

5.8.4 Conclusión

632. De conformidad con lo mencionado en la sección anterior, el tribunal arbitral concluye que la medida en cuestión de Panamá no violó el literal i) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.9 Procedimiento de autorización – Artículo 11 del Reglamento Centroamericano de MNMPA

633. El tribunal arbitral observa que la reclamación de Guatemala al amparo del artículo 11 del Reglamento Centroamericano de MNMPA es de carácter condicional según lo expuso desde la solicitud de consultas (“en la medida en que Panamá argumente que los procedimientos de ‘deshabilitación’ son procedimientos de autorización”¹⁵³) y en la solicitud de establecimiento

¹⁵¹ En el escrito de respuesta de Panamá, párrafo 89, se cita el artículo 71 del Decreto Ley No. 11 de 2006, el cual prevé que "podrá interponerse el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación...". Se citó el mismo fundamento en el escrito posterior a la audiencia de Panamá, párrafo 97. Ante una pregunta del tribunal arbitral en la audiencia, Panamá respondió "ellos [una empresa] interpusieron un recurso de reconsideración que les fue negado, interpusieron una interpelación que la perdieron también, y ahora tienen abierto el procedimiento con procesos administrativos".

¹⁵² Escrito posterior a la audiencia de Guatemala, p. 6 (no numerada en el original).

¹⁵³ Solicitud de consultas de Guatemala, p. 3.

del tribunal arbitral (“[s]i la medida en cuestión se considera dentro del ámbito de aplicación de procedimientos de autorización”¹⁵⁴).

634. Al respecto, Panamá no argumentó que se trató de un procedimiento de autorización en términos del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

635. En tal virtud, al no cumplirse la condición mencionada por Guatemala y ha habida cuenta que el tribunal arbitral ha determinado que la medida en cuestión es incompatible con el literal b) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, el tribunal arbitral no analizará la reclamación al amparo del artículo 11 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.10 Centros de información – Artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA

636. El tribunal arbitral debe resolver la cuestión planteada por Guatemala en el sentido de si Panamá cumplió con la obligación de brindar información mediante centros de información al amparo del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. Al respecto, el tribunal arbitral: (1) analizará los argumentos específicos de las Partes involucradas; (2) establece el derecho aplicable; (3) presenta el análisis del tribunal; y (4) brinda la conclusión.

5.10.1 Argumentos de las Partes involucradas

637. En la solicitud de consultas Guatemala indicó que “Panamá debe brindar una explicación amplia y detallada de los procedimientos utilizados para la ‘deshabilitación’ de los registros” y en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral manifestó que “[e]s importante que Panamá cuente con al menos un centro de información en su territorio, capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes” y “proporcionar la documentación pertinente”.

638. Guatemala refiere que “ha solicitado a Panamá en reiteradas ocasiones que brinde información relativa a” el Reglamento No. 31-53-99, “pero en ningún momento las autoridades de dicho país han cumplido con ello a pesar de haberse comprometido en distintas ocasiones” en contravención del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA. En apoyo de su reclamación Guatemala presentó las pruebas GTM 14 y GTM 15, relativas a las reuniones del COMIECO.

5.10.2 Derecho aplicable

639. El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA dispone lo siguiente:

Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología

¹⁵⁴ Solicitud de establecimiento de tribunal arbitral, p. 3.

adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.

5.10.3 Análisis del tribunal arbitral

640. El tribunal arbitral advierte que el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA contiene seis párrafos, respecto de los cuales Guatemala únicamente cita uno, el primero.

641. El tribunal arbitral nota que el artículo referido establece una estructura compuesta por la designación de centros nacionales (párrafo 1), que conforman una red de trabajo coordinado con determinadas funciones y ámbito de aplicación (párrafos 2, 3 y 6), con una fecha de notificación de los centros de información (párrafo 4), y con un reglamento de funcionamiento de la red aprobado por el Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología (párrafo 5).

642. El tribunal arbitral preguntó a las Partes involucradas sobre el funcionamiento de los centros de información. Guatemala respondió por escrito que “cuenta con un centro de información para asuntos relacionados con obstáculos técnicos al comercio ... el cual fue notificado por conducto de la [OMC] a todos sus Miembros (G/TBT/ENQ/38) y es de conocimiento público”. Panamá durante la audiencia indicó que “igualmente tiene notificado un Centro de Información ante la OMC [y que] tendría[]que corroborar si éste aplica para el Reglamento Centroamericano” . Honduras respondió que el punto de contacto al amparo del artículo 13 son “los centros de información que han sido notificados a la [OMC]” y que involucra a varias autoridades. El Salvador brindó su respuesta en un sentido parecido “el punto de contacto establecido según el artículo 13 ... es el mismo enlace que se ha notificado ante la [OMC], el cual involucra” a más de una autoridad.

643. A pesar de la pregunta del tribunal arbitral, en ninguna de las respuestas se indicó si se había cumplido con la obligación de notificación a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA según lo previsto en el numeral 1 del artículo 13, ni sobre la notificación de los mismos y tampoco sobre el funcionamiento de la red.

644. Por su parte, el tribunal arbitral ha podido verificar que las Partes han tenido diversas ocasiones para intercambiar información, tal como se corrobora en la prueba presentada por Guatemala GTM 15 -Información Confidencial Sensible- relativa a reunión del COMIECO.

5.10.4 Conclusión

645. Este tribunal arbitral en vista de que no ha podido confirmar que en la región se hubiesen conformado los centros de información o la red de centros de información para atender las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas conforme a lo contemplado en el artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de incompatibilidad del artículo 13 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.11 Notificaciones – Artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA

646. El tribunal arbitral debe resolver la cuestión planteada por Guatemala en cuanto a si la ausencia de notificación por parte de Panamá respecto a su intención de modificar el Reglamento Técnico 31-53-99 al cambiar los criterios de interpretación, constituye una violación al artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

5.11.1 Argumentos de las Partes involucradas

647. En la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, Guatemala reclamó que Panamá incumplió con su obligación de notificar a los demás Estados Parte su proyecto de medida de normalización antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, en el sentido de que Panamá cambió la interpretación del Reglamento Técnico 31-53-99 que había tenido respecto al contenido de fruta que una bebida debía poseer para ser considerada como un néctar¹⁵⁵.

648. A su vez, Panamá expresó que no había modificado el Reglamento Técnico 31-53-99, ni ha cambiado su interpretación¹⁵⁶. Al respecto, el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 en su artículo 54 indica que “... el registro es automático”; asimismo, el artículo 56 señala que “[l]a Autoridad llevará un control posterior de los alimentos importados”. Guatemala no ha consignado pruebas que demuestren que había una interpretación previa a los actos de “deshabilitación” de registro jugos néctares que modificara los porcentajes establecidos en el Reglamento Técnico 31-53-99.

649. Honduras manifestó que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA establece que cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrológica que pretende adoptar, modificar o derogar, antes de su entrada en vigor. Por lo que Panamá hizo efectiva la medida sin hacerla del conocimiento de las Partes interesadas.

5.11.2 Derecho aplicable

650. El artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA prevé:

Notificaciones

1. Cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrológica que pretenda adoptar, modificar o derogar, antes de su entrada en vigor.

5.11.3 Análisis del tribunal arbitral

¹⁵⁵ Escrito inicial de Guatemala, párrafos 167 *et seq.*

¹⁵⁶ Escrito de contestación de Panamá, párrafos 141 *et seq.*

651. El tribunal arbitral advierte que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA establece la obligación para los Estados Parte de notificar cualquier proyecto de medida de normalización que pretenda adoptar, modificar o derogar. Esta notificación deberá hacerse por conducto de la SIECA y antes de la entrada en vigor de dicha medida.

652. El término criterio denota “[n]orma para conocer la verdad”¹⁵⁷ o “aspectos de las cosas al que se atiende para clasificarlas o seleccionarlás”¹⁵⁸. A fin de que pudiera establecerse un cambio de criterio, en opinión del tribunal arbitral deberían aportarse elementos de prueba que justifiquen primero la existencia de un criterio y segundo que ese criterio ha variado en el tiempo.

653. El tribunal arbitral considera que, si bien es cierto la Parte reclamante y las terceras Partes argumentan un cambio de criterio en la interpretación del Reglamento Técnico 31-53-99, dicho cambio no consta en alguna de las pruebas presentadas ni se encuentra dentro del expediente. Así, del análisis efectuado por el tribunal arbitral, no se pudo constatar un cambio de criterio. El tribunal arbitral debe limitarse al soporte documental y probatorio y, en el presente caso, no se logró acreditar que Panamá haya tenido un criterio ni que éste se haya modificado. Por tal virtud, no se constata que una medida de normalización se haya “adoptado”, “modificado” o “derogado”.

654. Ahora bien, Guatemala y las terceras Partes tampoco han demostrado la existencia de una medida no escrita. Para probar la existencia de una medida no escrita, la Parte reclamante en una controversia debe demostrar: (i) que la medida es atribuible a la Parte demandada, (ii) el contenido específico de la “medida” en cuestión, y (iii) que la medida es de carácter general y de aplicación prospectiva. El último elemento es importante para demostrar que no se está en presencia de un caso aislado, sino en una conducta reiterada por parte del Estado. Guatemala no presentó pruebas que acrediten que el cambio de criterio es una medida “no escrita” y, por lo tanto, que es violatoria del artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

655. En cuanto a la deshabilitación de registros de jugos de néctares, el tribunal arbitral reconoce que Panamá se limitó a la aplicación del Decreto Ley 11 de 2006 que faculta a la autoridad a llevar un control posterior de los alimentos importados. Si el Decreto Ley permitía la verificación posterior del Reglamento Técnico 31-53-99, no se puede estar en presencia de un cambio de criterio como lo argumenta Guatemala.

5.11.4 Conclusión

656. Por lo mencionado en la sección anterior, el tribunal arbitral concluye que la medida en cuestión no es incompatible con las disposiciones del artículo 14 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.

¹⁵⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, disponible en www.rae.es

¹⁵⁸ María Moliner, *Diccionario del uso del español*, tomo a-i, México, Grédos, Colofón, 2007, p. 844.

5.12 Anulación o Menoscabo

657. Guatemala como Parte reclamante solicitó en su escrito inicial a este tribunal arbitral lo siguiente: “i. Que se declare que la medida adoptada por Panamá causó anulación y menoscabo al comercio guatemalteco por ser incompatible con los instrumentos de la integración económica.”

658. En este sentido, en vista que este tribunal arbitral ha concluido que la medida en cuestión es incompatible con el literal b) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA y habiéndose verificado que la solicitud de declaratoria sobre anulación o menoscabo fue incluida en el Acta de Misión conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 21 del MSC, el tribunal arbitral pasa a referirse a lo siguiente.

659. El tribunal arbitral observa que la solicitud de Guatemala en materia de anulación o menoscabo se hizo con base en los artículos 3.1.b), 3.1.c) y 3.2 del MSC¹⁵⁹. En la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral Guatemala se refirió a los artículos 3.1.c) y 3.2 del MSC¹⁶⁰ y en el escrito inicial indicó que solicitaba que se declare que la medida adoptada por Panamá causó anulación o menoscabo. Guatemala en su escrito inicial argumenta que la medida adoptada por Panamá ha provocado anulación o menoscabo. Para ello enumera siete (7) aspectos, a saber: Distorsión al comercio, Afectación al empleo, Aumento en los costos de operación, Incertidumbre en los planes de inversión, Daño a las exportaciones por la prohibición de facto, Daño al crecimiento económico del sector y finalmente, Pérdida de mercado en Panamá y daño al prestigio de la marca.

660. Posteriormente, en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, p. 11 *et seq*, Guatemala hace nuevamente alusión al tema de anulación o menoscabo, refiriéndose a que la medida objeto del proceso dio lugar a la imposibilidad de ingresar los néctares guatemaltecos afectados al mercado panameño, por lo que a su juicio las exportaciones guatemaltecas de néctares a Panamá disminuyeron y perdieron el ritmo de crecimiento que habían sostenido durante los años 2013 a 2016¹⁶¹.

661. Por su parte Panamá, en su contestación al escrito inicial señaló que la deshabilitación de los registros sanitarios de los productos néctares se dio porque no cumplían con las normas técnicas; que todos los néctares procedentes de Guatemala se encuentran habilitados para su importación en Panamá, con excepción de aquellos productos que no mantenían comercialización reciente o estaban fuera del mercado y, por ende, no fueron subsanados por los interesados; que los productores e importadores al aceptar que se encontraban en incumplimiento del Reglamento Técnico 31-53-99, procedieron a re-etiquetar sus productos o a reformularlos para que cumplieran con la misma, y que por lo tanto no encuentran un sustento fáctico sobre el supuesto menoscabo y mucho menos de la anulación supuestamente sufrida.

¹⁵⁹ Solicitud de consultas, p. 4.

¹⁶⁰ Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, p. 3.

¹⁶¹ Cuadro No. 1 señala 2016 (ene-oct).

662. Posteriormente, Panamá reafirmó los mismos argumentos en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2016.

663. En vista de los argumentos de las partes, el tribunal arbitral pasa a analizar lo siguiente.

664. Según el Glosario de la OMC, la anulación o menoscabo se interpreta de la siguiente manera “... estos términos se utilizan para referirse a la anulación o menoscabo de las ventajas de que goza o espera gozar un país gracias a su pertenencia a la OMC, causado por una modificación del régimen de comercio de otro país o por el incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC”¹⁶².

665. Por su parte, las referencias a la anulación o menoscabo en el MSC se encuentran contempladas en los artículos 3.1.c); 3.2); 21.4); 21.5); 23.b); 24.3).

666. Dicho lo anterior, el tribunal arbitral habiendo escuchado la solicitud de la Parte reclamante, en cuanto a que este tribunal arbitral se pronuncie sobre la anulación o menoscabo, habiendo revisado los argumentos de las Partes contendientes, expresa que si bien existe¹⁶³ anulación o menoscabo en el sentido alegado por Guatemala, encuentra que los argumentos presentados no constituyen prueba suficiente para determinar el nivel de anulación o menoscabo en el presente caso. Más aún, Guatemala no ha podido demostrar el perjuicio económico que alega y no ha estimado el mismo, a pesar que este aspecto es cuantificable.

667. Por ello, Guatemala no ha podido presentar pruebas suficientes por las que este tribunal arbitral pueda llegar a establecer el perjuicio comercial que alega, ni su estimación correspondiente. Guatemala tampoco ha podido demostrar la relación causal entre las premisas que sostiene en sus escritos y la medida en cuestión.

668. En virtud de lo anteriormente mencionado, este tribunal arbitral expresa que si bien es cierto existe anulación o menoscabo conforme a lo alegado por Guatemala, ésta no presentó prueba suficiente para que este tribunal arbitral pueda determinar el nivel de anulación o menoscabo.

6. COSTAS

669. El MSC en su artículo 23, numeral 2, literal d), dispone que el laudo debe contener la “declaratoria de condena en costas, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 27 (Remuneración y pago de gastos)”.

670. Dicho numeral prevé que “[s]alvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, la remuneración de los árbitros, asistente, asesores técnicos, gastos de transporte, alojamiento y

¹⁶² https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/nullification_and_impairment_s.htm

¹⁶³ Vid. Resolución final, MSC 04-04, párrafos 10.89, 10.92 y 10.93.

alimentación, y todos los gastos administrativos generales de los procesos arbitrales, serán cubiertos por el o los Estados Parte vencidos”.

671. Al respecto, el tribunal arbitral observa que el MSC le da la facultad para “disponer” sobre las costas. De hecho, el tribunal arbitral advierte que la disposición de costas inicia justamente con “[s]alvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa”, dando énfasis en esa facultad.

672. El término “vencido” no está definido y el tribunal arbitral observa que la evaluación de “quién” venció en un procedimiento es una cuestión compleja que debe ser resuelta a la luz de los hechos particulares de cada caso tales como los hechos que generaron la controversia, el número de reclamaciones presentadas, y la solidez de las reclamaciones y argumentos¹⁶⁴.

673. En los dos procedimientos anteriores en el marco del MSC, se ha abordado el tema de las costas, en uno se determinó que serían pagadas por partes iguales¹⁶⁵ y en otro por el demandado¹⁶⁶.

674. En los procedimientos en materia es más común que se aborden los temas de costas a diferencia del sistema OMC en donde no se realiza.

675. En el presente caso, el tribunal arbitral hace notar que hubo varias reclamaciones jurídicas presentadas por la Parte reclamante, algunas de las reclamaciones fueron impugnadas por la Parte demandada como cuestión preliminar –no prevaleciendo en todas sus objeciones–, en algunas reclamaciones el tribunal arbitral no estuvo en posibilidad de analizar si existía una incompatibilidad a la luz de la argumentación presentada por ambas Partes contendientes.

676. Este tribunal arbitral, a la luz de lo anterior luego de analizar el contenido de la normativa del MSC y la actuación de las Partes contendientes, siendo las costas una condena accesoria, en concordancia con lo resuelto en el presente Laudo, declara que las siguientes costas resultantes del procedimiento MSC-01-16 serán cubiertas por Guatemala y Panamá de la siguiente forma:

- a. Todos los costos y gastos en que se ha incurrido para atender lo relativo a gastos de desplazamiento y estancia del tribunal arbitral, del asistente del tribunal arbitral, de la SIECA y cualquier otro gasto solicitado por el tribunal arbitral, en proporción del 60% por Guatemala y el 40% por Panamá;
- b. Todos los costos y gastos en que se ha incurrido para la administración y desarrollo del presente proceso arbitral, tales como gastos de comunicaciones, correo, papelería, reproducción de materiales y demás, en proporción del 60% por Guatemala y el 40% por Panamá;
- c. El pago de los honorarios del asistente del tribunal arbitral, en proporción del 60% por Guatemala y el 40% por Panamá, de conformidad con la consulta que realicen las Partes contendientes con la SIECA, tomando en cuenta el tiempo empleado

¹⁶⁴ Vid. Laudo, *Elsamex c. República de Honduras*, párrafos 871 y 872.

¹⁶⁵ Laudo MSC-02-10, párrafo 452.

¹⁶⁶ Resolución final, MSC-04-04, párrafo 10.113.

- entre los asistentes nombrados;
- d. Los honorarios de los árbitros que componen el tribunal arbitral, en proporción del 60% por Guatemala y el 40% por Panamá.
 - e. Por otra parte, en base a los principios de equidad y buena fe que debe regir entre las Partes contendientes, declara que será de cargo de cada una de ellas los costos y gastos en que ha incurrido para la defensa de sus intereses.

677. En lo que se refiere a los costos asociados a los derechos de publicación, este tribunal arbitral con base al numeral 5 del artículo 23 del MSC, que consagra: "[l]as partes contendientes publicarán el Laudo, dentro de los treinta días siguientes a su notificación..." determina que los gastos de publicación serán por cuenta de cada una de las Partes contendientes.

678. Para efectos de los pagos a que se refieren los literales a, b, c y d del párrafo 676 *supra*, la SIECA presentará la liquidación correspondiente en los términos del Anexo de la Resolución No. 205-2007 (COMIECO-EX) Regulación de Honorarios y Tarifas del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

7. CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES

679. En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 23.1 y 23.2.b del MSC, este tribunal arbitral resuelve:

- I. Determinar que la medida en cuestión no es incompatible con las disposiciones del artículo 7 del Protocolo de Guatemala.
- II. Determinar que la medida en cuestión no es incompatible con las disposiciones del artículo 4 del Reglamento Centroamericano de MNMPA.
- III. En relación con las disposiciones del artículo 10 del Reglamento Centroamericano de MNMPA:
 - III.1 Determinar que la medida en cuestión no es incompatible con los literales a), c), e), e i);
 - III. 2 Determinar que la medida en cuestión es incompatible con el literal b);
- IV. Determinar que con relación al artículo 11 del Reglamento Centroamericano de MNMPA, no se analiza la reclamación sobre la existencia de incompatibilidad con la medida en cuestión al haberse sujetado a una condición que no se cumplió.
- V. Determinar que en relación con el artículo 13 del Reglamento Centroamericano MNMPA, se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de incompatibilidad con la medida en cuestión.
- VI. Determinar que la medida en cuestión no es incompatible con las disposiciones del artículo 14 del Reglamento Centroamericano MNMPA.

- VII. De conformidad con el artículo 23.2.d del MSC, este tribunal arbitral declara que las costas deberán ser pagadas por las Partes contendientes en la forma en que se detallan en los párrafos 676 y 677 *supra*.
- VIII. De conformidad con el artículo 23.5 del MSC, las Partes contendientes deberán publicar el Laudo dentro de los treinta días siguientes a su notificación.
- IX. De conformidad con el artículo 24 del MSC, este tribunal arbitral resuelve que en un plazo que no exceda de seis meses, la Parte demandada deberá poner su medida en conformidad con el artículo 10.1.b del Reglamento Centroamericano de MNMPA, a través del establecimiento de un procedimiento para la “deshabilitación”, inhabilitación o cualquier otra denominación que dé por terminado el registro de alimentos que incumplen con la reglamentación técnica.
- X. Determinar que si bien es cierto existe anulación o menoscabo conforme a lo alegado por Guatemala, ésta no presentó prueba suficiente para determinar el nivel de anulación o menoscabo, por lo tanto, este tribunal arbitral está imposibilitado para determinarlo.
- XI. Notifíquese este Laudo a las Partes involucradas y comuníquese al Consejo de Ministros de la Integración Económica a través del MSC en la SIECA.

Alejandro Buvinic Alarcón

Hugo Gabriel Romero Martínez

Miriam Mercedes Maroun Marun
Presidente